



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 525

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de junio de 2019

EDICIÓN DE 61 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA DE 2018

(octubre 18)

Tema: Proyecto de Acto Legislativo número 087 de 2018 Cámara, por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política.

Autores: Honorables Representantes Óscar Darío Pérez Pineda, John Jairo Berrío López, Juan Pablo Celis Vergel, John Jairo Bermúdez Garcés, Luis Fernando Gómez Betancourt, César Eugenio Martínez Restrepo, Margarita María Restrepo Arango, Esteban Quintero Cardona, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Diego Javier Osorio Jiménez, Enrique Cabrales Baquero, Christian Munir Garcés Aljure, Milton Hugo Angulo Viveros.

Ponentes: Honorables Representantes Álvaro Hernán Prada Artunduaga -C-, Andrés David Calle Aguas, David Ernesto Pulido Novoa, Jorge Enrique Burgos Lugo, Buenaventura León León, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez y Luis Alberto Albán Urbano.

Lugar: Salón de Sesiones de la Comisión Primera “Roberto Camacho Weverberg”

Proposición aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por los honorables Representantes Andrés David Calle Aguas, David Ernesto Pulido Novoa, Jorge Enrique Burgos Lugo, Buenaventura León León, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez y Luis Alberto Albán Urbano.

Preside la honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:

Buenos días a todos y para todas, muchísimas gracias por participar en esta Audiencia Pública a quienes son invitados y fueron convocados les

agradecemos por aceptar este llamado, a quienes están participando como asistentes les agradecemos mucho el interés, estamos también siendo vistos por los colombianos en transmisión directa a través del Canal Institucional. Señora Secretaria por favor sírvase leer el Orden del Día.

Secretaria Dora Sonia Cortés Castillo:

Sí señora Presidenta. Siendo las 2:32 de la tarde damos inicio a la Audiencia Pública.

Honorable Cámara de Representantes

Comisión Primera Constitucional

Sesiones Ordinarias

Legislatura 2018-2019

Salón de Sesiones de la Comisión Primera

“Roberto Camacho Weverberg”

Orden del Día

Jueves dieciocho (18) de octubre de 2018

02:00 p. m.

I

Lectura de Resolución número 009

(10 de octubre de 2018)

II

Audiencia Pública

Tema: Proyecto de Acto Legislativo número 087 de 2018 Cámara, por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política.

Autores: Honorables Representantes Óscar Darío Pérez Pineda, John Jairo Berrío López, Juan Pablo Celis Vergel, John Jairo Bermúdez Garcés, Luis Fernando Gómez Betancourt, César Eugenio Martínez Restrepo, Margarita María Restrepo Arango, Esteban Quintero Cardona, Óscar

Leonardo Villamizar Meneses, Diego Javier Osorio Jiménez, Enrique Cabrales Baquero, Christian Munir Garcés Aljure, Milton Hugo Angulo Viveros.

Ponentes: Honorables Representantes *Álvaro Hernán Prada Artunduaga -C-, Andrés David Calle Aguas, David Ernesto Pulido Novoa, Jorge Enrique Burgos Lugo, Buenaventura León León, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez y Luis Alberto Albán Urbano.*

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 670 de 2018.

Lugar: Salón de Sesiones de la Comisión Primera “Roberto Camacho Weverberg”

Proposición aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por los honorables Representantes *Andrés David Calle Aguas, David Ernesto Pulido Novoa, Jorge Enrique Burgos Lugo, Buenaventura León León, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez y Luis Alberto Albán Urbano.*

III

Lo que propongan los honorables Representantes

El Presidente,

Samuel Alejandro Hoyos Mejía.

El Vicepresidente,

Jorge Méndez Hernández.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Ha sido leído el Orden del Día señora Presidenta.

Presidente:

Gracias señora Secretaria, damos entonces inicio con el siguiente punto del Orden del Día.

Secretaria:

Sí señora. Lectura de la Resolución número 009 de octubre 10 de 2018 por la cual se convoca a Audiencia Pública.

RESOLUCIÓN NÚMERO 009 DE 2018

(octubre 10)

por la cual se convoca a audiencia pública.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar audiencias públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley.
- b) Que los honorables Representantes *Ángela María Robledo Gómez, Juanita María Goebertus Estrada, Andrés David Calle Aguas, David Ernesto Pulido Novoa, Jorge Enrique Burgos Lugo, Buenaventura*

León León y Luis Alberto Albán Burbano, ponentes del **Proyecto de Acto Legislativo** número **087 de 2018 Cámara**, por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política, han solicitado la realización de audiencia pública sobre el proyecto de acto legislativo en mención.

- c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de acto legislativo antes citado.
- d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.
- e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las audiencias públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los proyectos de ley o acto legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el **Proyecto de Acto Legislativo** número **087 de 2018 Cámara**, por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política.

Artículo 2º. La Audiencia Pública se realizará en la ciudad de Bogotá el día jueves 18 de octubre de 2018 a las 2:00 p. m., en el Salón de sesiones “Roberto Camacho Weverberg”, de esta célula legislativa.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, podrán realizarse telefónica o personalmente en la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con un día de antelación a la Audiencia.

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Comisión de acuerdo a la lista de inscritos fijarán el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaria de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de

conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

El Presidente,

Samuel Hoyos Mejía.

El Vicepresidente,

Jorge Méndez Hernández.

La Secretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Presidente:

Muchas gracias señora Secretaria, sírvase informarnos quiénes han sido invitados, si confirmaron asistencia o presentaron excusas y quienes están inscritos para participar.

Secretaria:

Sí señora Presidente. Me permito informarle que de acuerdo a instrucciones se invitó al Ministro de Defensa; Ministro de Relaciones Exteriores; Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ministra de Justicia y del Derecho; Ministra de Cultura; Procurador General de la Nación; Defensor del Pueblo; Presidenta Jurisdicción Especial para la Paz; Presidente de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; Director del Archivo General de la Nación; Jefe de la Misión de Verificación de la ONU en Colombia; Representante Alto Comisionado de Naciones Unidas para las Naciones Unidas para Colombia; la Directora de la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en la Razón del Conflicto Armado; el Exintegrante de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia; Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes; Director General de la Dirección Nacional de Inteligencia; Subdirectora del Centro de Estudios en Derecho, Justicia y Sociedad.

Así mismo se hicieron, se adelantaron todos los trámites ante el Canal del Congreso para que esta Audiencia fuera transmitida y ante la Dirección Administrativa de la Cámara y ante el Secretario Privado de la Presidencia de la Cámara de Representantes, ante el Jefe de Prensa de la Cámara. Esas fueron las invitaciones que se adelantaron señora Presidenta. Así mismo me permito informarle que de los invitados se encuentran presentes el Padre Francisco de Roux, la doctora Luz Marina Monzón, el Procurador General de la Nación el doctor Fernando Carrillo delego a la doctora Elena Ambrosi Turbay, la señora Ministra de Cultura delego al doctor Armando Martínez Garnica y así mismo pues se excusaron varios de los invitados, si usted desea puedo hacer lectura de estas excusas y así mismo le informo que el libro en el cual se inscriben las personas que quieren participar, se inscribieron diez

personas de las cuales hasta el momento tenemos cuatro personas presentes. Entonces doctora usted puede fijar el tiempo de intervención de cada uno de los presentes.

Presidente:

Gracias señora Secretaria. Vamos a dar el orden de la palabra en el orden en el que recibimos el registro y el ingreso al recinto. Le doy la bienvenida al Representante Albán, al Representante Lorduy, creo que esta es una Audiencia de la mayor importancia, está en juego muchísimo en términos de la satisfacción de los derechos de las víctimas, así que enhorabuena tener una Audiencia tan amplia.

Señora Secretaria demos entonces la palabra a la primera persona en el orden de registro.

Secretaria:

Sí señora Presidenta. Entonces le damos la palabra al doctor Guillermo Fernández Maldonado representante adjunto de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Guillermo Fernández Maldonado, Representante Adjunto de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

Buenas tardes y muchas gracias por la invitación. Y cómo es de conocimiento esta oficina viene asesorando a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, acerca de las mejores prácticas para el cumplimiento de las obligaciones internacionales que ha asumido el Estado, en el marco del trámite y de varias iniciativas legislativas que tienen relación con la implementación del Punto 5 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. En este marco es que nuestra oficina se permite presentar conforme a la solicitud que hizo la Honorable Comisión Primera, las observaciones al proyecto sobre el Acto Legislativo 087.

Desde el punto de vista general los mecanismos judiciales y extrajudiciales, es decir la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y No Repetición; La Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas; la Jurisdicción Especial para la Paz que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, buscan satisfacer de manera integral los derechos de las víctimas y de la sociedad en su conjunto, estos componentes tienen un potencial inmenso para cinco puntos que consideramos de particular importancia, el esclarecimiento de los crímenes del pasado ocurridos en el marco del conflicto armado, el procesamiento y la identificación de los responsables de tales hechos, el visibilizar las causas y las consecuencias del conflicto, el paliar el sufrimiento de los familiares de las personas desaparecidas y finalmente el promover la implementación de medidas que impidan la repetición de los hechos.

El cumplimiento de los objetivos y las funciones asignadas a cada uno de los componentes supone entre

otros aspectos, la existencia de garantías jurídicas, políticas y materiales de acceso y preservación de la información pública, incluida aquella que tiene naturaleza reservada. Los mecanismos de Justicia Transicional brinda una posibilidad invaluable para la revelación completa de la verdad sobre los hechos cometidos por todos los actores del conflicto armado interno y que permanecen ocultos bajo un manto de impunidad, sin duda el acceso a la información coadyuva de manera determinante a la comprensión del conflicto armado siendo una condición esencial y necesaria para la satisfacción plena de los derechos de las víctimas, el fortalecimiento de la democracia y la consolidación de una Paz Estable y Duradera. Este escrito tiene como finalidad precisamente promover la concordancia del Proyecto de Acto Legislativo con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos dentro del ámbito del debate de esta iniciativa.

Esta oficina reitera la relación inescindible que existe entre el acceso y la preservación de archivos frente a la garantía de los Derechos a la Verdad, a la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición y sobre la base de lo que establece los estándares Internacionales de Derechos Humanos, advierte acerca de las serias limitaciones que el Proyecto de Acto Legislativo establece a las competencias y atribuciones otorgadas a los mecanismos que conforman el Sistema integral diseñado por el Acuerdo Final.

Observaciones concretas sobre el Proyecto de Acto Legislativo, en nuestros informes anuales sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia esta oficina ha señalado y cito: “La protección, acceso y uso de archivos de Derechos Humanos estatales y no estatales son esenciales para la construcción de la Paz, la destrucción, pérdida o deterioro de archivos impediría la efectividad de los mecanismos de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y ha ratificado que precisan de un amplio acceso a los archivos para cumplir con sus mandatos”, es en este contexto que la oficina ha recomendado al Estado Colombiano, proteger de forma inmediata y transparente los archivos de Derechos Humanos y armonizar el régimen de acceso a la información con los estándares internacionales y los objetivos de Proceso de Paz.

También ha instado a todos los países con información útil para la Justicia Transicional a facilitar el acceso expedito a los archivos relevantes que se encuentren en su poder. Esto no es una mención teórica, esto hay experiencias concretas en comisiones como la Comisión de la Verdad en El Salvador, en el informe anual de la situación de Derechos Humanos en Colombia de 2016, nuestra Oficina también señaló la necesidad de introducir cambios legales, institucionales, presupuestales y culturales relacionados con la identificación, protección, acceso y uso de archivos estatales para facilitar el trabajo del Sistema de Justicia Transicional y también ratificó la necesidad de proteger archivos relacionados con las graves violaciones a los Derechos Humanos del pasado.

Aunque el Acuerdo de Paz omite referencia a la necesidad de que las FARC-EP aporten sus archivos, estos deberían ser incluidos y considerados de la misma manera que aquellos del Estado, es por ello que es necesario recordar que el cumplimiento a cabalidad de los mandatos asignados al mecanismo del Sistema Integral depende de que puedan acceder a la información contenida en archivos públicos y privados, nacionales e internacionales relacionados con las violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas en el marco del conflicto armado, la experiencia internacional ha evidenciado que las restricciones al acceso completo a la información pública ha configurado un obstáculo que ha afectado seriamente el correcto funcionamiento de los mecanismos extrajudiciales y judiciales en procesos de Justicia Transicional especialmente a lo que se refiere al ocultamiento o destrucción.

El relator especial sobre promoción de verdad, justicia, reparación y las garantías de no repetición de Naciones Unidas, ha reiterado su llamado a los Estados para que presten, cito: “Todo su apoyo a los mecanismos que buscan la verdad durante su ciclo de existencia, lo que incluye el acceso a los archivos que contienen información sobre violaciones graves a los Derechos Humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, a fin de que ellos estén disponibles para implementar de manera efectiva e independiente su mandato”. Sobre el acceso a la información relativa a violaciones graves de Derechos Humanos también la Corte Interamericana se ha pronunciado y cito: “En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible sujeta a un sistema restringido de excepciones”. Así mismo el Tribunal ha determinado que toda persona incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos tienen el derecho a conocer la verdad, en consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todos lo sucedido con relación a dichas violaciones.

De igual manera el derecho a conocer la verdad, también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la OEA, en consecuencia dice el Tribunal en casos de violaciones a los Derechos Humanos la autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendiente.

Así mismo cuando se trata de investigación de un hecho punible la decisión de calificar como secreta la información y denegar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano Estatal a cuyos miembros se les atribuye precisamente la comisión del hecho, de igual modo tampoco puede

quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de documentación solicitada. Y de una manera más precisa la Corte se refirió a la colisión de intereses de la protección del Secreto de Estado y los derechos de las víctimas respecto de archivos y dijo lo siguiente: “En el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuirles a fuerzas de seguridad del Estado, surgen eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el Secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables”.

Los poderes públicos dice la Corte, “No pueden escudarse tras el manto protector del Secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a miembros de sus propios órganos, en casos de violaciones a Derechos Humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el Secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la clandestinidad del Ejecutivo y perpetuar la impunidad”. Así mismo dice la Corte, “Cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega, jamás puede depender exclusivamente un órgano Estatal a cuyos miembros se atribuye la comisión del delito”.

Entonces hay abundante expresión en jurisprudencia de la Corte en este marco, voy a citar solamente dos más sobre el tema, que creo que es fundamental para establecer los estándares. La Corte ha dicho: “No entregar a los órganos que están investigando violaciones a los Derechos Humanos información estatal que puede facilitar el esclarecimiento de los hechos, atenta contra el orden público y la seguridad nacional, cuyo fundamento es precisamente el respeto a los derechos humanos y el sometimiento de los servidores públicos a la Ley, compromete la posibilidad de esclarecer los crímenes cometidos y con ello el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia. Y finalmente quebranta la llamada igualdad de armas uno de los principales medulares del debido proceso, pues si la agencia que niega el acceso a la información es la misma acusada por la acción u omisión, por las agresiones cometidas la víctima de tales agresiones queda en la imposibilidad absoluta de demostrar sus argumentos”.

Y acabo con esta cita en la Comisión Interamericana en este caso: “En toda transición de derecho”. Voy a ir a la parte final entonces, a la parte de conclusiones. En conclusión, el acceso efectivo a la información y a los archivos de las entidades estatales, incluidos aquellos sobre los cuales subsiste el deber de mantener reserva legal y la confidencialidad, es de suma importancia para alcanzar los objetivos de los mecanismos que integran el Sistema Integral. Las reformas legislativas orientadas a regular las competencias y

facultades de estos mecanismos, deben maximizar la capacidad para garantizar de manera eficaz los derechos de las víctimas y de la sociedad en consecuencia la Oficina ratifica que la capacidad de los mecanismos para procesar el pasado de la violación de Derechos Humanos cometidas en el conflicto armado, implica la adopción de un marco jurídico que asegure el cumplimiento de sus objetivos. En los términos expuestos queda presentado este concepto técnico solicitado y por eso en virtud del principio de colaboración armónica las entidades del Estado deben brindar plena colaboración a los mecanismos del Sistema Integral para garantizar la articulación, la coordinación conjunta que facilite el amparo efectivo de los derechos de las víctimas y el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados. Muchísimas gracias.

Presidente:

Muchas gracias señor Fernández. Damos la bienvenida también a los Representantes Pulido, Rodríguez. Tiene el uso de la palabra la doctora Luz Marina Monzón, Directora de la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, en el contexto y en razón del conflicto armado y se prepara el doctor Armando Martínez Garnica Director del Archivo General de la Nación delegado por la Ministra de Cultura.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Luz Marina Monzón Cifuentes, directora de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas:

Muchísimas gracias señora Presidenta, buenas tardes a todas y todos. En mi condición de Directora de la Unidad de Búsqueda, me permito hacer la siguiente intervención en el marco del trámite del Proyecto de Acto Legislativo 087 de la Cámara relacionado con el acceso y disponibilidad de información en poder del Estado.

Quisiera para darle continuidad a las a la intervención del Alto Comisionado señalar lo siguiente, el Estado Colombiano y el Estado son todas sus autoridades están vinculados al bloque de constitucionalidad y ese bloque de constitucionalidad implica el respeto y garantía de las Normas Internacionales a las cuales el Estado se ha vinculado de manera voluntaria y jurídicamente, en ese sentido el marco jurídico y el estándar al que hace referencia el representante de Naciones Unidas es un marco jurídico que no es de disponibilidad o discrecionalidad del Estado en cualquiera de sus Ramas aceptar o no, sino que tiene que ajustar su normatividad justamente a sus estándares.

La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado es una entidad del Estado, con rango constitucional, autónoma e independiente. La Unidad como lo decía el representante de Naciones Unidas, es uno de los componentes de los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación, la integralidad del Sistema que debe verse desde la complementariedad de cada uno de los mecanismos tiene un propósito, que es brindar

una respuesta integral a las víctimas como lo ha reiterado la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del marco jurídico que ha permitido la implementación de cada uno de los mecanismos acordados en el Acuerdo Final.

La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas es un mecanismo extrajudicial y humanitario, con el mandato constitucional de buscar, localizar, recuperar e identificar a personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, este comandato no se limita a las desapariciones forzadas, sino que también abarca, también incluye a las personas que fueron secuestradas sobre las cuales sus familias no conocen su paradero, a las personas que fueron reclutadas forzosamente o ilegalmente y que su familia tampoco conoce su paradero y también a los combatientes regulares o irregulares sobre los cuales sus familias desconocen su paradero. El Decreto-ley 589 del 2017 que organiza la Unidad de Búsqueda estableció un amplio régimen de acceso a la información y además estableció la regla de inoponibilidad de reserva legal o de seguridad nacional alguna, así como la obligación de todas las entidades del Estado de brindar toda la colaboración que requiera la Unidad para el cumplimiento de su misión. Asimismo, este decreto estableció procedimientos y salvaguardas para garantizar la reserva legal de los archivos y de la información a las cuales la Unidad deba acceder para el cumplimiento de su función, y dispuso que la información que goce de reserva legal podrá ser utilizada por la Unidad en el cumplimiento de sus funciones, pero no podrá ser pública.

Este Decreto también establece un equilibrio justo entre la imperiosa necesidad de acceder a la información y documentos de carácter reservado por parte de la Unidad y la necesidad de proteger la reserva legal y la seguridad nacional. La Corte Constitucional se pronunció sobre este Decreto el 589 del 2017, decreto-ley que organiza la Unidad, al declarar la constitucionalidad de las normas incluidas en este decreto, la Corte señaló comillas “Que la Unidad tenía el acceso a todo tipo de información” estoy hablando en comillas que sea de absoluta necesidad discúlpeme, con miras a realizar los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas en particularmente a través de la búsqueda y localización de las personas dadas por desaparecidas y en el caso de fallecimiento cuando sea posible la identificación y entrega digna de los restos, estoy hablando de un encomillado de las Sentencias C-067 del 2018.

Y quisiera volver sobre algunos de los puntos que mencionaba el Alto Comisionado de que me parecen relevantes de remarcar, la Corte Constitucional que hizo el Tribunal de Derechos Humanos regional ha planteado a este respecto lo siguiente; el derecho a acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones, sin embargo deben estar en primer término estas limitaciones que se puedan poner tienen que estar fijadas en la ley, una ley entendida en sentido formal y en sentido material,

como medio para asegurar que no quede al arbitrio del poder público este acceso. En segundo lugar, dice la Corte las restricciones establecidas por la ley deben responder a un objetivo permitido en el marco del artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir deben ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos, a la reputación de los demás o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moralidad pública.

Las limitaciones que se impongan dice la Corte, deben ser necesarias como lo decía el Alto Comisionado, en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo, ello implica, que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho a buscar y recibir información, el Tribunal de Derechos Humanos ha precisado siguiendo también y en este sentido lo ha seguido la Corte Constitucional, que en caso de violaciones de Derechos Humanos las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el Secreto de Estado o la confidencialidad de la información o razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos que se encuentren pendientes.

En estos casos dice el Tribunal de Derechos Humanos Regional lo siguiente: “No es oponible el argumento de seguridad nacional por tres razones, la construcción de la verdad sobre lo acontecido en escenarios de conflictos en los que se han violado de forma sistemática Derechos Humanos, es un derecho fundamental tanto de las víctimas como de sus familias, como la sociedad en general. Segundo, ocultar información es una acción que se constituye en una forma de tortura, trato cruel o degradante contra las familias de las víctimas que alarga el estado de angustia y pospone la posibilidad de conocer el paradero de sus seres queridos en relación con la desaparición”. Tratándose de investigaciones de desaparición forzada que obstaculicen por límites de acceso a la información ha dicho la Corte Interamericana: “La Corte encuentra que la incertidumbre y la ausencia de información por parte del Estado acerca de lo ocurrido que en gran medida perdura hasta la fecha que se allá la persona, ha constituido para los familiares una fuente de sufrimiento y angustia además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos igualmente”.

El Tribunal ha señalado que ante hechos de desaparición forzada de personas el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares, es decir, no debe obstaculizarle el acceso a la información para no generarle tratos crueles, inhumanos y degradantes por el sufrimiento ante la incertidumbre, estas afectaciones integralmente comprendidas en la complejidad de la desaparición forzada subsistirán mientras persistan los factores de la impunidad que

se haya verificado. En tercer lugar, dice la Corte, “No es oponible ninguna razón de seguridad en escenario de transición dado que allí es importante conocer toda la información relativa a las graves violaciones de Derechos Humanos y sus detalles para que, sobre la base de ese conocimiento, del reconocimiento de los errores y de la acción de valorar desde otra óptica el horror de lo ocurrido se pueda construir el componente de no repetición”.

La Unidad tiene ante sí un reto que es el siguiente: responder y atender humanitariamente a la necesidad, a la urgencia de una respuesta sobre el paradero de sus seres queridos y tiene ante sí un escenario de la siguiente dimensión, durante más de cincuenta y cuatro años de conflicto armado se ha contabilizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica una cifra alrededor de setenta mil personas desaparecidas forzosamente, de más de treinta mil personas secuestradas, de más de dieciséis mil personas reclutadas ilícitamente. Bajito uno pensaría que la Unidad tiene una tarea de buscar, de ayudar a aliviar el sufrimiento de más de cien mil personas que se encuentran en situación de desaparición.

Entonces lo trascendental de la Unidad para acceder a la información, sin la información la Unidad no va a poder cumplir su tarea, sin la disponibilidad de la información no lo va poder cumplir y no lo va a cumplir no porque no lo imaginemos, sino porque la falta de acceso de información es lo que ha impedido que se determine el paradero de miles de desapariciones en este país.

Quisiera terminar con lo siguiente, el proyecto de acto legislativo que pretende prohibirle el acceso de información a bases de datos a la Unidad y al Sistema y a todo documento de carácter reservado de seguridad nacional significaría al menos tres cosas: dejar a la Unidad sin una de las herramientas fundamentales para la búsqueda los desaparecidos. Dos, desnaturalizar y desconocer el propósito del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación que es brindar una respuesta integral a las víctimas. Y tercero, prolongar indefinidamente la angustia y los hondos y persistentes sufrimientos generados a decenas de familias por desconocer la suerte corrida y el paradero de sus seres queridos, es decir mantener en estado de tortura y tratos crueles y degradantes a miles de familias. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias doctora Monzón. Tiene la palabra el doctor Armando Martínez, Director del Archivo General de la Nación y se prepara la doctora Elena Ambrosi Procuradora Delegada para la Paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Armando Martínez Garnica, Director del Archivo General de la Nación:

Señora Presidenta, el Archivo General de la Nación vino al mundo político hace ciento cincuenta años para custodiar el Patrimonio Documental de la Nación colombiana, por definición recibe todas las transferencias secundarias de valor permanente

histórico y científico y lo pone al servicio de todos los ciudadanos en horario de 8:00 a 5:00, estamos hablando de ciento treinta millones de folios comprendidos entre mil quinientos cuarenta y tres y el Acuerdo de La Habana, por lo tanto todo lo que nosotros custodiamos es por definición público y debe ser servido.

Yo estoy aquí invitado por una anomalía en nuestra historia institucional, hace cinco años por orden Presidencial fuimos encargados de la custodia y la conservación de los archivos de inteligencia y contrainteligencia del extinguido Departamento Administrativo de Seguridad, y también de los archivos generales administrativos, eso hizo que nos embarcamos en dos experiencias inéditas en nuestra historia institucional, la primera manejar los archivos generales como si fuera un archivo intermedio que aún no había sido pasado a la categoría de archivo histórico, lo hemos servido y hemos ayudado a todos los funcionarios a obtener la información suficiente para sus bonos pensionales a un gran costo económico, pero también hemos tenido que servir la custodia y conservación de la parte de archivos de inteligencia y contrainteligencia, estamos hablando de doce mil quinientas nueve unidades de almacenamiento y setenta y ocho en medios digitales, como solamente podemos conservar y custodiar reconstruimos cuatro depósitos con doble pared y un sistema muy sofisticado de vigilancia electrónica para garantizar la absoluta conservación de este fondo.

No hemos podido hacer trabajo archivístico porque el decreto no lo permite, no podemos consultarlo porque no lo permite el decreto, pero hemos servido la consulta en los últimos cuatro años y lo hemos hecho gracias a una alianza con la Dirección Nacional de Inteligencia quién es quién sirve a la consulta por el decreto y con la vigilancia preventiva de la Procuraduría General de la Nación todo filmado para que no quede duda de la transparencia. Así que lo hemos servido indirectamente, pero esta experiencia nos llevó a avanzar en una experiencia inédita como ente rector de la política archivística nacional, en primer lugar junto con el Centro Nacional de Memoria firmamos un protocolo archivístico para aquellos archivos que tengan interés en grado y violaciones de Derechos Humanos o de IH, ese protocolo básicamente dice que este tipo de archivos al hacer transferencias primarias o secundarias no pueden eliminar ningún documento con lo cual garantizamos que en este tipo de archivos nada sea destruido.

Y la segunda cosa que hemos hechos es participar en el Sistema Nacional de Depuración, esta experiencia ha sido muy importante porque se ha impuesto en Colombia la idea que la depuración en Colombia no significa destrucción, en Colombia la depuración significa simplemente la separación de la parte reservada con una posible copia digital sobre la cual se podría hacer posteriormente una anonimización, pero siempre conservando el original sin posibilidad alguna de que sea tachado o destruido, es una experiencia muy importante

porque va a garantizar para siempre un Sistema de Depuración que mantenga a salvo la documentación. Esa es la experiencia que hemos tenido con archivos reservados hemos respetado fielmente la reserva, no hemos visto la documentación porque no tenemos derecho, pero hemos servido la consulta.

Por supuesto que como hemos servido a Jueces y Fiscales durante cuatro años les hemos ofrecido tanto a la Comisión de la Verdad como a la JEP el acceso porque están autorizados por la Ley a esto. Esto es todo lo que puedo informarle desde nuestra experiencia profesional y técnica porque es una unidad técnica al servicio de la conservación de los archivos de valor permanente para la Nación colombiana.

Presidente:

Muchísimas gracias doctor Martínez. Reconocemos la presencia del Representante Vega, le damos la bienvenida a la Presidenta de la Jurisdicción Especial de Paz Patricia Linares. Tiene la palabra la doctora Elena Ambrosi y se prepara el Padre Francisco de Roux Presidente de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Elena Ambrosi Turbay, Procuradora Delegada para la Paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas:

Muy buenas tardes a todas y a todos los asistentes invitados, un saludo muy especial a la Presidenta de la Comisión y a los honorables Representantes que nos acompañan. Yo quisiera iniciar mi intervención haciendo una breve referencia a la importancia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición.

La creación del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, responde a la necesidad de poner en marcha una estrategia integral para que Colombia pueda hacer frente a este enorme legado de violaciones masivas y en algunos casos sistemáticas a los Derechos Humanos en infracciones al DIH cometidas en Colombia durante más de cincuenta años y a la vez a la necesidad de avanzar en la construcción de una Paz Estable y Duradera, y es integral justamente porque está compuesto por una serie de mecanismos no solamente judiciales como la JEP sino extrajudiciales como la Unidad de Búsqueda y la Comisión de la Verdad, que sumados a las medidas de reparación y las garantías de no repetición pretenden satisfacer de la mejor manera los derechos de las víctimas y cómo lo ha dicho la Corte, digamos alcanzando el máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto y contribuyendo al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido y la construcción de la memoria histórica.

Es así como a nuestro juicio el Sistema tiene tres grandes objetivos, siendo el primero en naturalmente garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, pero tiene adicionalmente otros

dos objetivos, un segundo objetivo es garantizar la seguridad jurídica de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y cometieron violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Y en tercer lugar es contribuir a la convivencia, la reconciliación y en general digamos a las garantías de no repetición, teniendo en cuenta lo anterior a juicio de la Procuraduría General de la Nación, el proyecto de acto legislativo que es objeto de esta Audiencia, resulta altamente por lo menos altamente inconveniente porque a nuestro juicio en primer lugar implica un obstáculo infranqueable para la garantía de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. En segundo lugar, limita la autonomía judicial pilar fundamental de nuestra Constitución Política. En tercer lugar, supone una limitación injustificada del derecho del acceso a la información pública como garantía y pilar fundamental de un Estado y una sociedad democrática, y en cuarto lugar crea un obstáculo insuperable para la implementación del Acuerdo yendo en contra de lo previsto en el Acto Legislativo número 02 de 2017.

En cuanto al primer punto a juicio de la Procuraduría General de la Nación la restricción a la información prevista en el Proyecto de Acto Legislativo supone un obstáculo para la garantía de los derechos de las víctimas, por la importancia que tiene el acceso a la información para que el Sistema funcione las Normas que lo reglamentan, ya lo mencionaba la doctora Luz Marina y seguramente lo mencionara el Padre, contemplan para cada uno de los tres mecanismos disposiciones tendientes a garantizar no solamente el acceso sino también reconociendo la importancia que tiene la conservación de estos archivos y la preservación en algunos casos de la reserva cuando así se justifique, unas Normas tendientes a que los diferentes mecanismos del Sistema asuma la responsabilidad de preservar la reserva. Entre las funciones y el mandato que tienen estas tres instancias del Sistema se encuentran por ejemplo: esclarecer y promover el reconocimiento de prácticas que constituyen violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al DIH, responsabilidad colectivas del Estado, de las FARC-EP, así como de cualquier otro grupo que hubiera hecho parte del conflicto; recolectar toda la información necesaria para la búsqueda, localización e identificación de las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado e investigar y juzgar los hechos acaecidos en el marco del conflicto entre muchas otras relacionadas.

Ninguna de estas funciones puede ejercerse adecuadamente sin tener acceso a la información relevante. De ahí que restringir el acceso a la información de estas entidades supone impedir que cumplan sus funciones constitucionales, porque por un lado impediría a la JEP cumplir con el fin esencial del Estado de investigar, juzgar y sancionar las más graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH, lo que a su vez afecta seriamente el Derecho al Debido Proceso y

a una tutela judicial efectiva y por otro porque sin el acceso a información suficiente no será posible que las víctimas y la sociedad en general conozcan la verdad de lo ocurrido se preserve la memoria histórica y se contribuya a la reparación efectiva de las víctimas.

Es en ese sentido que la Corte determinó que “El acceso a la información para la garantía del derecho a la justicia en especial en el marco de las jurisdicciones tanto ordinarias como transicionales debe ser absoluto, sólo es posible un ejercicio serio de justicia y esclarecimiento de los más graves delitos contra los Derechos Humanos y las autoridades tienen acceso absoluto a la información relevante”, además la Corte Constitucional concluyó que: “En el caso de mecanismos extrajudiciales de esclarecimiento de la verdad, con el fin de que estos y específicamente instituciones como las comisiones de la verdad puedan operar plenamente, no puede existir reserva alguna sobre información relevante dada la relación entre su labor y el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad. Esto, sin perjuicio de la protección debida la intimidad, la vida la integridad o la seguridad de víctimas y testigos, como también lo establece la ley”.

De hecho en el análisis de constitucionalidad del decreto por el cual se crea la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Corte amplió su argumento sobre el acceso a la información indicando que los órganos extrajudiciales de investigación oficial de verdad y reconstrucción de la memoria, en escenarios de transición, deben tener acceso pleno e irrestricto a toda la información pública, con independencia de su contenido o de qué pueda ser reservado, clasificada siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. En la citada Sentencia la Corte Constitucional señaló: “Que las reglas fundamentales que se derivan del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Corte y el alcance que la Corte Interamericana ha dado al derecho a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el derecho de acceso a la información pública, pueden ser sintetizadas de la siguiente manera: Primero, existe un derecho fundamental y una prerrogativa general de acceso a la información y los documentos públicos en cabeza de toda persona y de entidades públicas y privadas. Segundo, esta prerrogativa general se ríe por el principio de la máxima divulgación, según el cual, toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservado limitada sino por disposición constitucional o legal. Tercero, se admiten, sin embargo, restricciones al acceso a la información pública, respecto a documentos reservados o clasificados, siempre que además de la reserva de ley, se cumplan con los demás requisitos establecidos en jurisprudencia de la Corte”.

“Cuarto, en todo caso, no es admisible restricción alguna al acceso de información pública relacionada con violaciones a los Derechos Humanos y delitos de lesa humanidad, sin perjuicio del deber de protección

de los derechos de las víctimas de tales violaciones. Y quinto los órganos judiciales y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria, en escenario de transición, deben tener acceso pleno a toda información pública, con independencia de su contenido de que pueda ser reservada o clasificada, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y/o funciones dada su intrínseca relación con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad conocer la verdad. En todo caso deberán protegerse los derechos de las propias víctimas”.

Así mismo, digamos la Corte en la Sentencia como lo ha mencionado la doctora Luz Marina en la que se pronunció sobre la constitucionalidad del Decreto-ley 589 hace una reflexión similar, digamos especificándole el derecho que tienen las víctimas de desaparición forzada a tener acceso a información. Casos de restricciones de datos, por ejemplo, a comisiones de la verdad conformadas con posterioridad al cierre de conflictos armados en el mundo, han terminado en litigios internacionales en los que se ha determinado la responsabilidad de los Estados por no proporcionar información suficiente y necesaria para el esclarecimiento y juzgamiento de hechos en el marco de procesos que lleven a la garantía del derecho a la verdad y la reparación de las víctimas, esto debido a que con las restricciones se violan normas internacionales que han sido suscritas por el Estado colombiano y hacen parte del bloque de constitucionalidad. Entre estas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, entre otros.

La Corte Interamericana al interpretar el artículo 13 de la Convención sobre el derecho a la información ha considerado que en caso de violaciones de Derechos Humanos las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, en resumen, de interés público seguridad nacional para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes. El segundo, el que a nuestro juicio este Proyecto de Acto legislativo es altamente inconveniente, es porque limita la autonomía judicial y este es un pilar fundamental de la Constitución Política colombiana, a juicio de la Procuraduría la propuesta de acto legislativo bajo estudio limita seriamente las amplias facultades que tienen las autoridades judiciales para solicitar la información que consideren pertinente en el marco de la autonomía e independencia judicial artículo 228 de la Constitución, que es elemento definitorio e identificador de la Constitución y que también se garantiza a través de lo dispuesto en el Acto Legislativo número 01 de 2017, en la Ley Estatutaria de la JEP que fue avalada por la Corte Constitucional en su Sentencia C-080 de 2018.

De otra parte, se considera que el proyecto de acto legislativo sustituye un eje de la Constitución, pues como lo sostuvo la Corte en la Sentencia C-579 de 2013 la investigación, juzgamiento y sanción de los máximos responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario es un eje de la Constitución Política.

Presidente:

Sonido para la doctora Ambrosi para culminar por favor.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Elena Ambrosi Turbay, Procuradora Delegada para la Paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas:

Las Reformas a la Carta no pueden desconocerlo. En tercer lugar, a nuestro juicio el proyecto de acto legislativo socava el derecho al acceso de información que es un pilar fundamental de un Estado democrático sobre esto y por razones de tiempo, pues no me voy a extender, pero sin duda la Corte Constitucional se ha pronunciado ampliamente sobre el derecho al acceso a información pública, en particular cuando se ha referido a la Ley 1712 y al análisis de constitucionalidad de la misma e incluso ha ido pues más allá diciendo que no es posible oponer la reserva a ningún ciudadano de información que trate sobre violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH.

Por último nosotros queríamos exponer una serie de argumentos sobre la técnica legislativa pero en particular y por razones de tiempo realmente para nosotros el acto legislativo en la parte final cuando dice que viola, que entregar información o pedir información supone una violación, debe ser una falta grave, disciplinaria, pues a nuestro juicio finalmente acá lo que se está haciendo es imponiendo como falta algo que debe ser un deber de los funcionarios que hacen parte de los diferentes mecanismos del Sistema y por eso y como lo explicamos ampliamente en el documento del que hicimos entrega a la Comisión, pues para nosotros ese aparte no es procedente. Yo quisiera solamente terminar volviendo a reiterar que Colombia enfrenta ahora el enorme reto de avanzar en la satisfacción de los derechos de más de ocho millones y medio de víctimas del conflicto armado, para nosotros el fin del conflicto y la creación del Sistema es sin duda la gran oportunidad que tenemos de avanzar de manera decidida en la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Y es así que consideramos que por lo anteriormente explicado el proyecto de acto legislativo que restringe el acceso de información por parte de los mecanismos del Sistema realmente supone un obstáculo a nuestro juicio injustificable para la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y la no repetición y también afecta como lo dijimos la seguridad jurídica de quienes participaron en el conflicto y en definitiva se es un obstáculo para avanzar en la construcción de la Paz. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias doctora Ambrosi. Tiene la palabra el padre Francisco de Roux, Presidente de la Comisión del Establecimiento de la Verdad, y se prepara la doctora Patricia Linares Presidente de la Jurisdicción Especial de Paz.

La Presidencia concede el uso de la palabra al padre Francisco de Roux S. J., Presidente de la Comisión del Establecimiento de la Verdad:

Muchas gracias. Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara, amigas y amigos. Ustedes son parte de este contingente enorme de colombianos que esperan alcancemos un país reconciliado gracias al derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. En nombre de los miembros del Sistema que formamos con la JEP y con la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y en particular de la Comisión de la Verdad, agradezco la oportunidad de presentar ante ustedes nuestro punto de vista sobre el Proyecto Legislativo número 087.

El Sistema y la Comisión de la Verdad somos el resultado de una arquitectura institucional en la que el Congreso y varios gobiernos han tenido papel determinante para establecer la justicia transicional hasta los actos legislativos que ponen en marcha el acuerdo firmado entre el Estado colombiano y las FARC-EP, la Comisión de la Verdad, parte del Sistema, es una institución de Estado de carácter constitucional, independiente y autónoma, como quedó consagrado en la Sentencia 017 de 2018 en que la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto 588 de 2017, por eso, como Estado que somos, compartimos las preocupaciones de seguridad del Estado y de sus servidores y desde allí presentamos esta reflexiones.

Permítanme primero una reflexión ética, los cincuenta años del conflicto pusieron en evidencia una profunda crisis espiritual en nuestro país, no crisis religiosa sino espiritual, aquí el ser humano de todos nosotros ha quedado fracturado, y eso se evidencia en los ocho millones de víctimas, una crisis que penetró igualmente a las instituciones del Estado, y crisis que ha afectado la dignidad de todos nosotros, esa dignidad que no debemos a nadie, ni al Estado ni a los gobiernos, ni a la escuela ni al Congreso ni a ningún grupo armado, que tenemos simplemente por ser seres humanos y que los creyentes creemos que viene de un misterio que nos desborda, esa dignidad reside en cada ciudadano y fundamenta al pueblo soberano, y el Estado lo hace a ese pueblo soberano, y lo hace para garantizar a todos por igual las condiciones de esa dignidad; en este absurdo que hemos vivido en Colombia, la primera condición de dignidad que piden las víctimas al Estado es la verdad sin restricciones.

Segundo, el derecho a la verdad, tengo Presidente el testimonio de la campesina que nos contó la explosión que sintió al lado de su rancho, en el pequeño cuarto de maíz, cuando corrió hacia allá se dio cuenta de que su hijo de doce años había recogido una granada que alguno de los miembros

de esta guerra absurda había dejado tirada, cuando pudo entrar fue recogiendo a su niño que estaba en las paredes, trajo un platón y raspando las paredes lo dejó descargar en el platón para poder honrarlo, y esa señora después nos dice: “Yo solo quiero que el Estado me diga la verdad de ¿quiénes eran?, ¿por qué golpearon nuestras veredas?, ¿qué propósito les traía?, ¿quiénes los dirigían?, ¿qué jefe estaba detrás de ellos?, ¿cómo nos garantizan que esto no volverá a repetirse?”. Este grito por la verdad en dignidad lo oye la Comisión de la Verdad por toda Colombia, surge de un derecho supremo que establece una disyuntiva, o podemos saber y podemos darnos la confianza de que lo que sabemos no volverá a repetirse nunca, porque todos nos unimos en el fortalecimiento del Estado de derecho y en el incremento de su legitimidad, o no habrá futuro seguro para nadie.

Por eso, la Constitución y la ley y la jurisprudencia otorgan a los ciudadanos de Colombia instrumentos como el derecho de petición, la acción de cumplimiento y la acción de tutela y la Ley de Transparencia, frente a archivos de inteligencia establece en el artículo 21 que las excepciones de acceso a la información contenida en la presente ley no aplican en caso de violación de derechos humanos y delitos de lesa humanidad. Y, por supuesto, cuando el Estado decidió poner la verdad como la condición *sine qua non* de la paz, creó instituciones que tuvieran acceso a toda la información pública que esta verdad necesita, y les otorgó plenas facultades de acceso tanto a la información privada como a la pública; sin el acceso a esa información, es imposible responder a los derechos de la mujer que acabo de citar, y es imposible esclarecer casos de especial interés nacional como el del Club del Nogal, los Diputados del Valle o el exterminio de la Unión Patriótica o la Masacre de Machuca que dolorosamente hoy estamos recordando hace veinte años.

Ni tampoco será posible el proceso de esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos enmarcadas en el conflicto armado y específicamente dirigidas a las mujeres, a pueblos étnicos, niñas, niños y adolescentes. Sin esa información es imposible conocer la estrategia de los actores armados ilegales, ni clarificar los crímenes de servidores públicos, pero tampoco acceder a las explicaciones institucionales complejas, a la forma como la corrupción y luego el narcotráfico se mezclaron con el conflicto, a los silencios, los chantajes, las impunidades, las incertidumbres, etc., esa es la verdad que reclama de su Estado un pueblo soberano, quebrado por el conflicto. Sobre el acto legislativo, en este contexto es obvio que si se afecta el planteamiento de este acto, se destruirá la base de una paz basada en la verdad, porque cito, como dice el acto, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia estas entidades estatales podrán solicitar, requerir, pedir u oficiar a las entidades públicas de cualquier orden, a los organismos de control, a los servidores público, y a los particulares que cumplan o cumplieron funciones públicas, información, datos,

documentos de carácter reservado, etc., o cualquier cosa relacionada en cualquier índole con la seguridad nacional.

Ustedes comprenden que esto no solamente destruye la posibilidad de la verdad, sino que destruye derechos de un pueblo soberano; como Presidente de la Comisión de la Verdad es mi obligación ante ustedes, con todo respeto, expresar mi protesta e indignación de que se utilicen en la exposición de motivos por parte del legislador en este acto legislativo referencias que minan la confianza ciudadana y la honra de personas que han asumido una difícilísima tarea pública por el derecho de las víctimas de todos los lados, y que esas personas sean tratadas, en la exposición de este acto legislativo, como personas que, cito: “Muestran aquiescencia con algunos de los más macabros hechos ejecutados por la guerrilla”, cierro comillas, esto es falso e injusto, vulnerador de la seguridad de las instituciones del Estado y que todos nosotros tenemos que contribuir a proteger.

Honorables miembros de la Comisión, al expresarles mi confianza, a pesar de las cosas que acabo de decir, quiero dejar claro que la Comisión de la Verdad está formada por cinco mujeres y seis hombres que hacen un compromiso ético, total por este país. Esta institución del Estado no hace política de partidos, no es una Comisión contra nadie, es una Comisión contra las mentiras, contra los silencios y contra el miedo, porque sabe que sobre ninguna de esas cosas destructoras pueden fundamentarse la justicia, la paz y la auténtica seguridad de un Estado de derecho. Finalmente, sobre las garantías y uso de la información pública, comprendemos y compartimos las preocupaciones de los honorables miembros de la Cámara, sobre la protección de esta información que la Comisión y el Sistema reciben en custodia, dejamos claro que estamos hablando de información para nosotros desde comienzos de los años 60 hasta noviembre del año 2016, no sobre el conflicto que después ha continuado, en lo que hace a la custodia y el uso de la información pública, el elemento que queremos destacar son las obligaciones que la normatividad existente imponen a la Comisión como ente estatal, condiciones de reserva y clasificación que se trasladan plenamente a la Comisión.

La Comisión acoge plenamente las restricciones para la custodia y el uso de la información pública que hoy tienen todos quienes custodian información reservada o clasificada, además de las restricciones, las normas que imponen un conjunto de sanciones a quienes hagan uso indebido de información pública sometida a esta reservas; en cuanto a las medidas fácticas, la Comisión, en desarrollo de su mandato y obligaciones contenidas en el Decreto 588, se encuentra en etapa de alistamiento que culminará el próximo 28 de noviembre, fecha para la cual está construyendo, activando y desarrollando la política, los protocolos, la infraestructura, los instrumentos y lineamientos para su implementación que permitan garantizar no solo la custodia y uso de la información

pública reservada o clasificada, sino de toda la información que alleguen las víctimas.

En el documento entregado a la Comisión se detalla con mayor precisión el desarrollo de estos protocolos.

Presidente:

Sonido al padre de Roux, por favor.

Continúa con el uso de la palabra el padre Francisco de Roux S. J., Presidente de la Comisión del Establecimiento de la Verdad:

Finalmente, para dar garantía de esta protección, la Comisión ha pedido y ha obtenido del Procurador General de la Nación y del representante residente de Naciones Unidas, la aceptación de ambas instituciones para ser garantes de la protección que han de darse a los archivos e información reservada y clasificada. Hoy la Comisión se compromete públicamente en este recinto y ante el país, que no solicitará ni recibirá ninguna información pública reservada o clasificada, ni ninguna información que según las víctimas pidan reserva especial, hasta tanto no haya culminado, probado y aprobado el conjunto de garantías fácticas para la custodia y uso de la información pública, y estén en marcha los mecanismos de garantías pedidos a la Procuraduría y a Naciones Unidas.

Finalmente, quiero insistir ante todos ustedes, esta es una Comisión cuyos hombres y mujeres están jugados por el derecho a la verdad, a la seguridad de nuestro Estado del que la Comisión es parte; seguridad basada en el respeto informado de los derechos humanos y que nuestro compromiso como la de todos los que están aquí presentes es la paz de Colombia. Muchas gracias.

Presidente:

Muchísimas gracias Padre. Tiene la palabra la doctora Patricia Linares, Presidente de la Jurisdicción Especial de Paz, y se prepara el doctor Gustavo Gallón exintegrante de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Mirtha Patricia Linares Prieto, Presidenta de la Jurisdicción Especial de Paz (JEP):

Muy buenas tardes a todos y a todas, un saludo muy especial y un agradecimiento muy especial a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, a la doctora Juanita Goebertus, a la doctora Ángela María que no se encuentra y, en general, a todos sus miembros, pues, y a todos los presentes.

Pero decía que un saludo muy especial a la Comisión, porque quiero expresarles de manera también muy especial nuestro profundo agradecimiento, y lo hago, si me permiten, en nombre del Presidente de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y de la Directora de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, pues es el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y en consecuencia del Proceso de Paz

mismo, el que se vería afectado en su esencia si una propuesta como la que estamos analizando hoy llegare a prosperar, hemos hecho un esfuerzo enorme desde los tres representantes de esta nueva institucionalidad, como la denominan algunos, para trabajar, proyectarnos, presentarnos y emitir mensajes como Sistema, sabemos que la tarea que tenemos es tan compleja que compromete tanto el futuro del país de los más jóvenes, de los viejos que no quieren morir sin al menos haber sentido que el país logra la cordura que supone la paz, implica que nosotros trabajemos de la mano articuladamente y con la colaboración que la misma Constitución le impone a todas las instituciones del Estado, a todos los poderes públicos, un deber que está consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y que ha sido muy reclamado en los últimos días y eso está muy bien, porque nosotros somos los primeros que hemos llamado precisamente a que ese principio constitucional, un pilar del Estado social de derecho, de verdad se haga realidad.

Si en tiempos de paz uno de los indicadores del grado de democracia de una sociedad está dado precisamente por el mayor o menor acceso a la información, ese indicador es aún más importante en contextos de transición democrática, pues es una herramienta fundamental para la lucha contra la impunidad, el conocimiento de la verdad individual y colectiva, la construcción de la paz y para promover reformas institucionales pertinentes y acordes con el Estado democrático, a fin de garantizar la vigencia plena de derechos y la garantía de no repetición. Fíjense ustedes que están hablando, que se está hablando precisamente de los tres mandatos, de los tres componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación, pues el componente de justicia le corresponde a la JEP, el componente de verdad a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, y ese componente tan importante humanitario de brindar alivio a las víctimas de los desaparecidos, le corresponde a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.

Voy a citar algunas normas de carácter legal, y algunos de los conocedores, expertos juristas porque además los abogados somos así, dirán ¿por qué cita normas de carácter legal si lo que se está impulsando es un proyecto de reforma constitucional?, porque las normas legales a las que me voy a referir, son normas que han sido revisadas y examinadas de fondo por la Corte Constitucional, y ha sido la Corte Constitucional la que las ha avalado y, diría yo, complementado con una jurisprudencia muy rica en esta materia; la Ley Estatutaria número 1712 de 2014 o Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública nacional, de conformidad con los estándares internacionales y la jurisprudencia interamericana, desarrollo del alcance del derecho fundamental de acceso a la información, por lo demás anotó, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que cumplió recientemente cuarenta años la Corte, yo tuve la gran oportunidad, que agradecí muchísimo del señor Procurador General de la Nación de

invitarme a un foro en donde uno de los temas a tratar era el alcance de lo que se llama el *control de convencionalidad*, es decir, cómo este derecho, cómo esta jurisprudencia producida por un sistema, como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es vinculante para el Estado colombiano, se incorpora por vía del artículo 93, pero además exige de los operadores un continuo control de convencionalidad.

Esa ley establece dos principios fundamentales que orientan su implementación, el principio de máxima divulgación de modo que la ciudadanía en general y las instituciones públicas y privadas puedan tener la posibilidad de conocer la información aplicando el principio de buena fe, según el cual las autoridades deben entregar la información completa y abstenerse de poner trabas innecesarias a su acceso, esa ley establece tres tipos de información, información pública, pública clasificada y pública reservada, pero esa misma ley en el artículo 21 consagra el principio de máxima divulgación, que cuando se trata de información relativa a violaciones a derechos humanos fijan, en los siguientes términos, las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones por encima de cualquier otro interés, al respecto debo precisar que este acceso irrestricto es aplicable a la sociedad en su conjunto y no solo a las entidades del Sistema.

El acceso a la información y a los documentos en poder o producidos por el Estado tiene una importancia crucial en los procesos de transición democrática o de superación de situaciones de conflicto, su restricción limita el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos, la investigación y revelación de otros crímenes graves, así como la búsqueda de la verdad, que es finalmente el propósito fundamental del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y que constituye el pilar de la construcción de un proceso definitivo de paz solvente y que nos garantice esa situación a futuro; en ese sentido, las entidades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición creadas a partir del Acuerdo Final para la Paz y desarrolladas normativamente ya de manera extensa, por fortuna, requieren la garantía inequívoca de acceso a la información, incluyendo la información reservada, un insumo imprescindible para el cumplimiento de sus respectivos mandatos.

En ese contexto, las prohibiciones de acceso a la información que el proyecto de acto legislativo que analizamos contempla para el Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación, para la Jurisdicción Especial para la Paz, en concreto son abiertamente inconstitucionales, pues afectan la función judicial transicional que le ha sido asignada para la constitución, pero me atrevo a señalar, y ya el padre Francisco de Roux lo ha dicho también, atenta contra el fundamento ético del Sistema y del Proceso de

Paz. Las facultades de la Jurisdicción Especial para acceder a la información se encuentran consagradas en el artículo 20 de la Ley 1922 de 2018, nuestra Ley de Procedimiento, pero esas normas, y por eso hice la aclaración inicial, derivan del Acto Legislativo número 01, norma constitucional de 2017, pues son inherentes a la función jurisdiccional y necesarias para el éxito del proceso y la garantía de acceso a la justicia.

Las disposiciones se encuentran en armonía, además, con el artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo, dice dicha norma: Inaplicabilidad de las excepciones: “El carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competente para ello, lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones”, corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en la mencionada norma.

La Corte Constitucional al estudiar el artículo que acabo de leer, consideró y consignó lo siguiente: la habilitación a las autoridades judiciales también administrativas para solicitar información y documentos sujetos a reserva, no ofrece tacha alguna de inconstitucionalidad, toda vez que la competencia para ello surge, emana de la propia Constitución. La inoponibilidad de la reserva a las autoridades judiciales es una excepción que se erige como garantía fundamental para el acceso a la justicia y la lucha contra...

Presidente:

Sonido para la doctora Linares, por favor.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Mirtha Patricia Linares Prieto, Presidenta de la Jurisdicción Especial de Paz (JEP):

Resulta fundamental tratándose del esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos, de manera reiterada al interpretar el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o de procesos pendientes.

Así mismo, esa Corte ha señalado que los poderes públicos no pueden, comillas, “Escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar entorpecer o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a sus propios órganos”. Adicionalmente, de conformidad con los estándares internacionales

que se integran al bloque de constitucionalidad en Colombia, las entidades creadas en el marco de las transiciones democráticas, cuya función se orienta a garantizar y desarrollar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y hacer frente a un pasado caracterizado por graves violaciones a los derechos humanos, requieren de la garantía de acceso a la información para cumplir con su mandato. Este es el caso de las entidades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición que fueron constituidas con rango constitucional dando cumplimiento al Acuerdo Final y en desarrollo del derecho a la paz consagrado como tal en el artículo 22 de la Constitución Política.

Sobre este punto, es importante tener en cuenta el llamado realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre el derecho a la verdad, dice en este informe, en varias ocasiones los Estados han continuado limitando el acceso a la información referente a las medidas llevadas a cabo en regímenes anteriores, aun cuando hubieran tenido lugar muchos años antes, en ausencia de una justificación detallada, las alegaciones de que la información referente a esas violaciones pasadas puede poner en peligro la seguridad nacional tienen poca credibilidad, el relato especial considera que es difícil justificar un interés público continuado en imponer limitaciones a la información procedente de regímenes, ya se ha señalado las autoridades de los países que se encuentran en un proceso de justicia de transición tienen obligación concreta de garantizar activamente la conservación y divulgación de la información referente a las violaciones graves a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que tuvieron lugar o que tuvieron lugar en el pasado, mucho más si han tenido lugar en un reciente presente.

La Comisión reitera que los Estados están obligados a garantizar el acceso a la información estatal, especialmente en relación con casos de graves violaciones a los derechos humanos, por ello, al igual que ocurre con relación a las autoridades judiciales, la información en poder del Estado debe ser puesta, subrayo, a disposición de las Comisiones de la Verdad, sin omisiones y de manera ordenada; y yo agregaría, por la lógica del modelo, también a una entidad como la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas. Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resalta la importancia de que distintos Estados brinden información de sus archivos que pueda ser útil y relevante para la labor de una autoridad judicial, de una Comisión de la Verdad de otro país, por ejemplo, Estados Unidos envió y compartió documentación a las Comisiones de la Verdad de Chile, Perú, Guatemala.

Presidente:

Doctora Linares, un minuto para culminar, nos toca ser un poquito estrictos con el tiempo para que puedan hablar, tenemos una audiencia amplia de asistentes.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Mirtha Patricia Linares Prieto, Presidenta de la Jurisdicción Especial de Paz (JEP):

Si países, que no son propiamente los más amplios en sus prácticas de compartir información, quieren contribuir con los procesos de superación de conflictos y consolidación democrática, como puede ser los Estados Unidos, cómo vamos a imponer nosotros mismos al interior de nuestro país y contradiciendo los mandatos constitucionales, restricciones al acceso a una información que definitivamente es sustancial, prioritaria y definitiva, si de verdad queremos avanzar en el propósito fundamental de realización de los derechos de las víctimas y de cierre del conflicto, como es la esperanza de casi todos los colombianos. Gracias doctora Juanita.

Presidente:

Muchísimas gracias doctora Linares. Saludo la presencia del Representante Burgos. Tiene la palabra el doctor Gustavo Gallón exmiembro de la Comisión de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia; se prepara el doctor Daniel Marín de Dejusticia.

La Presidencia concede el uso de la palabra el doctor Gustavo Gallón Giraldo, exmiembro de la Comisión de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia:

Muchas gracias señora Presidenta, un saludo muy cordial a usted y a los miembros de la Comisión, honorables Representantes, a los distinguidos invitados e invitadas a esta audiencia y al público en general. He sido invitado, como usted lo acaba de señalar, en mi condición de exmiembro de la Comisión Asesora para la Depuración de Archivos de Inteligencia que fue creada por el artículo 30 de la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia, la Ley 1621 de 2013, esta Comisión fue una Comisión que por disposición legal tuvo una integración plural, presidida por el Procurador General de la Nación en su momento, el doctor Alejandro Ordóñez, quien finalmente terminó siendo reemplazado por la doctora Martha Isabel Castañeda que como Viceprocuradora culminó la función atribuida; delegados del Presidente hubo inicialmente el doctor Yesid Reyes y luego del doctor Alfonso Gómez Méndez, una representante del Centro Nacional de Memoria Histórica, hoy en día la Presidenta de la JEP, la doctora Patricia Linares aquí presente; expertos en temas de inteligencia inicialmente el doctor Alberto Lozano, quien fue Director de la UIAF y se retiró y fue reemplazado por la doctora María Victoria Llorente, Directora de la Fundación Ideas para la Paz, un representante de los integrantes de organismos de inteligencia del Estado lo que ellos llaman la comunidad de inteligencia, el doctor Germán Arenas, un representante del Congreso de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia el doctor Arturo Yepes Alzate, el Defensor del Pueblo y quien les habla como representante de organizaciones de la

sociedad civil en virtud de un decreto expedido por el Gobierno para el efecto.

Como usted lo puede ver, una Comisión como muy diversa, con una composición muy diversa que logró un producto admirable, adoptado por consenso, y que va en contravía completa de este proyecto de acto legislativo que hoy discutimos, esa Comisión se puso de acuerdo primero en relación con el importante y rico acervo normativo y jurisprudencial que existe sobre el tema y que en la ponencia que sustenta este proyecto de acto legislativo elaborada por el Representante a la Cámara el doctor Óscar Darío Pérez Pineda, se observa por el contrario un desconocimiento total de este conjunto de disposiciones existentes al respecto, la Comisión tuvo en cuenta más de cinco informes, seis informes, y principios internacionales, fuera de las disposiciones constitucionales, cerca de diez leyes que tratan el tema, entre ellas la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia, 1621, la Ley 1581 de 2012 o Ley de Hábeas Data, Protección de Datos Personales, la Ley 1712 sobre o Ley de Transparencia del Derecho de Acceso a la Información, la Ley 1755 sobre regulación del derecho fundamental de petición, más de seis sentencias de la Corte Constitucional, una de la Corte Suprema, dos del Consejo de Estado, seis sentencias de la Corte Interamericana y otros documentos.

Es decir, el tema ha sido ampliamente tratado y francamente el proyecto que ha sido presentado al desconocer, al no mencionar siquiera uno de esos numerosos instrumentos, revela una cortedad mental que sorprende, que es notoria. Además, porque este conjunto de documentos que he mencionado, todos ellos coinciden hoy en día, señora Presidenta, en lo que se llama la regla de oro en esta materia, que es la no existencia de reserva para documentos sobre violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho humanitario. Hoy en día la humanidad y el país a través de su legislación avanza en la dirección de no cubrir con reserva documentos que contengan información sobre violación a derechos humanos y derecho humanitario y, ¿por qué? Por razones de seguridad y, por supuesto, por respeto a la persona humana, por razones de seguridad, que es el argumento que paradójicamente más se cita en la ponencia, pero que es una inseguridad mal entendida, es una seguridad que conduce a la inseguridad, porque invocando la seguridad, el proyecto tiende a prohibirle a un sector de la población colombiana y más aún a unos organismos determinados del Estado colombiano, el acceso a la información que sin embargo la legislación y la Constitución hoy en día le reconocen como acceso a la población en su conjunto.

Y el argumento que se invoca, repito, es el del peligro que tendría el manejo de esta información por parte de estas personas que el autor de la iniciativa descalifica, como ya lo dije, con indignación que comparto con el padre Francisco de Roux, cuando se refiere este honorable Representante al origen y a la ideología de los integrantes de estos organismos, y cuando dice que no es un secreto que

al interior de la Comisión existen distintos matices ideológicos, donde la mayoría de sus miembros son de unas tendencias de izquierda, queda claro que no le simpatiza en absoluto al autor de la iniciativa las personas de tendencia de izquierda. Pero además agrega que incluso muchos han mostrado aquiescencia con algunos de los más macabros hechos ejecutados por las guerrillas, lo cual es falso, es una injuria que seguramente no tenga consecuencias legales por razón de la inmunidad parlamentaria, pero que sí pone de presente la ausencia de un deber de parte de este honorable Representante, que si él tiene la convicción de ello, ha debido ponerlo en conocimiento de las autoridades, pero no lo hace porque sencillamente eso no es cierto.

Pero resulta que inseguridad no se deriva tanto del hecho o no se deriva en absoluto derecho de que los miembros de estos organismos y estos organismos mismos tengan acceso a la información que les autoriza el marco legal hoy existente, él dice que no están sujetos a control, que no es posible y que si, que no creer que la Comisión, la JEP y la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas puedan garantizar ese control y un buen manejo al respecto, ignorando que existen además de los propios mecanismos de control internos de esta organizaciones, los establecidos para todas las organizaciones del Estado y para todas las personas en el Estado colombiano a través de la Procuraduría como no lo ha recordado la ponencia de la doctora Ambrosi a través de la propia Fiscalía de cuya acuciosidad nadie puede dudar, y en general a través de la vigilancia pública y de la ciudadanía sobre las autoridades.

En realidad, fíjese usted, señora Presidenta, que sorprendentemente el país ha sobrevivido a la inseguridad que le han creado quienes han tenido acceso a estos documentos de inteligencia en el pasado y quizás en el presente, preocupación en relación con la cual no se expresa la ponencia en absoluto, es ampliamente conocido que el jefe en un momento determinado del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el doctor Jorge Noguera, y estando al frente de esa institución le suministró indebidamente información de inteligencia a los grupos paramilitares sobre sindicalistas, que después fueron asesinados. Eso sí es inseguridad, o que un colaborador suyo, también hoy en día en prisión, el doctor Narváez, utilizó indebidamente la información de inteligencia y realizó actividades indebidas de inteligencia en esta materia.

Preocupaciones en ese sentido no se ven en la ponencia, y deberían verse y celebrar, como las instituciones que se han creado justamente y se orientan a brindar más seguridad, a superar esa situación de absoluto descontrol en el que hemos vivido en Colombia durante años, por el hecho de una excesiva reserva de una concesión de poderes exorbitantes, autoridades que manejan inteligencia y en relación con lo cual se ha hecho un esfuerzo grande de parte de las instituciones y de la ciudadanía orientado a ponerle control a esa situación y

expresado en esta legislación que he mencionado en las normas nacionales, así como en los desarrollos internacionales.

Yo quisiera expresar que aquí hay una falsa preocupación por la seguridad y una displicencia total por la inseguridad en que hemos vivido en Colombia, por esta exaltación indebida de la reserva, so pretexto de proteger la seguridad nacional, y para ilustrar esto hago entrega a la Comisión y ya usted señora Presidenta del informe unánime rendido por la Comisión Asesora para la Depuración de los Archivos de Inteligencia, que contiene estas reflexiones y estos referentes normativos y que además contiene la propuesta, repito, adoptada por consenso, sin excepción de ninguno de sus miembros, la propuesta de que se cree un organismo independiente de carácter civil, que no pertenezca al Gobierno, que tenga carácter estatal y que no esté integrado por miembros de organismos de inteligencia que presida la actividad de depuración de archivos de inteligencia, todo lo cual está expresado más en detalle en este documento. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias doctor Gallón. Me han pedido varios de los Representantes, hacer una serie de preguntas cortas, usualmente en esta Comisión damos espacio, en estas audiencias, para que realmente tengan la voz las distintas personas de sociedad civil que han venido a acompañarnos, pero es muy importante también garantizar que si hay dudas se puedan resolver. Tiene el uso de la palabra el doctor César Lorduy, y sigue en el uso de la palabra el doctor David Pulido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:

Gracias Presidente. Efectivamente, nada más voy a hacer una pregunta, no tengo, no quiero, no pretendo y no debo hacer ninguna intervención, porque vinimos fue a escucharlos a ustedes, pero a mí me gusta mucho la intervención del padre De Roux, creo que así se pronuncia. Padre, ¿por qué no me regala cuarenta y cinco segundos y me explica en qué consiste ese protocolo de custodia de la información que pudiera ser reservada y que llegara a la Comisión de la Verdad que usted preside?, para mí eso es supremamente importante.

Presidente:

Tiene el uso de la palabra el padre De Roux, a continuación el Representante David Pulido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al padre Francisco de Roux Rengifo, Presidente de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Convivencia y la No Repetición:

Estamos nosotros en este momento concluyendo la organización de la máquina en que depositamos los archivos y las condiciones, para que esa máquina proteja rigurosamente la información allí colocada y la manera como muy pocas personas de la Comisión bajo el cuidado en que yo personalmente tendré responsabilidad inmediata, proteja la información

reservada, y al mismo tiempo hemos establecido con el Procurador General de la Nación, con quien he conversado esto, y lo ha aceptado plenamente, y con el Representante de Naciones Unidas en Colombia, el control de estas dos instituciones, para que la información que nosotros tenemos mantenga las totalidades de reserva que a nosotros se nos exige, la Comisión tiene perfecta claridad sobre esto.

Recibimos información para establecer la verdad histórica y la verdad humana de lo que pasó en el conflicto y no podemos utilizar esa información para procesos legales que le competen a la Justicia Especial para la Paz.

Presidente:

Gracias padre. Representante David Pulido, y continuamos con las intervenciones según el orden de registro de diez minutos cada una.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante David Ernesto Pulido Novoa:

Gracias. Un extenso saludo a todos los asistentes el día de hoy, digamos que parte de lo que tenía previsto preguntar acaba de ser contestado, digamos que esa sería una de las dudas pensaría yo, que muy seguramente habrán motivado la presentación de este acto legislativo, digamos que sería bueno, es tal vez publicitar un poco a la opinión y dentro de ese escenarios de poder comentar obviamente el tema de los protocolos y la reserva a quienes le vaya a ser entregada la información, habrá que tener en cuenta pues que dentro de la multiplicidad de opiniones y las divergencias en las opiniones de unos u otros sectores, pues es bueno cerrar esos espacios que generan ese tipo de dudas de quién podría o quiénes más podrían llegar a tener acceso a esos documentos que se entreguen y eventualmente de qué manera pudiera fugarse información que está contenida ahí y terminara en otros escenarios, que es la gran preocupación.

Por lo demás, por las exposiciones que se vienen dando y también, pues obviamente, teniendo en cuenta todo el marco normativo desde las herramientas y los instrumentos internacionales, así como los que tenemos contenidos aquí dentro de nuestro propio ordenamiento jurídico, pues está claro que ya hay una hoja de ruta que permite poder llegar a tener acceso a esa información en temas tal vez comparados, pudiera también mencionarse, ahorita la Presidenta de la JEP mencionaba casos de países aquí de Latinoamérica, el tema de Argentina mismo, por ejemplo cómo se logró obtener acceso también a información o documentos que luego pues han permitido aclarar y establecer situaciones de verdad, fíjense cómo, pues incluso en la actualidad en sedes que anteriormente o en época de la dictadura pues estuvieron o fueron sedes militares, o situaciones físicas donde se utilizaron para efectos de lo que fue de esos momentos históricos, en Argentina ahora por ejemplo se piensa y se considera que funcionen instituciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, entre otros como es el Instituto

de Promoción de Derechos Humanos del Mercosur, etcétera.

Digamos que esto es un caso para determinar que si en tratándose de seguridad nacional pues habría que mirar si en este ejemplo, a Argentina se le afectó su seguridad nacional con ese acceso, pero si estando, obviamente, en el caso personal, digamos, que teniendo claridad frente a ese marco normativo, sí sería bueno poder especificar un poco más el tema del protocolo y la rigurosidad que tendrá en este caso por parte suya padre y los demás miembros de la Comisión, de qué manera se asegure definitivamente la reserva de esa información una vez llegue o sea entregada o suministrada a ustedes, no solamente por la responsabilidad que usted dice que asume a título pues también personal y las demás personas y de pronto el protocolo de control que haría la Procuraduría, sino también en el escenario mismo, ¿de a dónde llegarían los documentos? Y de qué manera se protejan de, ustedes saben que todo está dado para cualquier posibilidad, de que puedan llegar a ser sustraídos o filtrados, y aquí pues que está la persona que dirige el Archivo General, pues donde supongo yo que sí hay unos protocolos y unos estamentos de seguridad física frente a esos documentos, ahí más bien será donde habrá que generar ese tipo de garantías.

Presidente:

Gracias Representante Pulido. Tiene el uso de la palabra, Daniel Marín, de Dejusticia, y se prepara Luciano Sanín, el Director de la Corporación Viva la Ciudadanía.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Daniel Marín López, del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia):

Buenas tardes honorables Representantes, señora Presidenta, Presidentes y Directores de los mecanismos del Sistema Integral. Quiero agradecerles en nombre de Dejusticia la invitación a esta audiencia pública. Dado el corto tiempo con el que contamos, centraremos nuestra intervención en dos puntos que, desde el punto de vista constitucional, consideramos fundamentales, pues a nuestro juicio, este proyecto es inconveniente frente a las obligaciones del Estado en materia de investigación y juzgamiento de las graves violaciones a los Derechos Humanos.

Además creemos que envía un mensaje opuesto en materia de promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción, banderas que el presente Gobierno nacional y el Congreso han priorizado y que además son un mandato ciudadano.

Por eso, primero pondremos de presente los estándares constitucionales e interamericanos que rigen el tratamiento de documentos e información sujeta a reserva en el marco de investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, para a partir de ahí, en un segundo momento, resaltar los impactos constitucionales que tendría el ingreso de esta norma en el cuerpo de la Constitución Política.

Dicho esto, quisiéramos empezar nuestra intervención resaltando los parámetros constitucionales para limitar el acceso a la información reservada.

El derecho de acceso a la información pública encuentra su fundamento en la Constitución Política en su artículo 74, el cual consagra que “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley”.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental y autónomo de este derecho, tras realizar una interpretación sistemática de los derechos fundamentales de petición, de información y del derecho al libre acceso a los documentos públicos, así como el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13 de la Convención Americana, todos integran el bloque de constitucionalidad.

De esta interpretación se deriva que existe un derecho fundamental y una prerrogativa general de acceso a la información y a los documentos públicos, la cual se rige por el principio de máxima divulgación que establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones que deben estar previamente fijadas en la ley para responder a un objetivo legítimo, y deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Su fundamento político radica en la idea de que un Gobierno debe de ser visible para ser legítimo, pues el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía contribuye a cerrar los espacios de reproducción de la corrupción.

Al reducirse la asimetría de información entre la ciudadanía y los funcionarios públicos, se elevan los costos de realizar actos fraudulentos o en este caso de violaciones a los derechos humanos que podrían ser conocidos por la ciudadanía a través de las manifestaciones de la transparencia.

Lo anterior indica que la publicidad es la regla. Sin embargo, se admiten restricciones al acceso a la información por cuanto se trata de un derecho susceptible de ponderarse con otros, tales limitaciones deben dar cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana que indica que estas deben ser de carácter excepcional, deben estar consagradas legalmente, obedecer a fines legítimos y cumplir con criterios de necesidad y proporcionalidad. Adicionalmente, las limitaciones que se impongan al derecho de acceso a la información deben ser ciertas, proporcionales y razonables, por lo que se debe precisar de manera clara y concreta el tipo de información cobijada con la reserva.

Ahora bien, entre estas limitaciones legítimas está la seguridad nacional, no obstante, la Corte Constitucional ha dicho que si bien la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional es constitucionalmente legítima, en cada caso es necesario acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información relacionada con ella.

Con esto en mente, es posible concluir que el proyecto al establecer como criterio para la reserva cualquier riesgo mínimo para la seguridad nacional, sin demostrar cómo los derechos o bienes se verían seriamente afectados, transgrede los límites fijados por la Constitución Política. Ha dicho la Corte que no basta apelar a la fórmula genérica “defensa y seguridad del Estado” para que cualquier restricción resulte admisible, así cuando se trata de expresiones genéricas o vagas que constituyen una habilitación general a las autoridades para mantener en secreto de la información que discrecionalmente consideran adecuada resulta contraria a los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte.

El proyecto trae estas expresiones genéricas y se fundamenta en conjeturas en cuanto a la posición ideológica de izquierda de los miembros de la Comisión, que bien el padre anunció antes, además en sus motivaciones solo se refiere a esta y no al Sistema en general, a pesar que la norma se refiere a todas sus instancias, lo cual implica que no hay claridad ni concreción en el tipo de información cobijada y las razones de su reserva.

Otro principio decantado en el Sistema Interamericano indica que en caso de violaciones de Derechos Humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en información o en razones de interés público o seguridad nacional para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes, también ha dicho que en ningún caso puede mantenerse secreta y reservada a los órganos de administración de justicia o esclarecimiento histórico, la información sobre graves violaciones de los derechos humanos.

La Corte Constitucional sostuvo esta regla en el análisis del artículo 33 de la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia, a citar textualmente este antecedente en la Sentencia C-542 de 2012, más recientemente en Sentencia C-017 de 2018, estableció que los órganos judiciales y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria deben tener acceso a toda la información pública, independientemente de su contenido, sus reservas y clasificaciones, siempre que sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos, mandatos y/o funciones, dada su intrínseca relación con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad en general a conocer la verdad.

Por su parte, la CIDH también ha reconocido que el derecho de acceso a la información constituye una garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos del pasado; el conocimiento de las atrocidades cometidas es una condición necesaria para evitar que se repitan los abusos cometidos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, de ahí que, como lo informó la relatora de la libertad de expresión de la OEA, el Estado no tiene solo la obligación de no restringir el acceso a esta información, Representantes, sino que además es titular de una obligación positiva de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que

necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por las normas internacionales, constitucionales o legales.

Pasando al segundo punto, a nuestro juicio, el presente proyecto deforma el ordenamiento constitucional, porque limitaría desproporcionadamente uno de sus pilares fundantes, el deber del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas y en particular las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos y al DIH, este pilar esencial de la Constitución se manifiesta en dos deberes específicos relevantes para esta audiencia: el deber de investigar, juzgar y sancionar, y el deber de garantizar el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación con garantías de no repetición; de ahí que el correcto funcionamiento del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación contemplado en la Constitución, sea en estos momentos esencial para garantizar este pilar.

Con esto en mente, cuando el artículo 1° del proyecto plantea explícitamente que ninguna instancia de Sistema Integral puede solicitar o acceder a información con carácter reservado o que se entienda que está relacionado con o pueda poner en riesgo mínimo la seguridad nacional, o que esté referida a personal de la Fuerza Pública, organismos de inteligencia y contrainteligencia y de seguridad del Estado, en la práctica impediría como regla de derecho el acceso a todo tipo de documento relacionado con estas, e información que contenga sobre otros actores del conflicto como la guerrilla, eso tendría el efecto de restringir en exceso el acceso a la información de muchos hechos, situaciones o casos de violaciones de los derechos humanos cometidas por sus miembros y por otros actores del conflicto armado como la guerrilla, por ende, de que se cuente con material esencial que gira en la labor de investigación del sistema.

En consecuencia, se limitaría la posibilidad de identificar y sancionar a responsables de atrocidades cometidas en el conflicto armado y de construir la verdad judicial sobre patrones de violaciones a los derechos humanos y estructuras de macrocriminalidad en que hubieran estado involucrados miembros de la Fuerza Pública y otros agentes del Estado, así como otros actores del conflicto, elementos que como lo ha reiterado la Corte Constitucional, constituyen la garantía de mantenimiento de este pilar bajo el actual Sistema de Justicia Transicional.

Esta situación también impacta en que una institución como la Comisión de la Verdad pueda cumplir su mandato y lograr reconstrucciones históricas de la verdad extrajudicial y colectiva, así mismo, varias de las dimensiones del derecho a la reparación de las víctimas quedan afectadas, por ejemplo: una declaración oficial que restablezca la dignidad de las víctimas, las disculpas y los perdones públicos, el reconocimiento de hechos y la aceptación de responsabilidades, así como la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas por parte de la Unidad de Búsqueda, en este respecto, como lo dijo su Directora, la Jurisprudencia Internacional ha

dicho que es un trato cruel, inhumano y degradante, obstaculizar estas labores de búsqueda.

Además, en claves de garantías de no repetición, no permitiría identificar cuáles y cómo serían las reformas y transformaciones adecuadas a los aparatos de seguridad, inteligencia y contrainteligencia estatales, para tratar de que no vuelvan a estar involucrados en violaciones a los derechos humanos y al DIH en el futuro.

Para cerrar este punto quisiéramos advertir que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Acto Legislativo 2, todas las autoridades e instituciones del Estado están obligados a cumplir de buena fe el Acuerdo de Paz, incluyendo a este Congreso, para asegurar que las medidas legislativas y administrativas guarden coherencia e integridad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu de los principios del Acuerdo Final. Sin embargo, las medidas señaladas en la propuesta de Reforma Constitucional bajo análisis, no cumplen este parámetro.

El proyecto introduce unas prohibiciones que no hacían parte del Acuerdo y que además tienen efecto de tornar inútil parte del funcionamiento del Sistema Integral como la han advertido aquí, cuyo diseño inicial está contenido en el punto 5° del Acuerdo Final de Paz. Por lo anterior, estimamos que la prohibición absoluta de acceso a la información reservada relacionado con la Fuerza Pública y agencias de inteligencia y contrainteligencia es inconveniente para el funcionamiento del Sistema, podría vulnerar la arquitectura del sistema constitucional y atentar contra el derecho de acceso a la información, particularmente en casos de graves violaciones.

Señores Representantes, aquí la invitación, como lo sostuvimos en una publicación reciente, es a generar una discusión enfocada en protocolos de entendimiento que garanticen que la información contenida en estos archivos sea depurada acorde a los estándares de derechos humanos y con respeto a la seguridad nacional, pero siempre teniendo en cuenta la garantía de los derechos de las víctimas. Muchas gracias.

Presidente:

Muchísimas gracias doctor Marín. Tiene la palabra el doctor Luciano Sanín, Director de la Corporación Viva la Ciudadanía, se prepara Marco Romero Director COES.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor José Luciano Sanín Vásquez, Director Ejecutivo de la Corporación Viva la Ciudadanía:

Muy buenas tardes, muchas gracias por la oportunidad que tenemos de exponer estos argumentos sobre esta iniciativa de reforma a la Constitución; ya a estas alturas en mucho nos toca es reiterar o acentuar algunos de los argumentos que se han dicho. Quiero referirme básicamente a cuatro aspectos lo más brevemente posible, y el primero tiene que ver con el derecho a la verdad, y debemos decirnos la verdad sobre ese derecho, en que es un derecho reciente que se ha construido luego de una

larga historia de la humanidad por intentar impedirla y fue en vano, todos los intentos que hoy han hecho las sociedades por impedir, por cerrar, por enterrar la verdad, ha sido en vano; las leyes de olvido, las amnistías absolutas han sido en vano, las sociedades han encontrado canales para que la verdad emerja, han encontrado un juez, han encontrado un archivo, han encontrado un movimiento, han encontrado una instancia internacional y la verdad ha surgido.

Entonces, nosotros pensamos que el momento histórico que vive el país no debería ser para contener lo que ya en muchas sociedades no se pudo contener, y más bien debería ser para encontrar la mejor manera de construir esta transición con la verdad, entonces, digamos, lo primero es que reivindicamos este derecho como una, como una larga lucha histórica de las víctimas que se ha consagrado en instrumentos internacionales, como lo dijo la Directora de la Unidad de Personas dadas por Desaparecidas, pero que sobre todo, tiene no solamente una connotación de reivindicación política histórica de las víctimas y un referente jurídico, sino que se refiere a un valor fundante de la sociedad, la verdad no es cualquier cosa, la verdad es un elemento fundamental de la construcción de la convivencia y de la construcción de la vida democrática en la sociedad; relimitarla, impedirla, tratar de que no ocurra, pues es un atentado contra la convivencia misma de la sociedad, la persistencia misma como sociedad. Entonces, digamos, el primer llamado a la Cámara de Representantes y a esta Comisión es, consideremos esto en esa dimensión, no estamos hablando de una restricción cualquiera o un derecho cualquiera, estamos hablando de un derecho de primera categoría, de primera importancia, de primera jerarquía para la construcción de la sociedad.

Lo segundo que queremos decir, nos estamos refiriendo a un tema y a una medida específica, que aunque pequeña y, digamos, puntual, puede llegar a afectar e incluso malograr la transición política que estamos viviendo en Colombia, es decir, no estamos haciendo, digamos, un ajuste o una pequeña mejora a la transición, no, la podemos incluso malograr, es decir, impedir que ocurra la transición política, que ocurra esa transición que se acordó por el Estado colombiano y que se estableció en la Constitución, no es una transición que nos inventamos o que amanecemos con ella, es una transición que se negoció y se acordó en cinco años y que se estableció en la Constitución y que con esta medida podría llegar a malograrse, y yo lo por dos razones principalmente se podía malograr la transición, lo primero porque limita, como hemos dicho, incluso puede llegar a acabar con la posibilidad de un eje estructurante de la transición que es la verdad, pero, sobre todo en algo que han dicho ya varios de las intervenciones, en la posibilidad de identificar y establecer las medidas de no repetición, es que para que podamos identificar y establecer las medidas de no repetición, es que para que podamos identificar la no repetición tenemos que saber: qué ocurrió y por qué ocurrió.

No es posible la no repetición sin conocer la verdad, y ahí está la esencia de todo esto, es decir, si

tocamos la posibilidad, la construcción de la verdad, impedimos que encontremos las garantías de no repetición, y ahí estaríamos abocándonos de nuevo a esa historia de ciclo de conflicto armado que este país ha vivido, digamos, ese es un segundo argumento y una segunda razón para decirle a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, no introduzca esa medida, hay otras medidas, que ahorita vamos a hablarlas, no introduzca esa medida porque con ello podría llegar a malograr, podría impedir esa transición política que estamos viviendo en el país con todas las dificultades que tenemos, pero que creo que todos entendemos es de la mayor importancia para nuestro futuro y para nuestro presente.

La tercera idea o razón que quiero exponerle a la Cámara, del porqué no adoptar esta medida, es porque, y ya lo han dicho muchos intervinientes, es una medida desproporcionada, podríamos tener medidas más proporcionadas y más adecuadas para el fin que se persigue, que está que se trae; si entendemos bien el proyecto, si es una medida para proteger la seguridad nacional y una medida para proteger la seguridad nacional, no tiene por qué inhibirle a todo el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación, el acceso absoluto, total a cualquier archivo público en el Estado, incluso, llegando a una paradoja, que tendría más derechos un ciudadano común y corriente que la Comisión de la Verdad o la Unidad de Búsqueda o la Justicia Especial para la Paz a acceder a información, que es una paradoja increíble, o sea, el mismo Estado autolimitándose más que a la ciudadanía.

De manera que es una medida desproporcionada que no asegura lo que lo que pretende asegurar, todo lo contrario, incluso, en nuestra concepción de seguridad nacional lo que haría es un grave atentado a la seguridad nacional el impedir que podamos cerrar este ciclo de conflicto armado en Colombia, porque es que realmente el tema de la verdad está ligado de manera fundamental a la posibilidad cierta de construir la Paz Estable y Duradera, como lo decía la Presidenta de la JEP, yo lo traía como ejemplo, los países que más aseguran la seguridad nacional, los países que se definen, que definen su política alrededor de la seguridad nacional, como los Estados Unidos por ejemplo, tienen medidas desde hace muchos años de acceso de desclasificación de información, porque entienden que una sociedad no puede vivir en la oscuridad, en la falta de información, en la mentira, en los silencios, como decía el padre Francisco de Roux, y lo entienden estas sociedades, no lo vamos a entender nosotros en esta complejidad de conflicto y de sociedad en que hemos vivido.

Entonces, nosotros, digamos, planteamos que habría que pensar en una medida más proporcionada para asegurar ese fin legítimo, que es el de la seguridad nacional, y por eso nosotros creemos que la misión de esta Comisión y del Congreso y el conjunto de las instituciones del Estado está en permitir facilitar y apoyar que el Sistema funcione, cumpla su función, realmente en el corto tiempo que tiene de existencia empiece a darle los resultados, los réditos que esta sociedad quiere de Sistema Integral, como lo dijo

la representante de la Procuraduría acá, en primer lugar la garantía a los derechos a las víctimas, y nosotros pensamos que la mejor decisión que podría tomar el Congreso es mantener estas facultades y asegurar, como lo acaba de decir el padre Francisco de Roux, pero también como lo ha dicho Dejusticia, los protocolos y las condiciones materiales para que el cuidado, la custodia y la reserva de la información se garanticen y para eso hay muchos elementos en el ordenamiento jurídico para hacerlo.

Lo primero es que se trata de instituciones del Estado que ya tienen obligaciones en las normas, es decir, las obligaciones de custodia, cuidado y reserva son para todas las instituciones y ya están establecidas no hay que inventar las nuevas, habrá unas nuevas porque estas son instituciones nuevas, con unas relatorías, autonomías que tienen que construirlo y ya nos han dicho cómo lo están construyendo y nos han dicho quién lo va a verificar, la Procuraduría y las Naciones Unidas, pero digamos si a la Cámara no le queda suficiente eso le queda a una facultad que es muy importante la de Control Político, de llamar rutinariamente a estas instituciones a este recinto a decir cómo lo está haciendo, cómo está accediendo, qué manejo le está dando, qué resultado está obteniendo en esa materia de asegurar ese bien legítimo que es la seguridad nacional.

Nosotros pensamos que existe esa posibilidad, esa alternativa, una alternativa que no lesione el derecho a la verdad, una alternativa que no lesione el proceso de transición a la Paz, y una alternativa que permita que el Sistema cumpla los objetivos para los cuales fue diseñado, y por eso le decimos a la Comisión Primera la mejor decisión, porque vale la pena el debate que se ha dado es archivar este Proyecto y abrir otras posibilidades de aseguramiento de ese derecho a la seguridad nacional. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, doctor Sanín. Me ha pedido brevemente la palabra el Representante Lorduy y continuamos con el orden de los distintos intervinientes.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:

Gracias Presidenta. Definitivamente tiene uno que convencerse todos los días más que este ejercicio de las Audiencias Públicas enriquecen tanto si uno llega aquí desprevenido o imparcial que inclusive puede llegar a cambiar de opinión, y me parece supremamente interesante escuchar todos estos planteamientos alrededor de dos cosas que yo creo que nos van a seguir preocupando, la seguridad de la información para que no haya impunidad y la seguridad de la información para que no se atente contra la seguridad, pero yo creo que todos estamos en este proceso, igual como nos batimos ayer para que la JEP tuviera el presupuesto que se merece y ojalá tuviera más, aun a pesar de mi gran vocación por las regiones, pero en ese proceso debemos estar todos, yo me siento muy complacido de escucharlos, quisiera estar aquí más tiempo del que dispongo, pero

les pido excusas porque me voy a ausentar habida cuenta de que yo soy de Barranquilla y le prometí a mi esposa que la iba acompañar esta noche.

Presidente:

Gracias Representante Lorduy. Tiene el uso de la palabra brevemente frente a eso, el padre de Roux.

La Presidencia concede el uso de la palabra al padre Francisco de Roux Rengifo, Presidente de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Convivencia y la No Repetición:

Honorable Representante, antes de que usted se retire por ese derecho, quiero dejar claro un punto que me preocupa, la ley nos exige a nosotros presentar la metodología, pero no exige que los protocolos tengan que estar autorizados por ninguna institución para poder nosotros solicitar información, en esto la Comisión de la Verdad es autónoma y se dicta sus propios estatutos, por eso es que le hemos pedido a la Procuraduría que nos acompañe.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado:

Padre usted es una persona más conciliadora, quizás esto alguno de ustedes mencionaba una lista de una gran cantidad, yo he hecho un ejercicio también de una gran cantidad de disposiciones legales que dicen yo te entrego, tú no me entregas, tú limitas, tú no limitas, yo creo que tenemos que eliminar esas tensiones, las tensiones ayudan a ampliar diferencias, usted mencionó algo supremamente importante para esta Comisión que va a ser supremamente útil cuando tengamos que abocar el conocimiento de este acto legislativo en forma y es que usted está ofreciendo una seguridad de la información, que le sirve a usted para garantizar la seguridad de que no haya impunidad, eso es un primera parte que me parece importante.

Dos, rescatar el amigo si no estoy mal de Viva la Ciudadanía que nos habló, nos recordó del efecto del Control Político que podemos tener sobre ustedes, pero yo creo que hay que afianzar la confianza entre lo que ustedes reciben y lo que nos preocupa a nosotros.

La Presidencia concede el uso de la palabra al padre Francisco de Roux Rengifo, Presidente de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Convivencia y la No Repetición:

Muchas gracias y que tenga un buen viaje.

Presidente:

Gracias Representante Lorduy. Tiene el uso de la palabra por diez minutos Marco Romero de Codhes y se prepara Lucía Osorno de Movice.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Marco Romero Silva, Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes):

Bien señora Presidenta, señores, señoras Representantes a la Cámara, señora Presidente de la Jurisdicción Especial, señor Presidente de la Comisión de la Verdad, Directora de la Unidad

de Búsqueda y todas y todos los asistentes. Yo no voy a abundar en algunos argumentos que han sido planteados de manera diáfana, de manera contundente sobre la manera como el orden legal actual y el orden constitucional, permiten que para efectos de esclarecimiento de crímenes graves se deba acceder a esta información y que allí no hay ningún tipo de reserva oponible.

Hay condiciones para proteger esta información y creo que esto está claro y por eso quizá, por esa claridad es que quienes han presentado este Proyecto lo han presentado como un Acto Legislativo y esto es lo preocupante, porque eso es dar un paso atrás con una Reforma Constitucional que prácticamente presentaría al Estado colombiano como un Estado que no está dispuesto a garantizar una verdad completa, como está planteado en los carteles del día de hoy y creo que en ese caso la única instancia para lograr la justicia, para lograr pasos de verdad serían instancias de tipo internacional. Por eso hay un Proyecto de Reforma Constitucional y nosotros nos sumamos a la petición de quienes han demandado a la Cámara de Representantes de no sumarse a esta, digamos a esta perspectiva regresiva, y voy a dar algunos argumentos de porqué, pero no voy a abundar en nuestro documento que les hemos dejado, hemos insistido también en los argumentos que examinan la jurisprudencia al Sistema Interamericano, la Corte Constitucional Colombiana, el Sistema Internacional sobre este punto.

Básicamente los argumentos que vamos a dar son de tres órdenes, pero antes que todo quisiera sumarme a la manifestación del padre Francisco de Roux, de manifestar su indignación en relación con la manera cómo la Ponencia se dirige a la Comisión de la Verdad, yo fui candidato a la Comisión de la Verdad, soy testigo de la manera imparcial como actuó el comité de escogencia, soy testigo de cómo se escogió la mejor gente, con procedencias muy diversas, de las regiones, con un enfoque de género, con un enfoque étnico, con procedencias muy diversas desde punto de vista de las trayectorias, de trabajo, de las pertenencias sociales de quienes están en esta Comisión y siento que se escogió una muy buena Comisión de la Verdad que le da garantías al país para la tarea que le fue encomendada y por eso yo me sumo a esa manifestación, de demandar respeto por la Comisión, de apoyo de toda la sociedad colombiana, porque esa es una tarea muy compleja que al final del día nos va a servir a todas y a todos.

Primer punto, nos parece muy complejo argumentar la seguridad nacional para decirle a ocho millones de víctimas que no tienen derecho a la verdad, porque a estas ocho millones de víctimas del Estado colombiano nunca les garantizó la seguridad, por eso son víctimas, es decir, estamos ante un Estado que ha fracasado en la garantía del deber de protección, no quiero decir que es el único responsable de los crímenes, hay responsabilidades activas del Estado colombiano, hay responsabilidades de los grupos armados, hay responsabilidades indirectas, hay diversos tipos de responsabilidades todas y todos lo sabemos, pero las víctimas estos ocho millones no

hacen parte de la Nación o la seguridad nacional no tiene nada que ver con sus derechos, y yo creo que cualquier concepto de seguridad nacional en un Estado Democrático tiene que estar fundado en el principio de la garantía fundamental de los derechos, particularmente y con mayor, digamos de manera reforzada como dirían en un Tribunal de Justicia para aquellas personas que han sido objeto de violación de muchos de sus derechos por ausencia de esta capacidad de protección y de garantías.

Es decir, a quienes no les hemos dado seguridad, a quienes el Estado no les ha garantizado seguridad, no se les puede plantear ahora que van a tener nuevas restricciones para acceder a un derecho tan importante como el derecho a la verdad, que es un derecho de las víctimas y que es un derecho también de toda la sociedad, nos parece que sería un paso tremendamente equivocado, regresivo pretender echar atrás en este camino, creo que hay mucha información y mucha voluntad, también una manifestación muy clara de la Comisión de la Verdad, sobre la manera cómo se van a manejar los casos que demandan reserva en las restricciones que la Comisión tiene para efecto del manejo de la información, pero también hay mucha claridad sobre la necesidad de acceder a toda la información para tener una verdad completa, esto no alude solamente al Estado colombiano, esto alude también obviamente a las Farc, a distintas personas procedentes de grupos armados e incluso a responsables indirectos que también tienen responsabilidad frente a crímenes graves, ojalá y le pedimos a todos quienes han participado del conflicto de una u otra manera, entreguen la información a la Comisión de la Verdad, a la JEP, a la unidad de búsqueda, porque está de por medio en lograr derechos tan importantes como la Verdad, la Justicia y la Reparación para un conjunto tan grande de colombianos y de colombianas.

Segundo aspecto, también fui testigo desde la Universidad Nacional de la manera cómo se desarrolló este punto en La Habana, cumplimos algunas tareas puntuales que ustedes conocen muy bien, hicimos un pequeño aporte a este proceso desde lo que nos correspondió y tenemos la certeza de que el Acuerdo que se votó en La Habana es el acuerdo éticamente más complejo que se ha votado en Colombia en materia de derecho de las víctimas, el Profesor Mario Aguilera lo ha mostrado muy bien, en Colombia se han otorgado más de ciento ochenta procesos de amnistía e indulto y el proceso de Santa Fe de Ralito, fue un proceso donde se juzgó solo a los paramilitares y el resto quedó en veremos, el proceso de La Habana en cambio se basa en un criterio que nosotros creemos que es un criterio que debe defender toda la sociedad colombiana, porque es el único camino para avanzar hacia una Reconciliación, es el principio de universalidad, todas las víctimas deben ser reconocidas en su dignidad, todos los responsables deben asumir su responsabilidad y todos los daños deben ser reparados integralmente, esto es lo que dice el Acuerdo, afortunadamente se llegó a ese principio.

Y hay una paradoja muy profunda, una segunda paradoja, que hemos observado y es que quienes en ese entonces se opusieron al Acuerdo de Paz argumentando que el Proceso de Paz garantizaba impunidad, ahora están demandando medidas que van a conducir justamente a impunidad, que los terceros no van a la JEP, que los funcionarios civiles tampoco, que los Expresidentes tampoco, que ahora tenemos restricciones para el acceso a la información a la Comisión de la Verdad, a informaciones del Estado, y yo creo que este camino no nos ayuda a construir una reconciliación y una paz duradera, creo que el camino que se votó en La Habana, el principio de universalidad es el punto desde el cual nos debemos parar para no tener una doble moral respecto de las víctimas y no tener ninguna moral doble respecto de las responsabilidades que se deben esclarecer todas y creemos que no se puede dar este paso, creemos que la Vicepresidenta ha dicho que está pensando en algunos pequeños ajustes al Acuerdo pero no en hacer trizas el acuerdo, cuando se rompa el principio de universalidad se empieza a hacer trizas el acuerdo, y yo invito a la Cámara de Representantes a mantener esta perspectiva desde respaldar el proceso con ese principio que es éticamente defensable y que le sirve a todas las víctimas del país y a toda la sociedad colombiana.

Estuviéramos ante un proceso que dice, que de desaparecer la verdad parcialmente, la responsabilidad es solo de algunos, o reparar solo algunas víctimas yo creo que tendrían toda la razón en decir hay que echar atrás estos, revisarlo, repensarlo, pero no, justamente el principio de centralidad de las víctimas se basa en ese criterio de universalidad y creo que ese principio de universalidad se garantiza de algún modo implementando cabalmente el Acuerdo y no dando paso atrás.

Y quisiera cerrar diciendo, me parece que no hay razones para pensar que ni la Comisión de la Verdad, ni la JEP van a dar un manejo inadecuado a la información, estas son instituciones que tienen unas reglas de funcionamiento, unos estatutos de funcionamiento, unos criterios de escogencia objetivos, imparciales, que nunca se dio un proceso de escogencia de Magistrados, de Comisionados, de Comisionadas de la Verdad, de directivos de unidades como la Unidad de Búsqueda tan transparente en la sociedad colombiana, creemos que si hay desconfianza frente a esas instituciones mañana van a plantear desconfianza frente a las otras, entonces tampoco se le va a entregar información a la Corte Suprema de Justicia, o a la Fiscalía, o al Congreso, o a nadie porque se sospecha de todo el mundo, no, yo creo que en una democracia hay que preservar, hay estándares para preservar cierta información con reglas claras que ya se han establecido, pero por otra parte está el derecho de los ciudadanos y más que todo el derecho de las víctimas a conocer la verdad. Muchas gracias de nuevo por esta posibilidad de intervenir en esta audiencia.

Presidente:

Muchísimas gracias doctor Romero. Tiene el uso de la palabra Lucía Osorno de Movice y se prepara

Yessika Hoyos del Colectivo Albear Restrepo. Les informo que tenemos señal en directo por Señal Institucional hasta las 5:30 de la tarde, les pido ser breves en la intervención, seguiremos aquí atentos más allá de las 5:30, pero, por supuesto, los demás colombianos no podrán escucharnos en directo.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Lucía Osorno Ospina, del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (Movice):

Buenas tardes, soy Lucía Osorno, represento a Movice de Capítulos Nacional, estoy aquí en nombre de Movice y de las miles de víctimas que tiene Colombia, soy hermana de Pedro Nel Osorno uno de los miles de desaparecidos que tiene Colombia. Buenas tardes a todos y todas, en nombre de las miles de víctimas de la criminalidad estatal, expresamos los agradecimientos a las Comisiones Primeras de la Cámara y el Senado por la iniciativa de esta Audiencia Pública.

El Estado ha sido y sigue siendo uno de los principales responsables del conflicto armado interno y la violencia sociopolítica en Colombia. Entre 1980 y 2012 los grupos paramilitares, con el auspicio, complicidad, anuencia, silencio, cómplice de los militares, cometieron mil seiscientos treinta y seis masacres, de estas, ciento setenta y una masacres fueron cometidas directamente por la Fuerza Pública con novecientos sesenta y ocho víctimas.

Sumando a esto, la Fuerza Pública es responsable del asesinato selectivo de dos mil cuatrocientas veintitrés personas. En relación con el flagelo de la desaparición forzada los grupos paramilitares y sus grupos posdesmovilizados y la Fuerza Pública, desaparecieron a más de treinta y dos mil ciento diez personas, lo que representa 75,6% de los casos que se tiene información, no podemos dejar de mencionar a las más de siete mil trescientas noventa y cuatro personas ejecutadas extrajudicialmente por la Fuerza Pública colombiana y a las más de mil seiscientos veintiún trescientos treinta y cinco personas que fueron desplazadas de sus tierras por el Estado.

En todo lo anterior existe un vacío enorme de información, conocemos muchas de las cifras gracias a las investigaciones de organizaciones de Derechos Humanos y a informes del Centro Nacional de Memoria Histórica, pero estamos convencidas que aún hace falta saber entre otros aspectos relevantes quiénes, por qué, cómo y con qué intereses, bajo qué política y para qué. El Acuerdo de Paz y el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y No Repetición, representaban una oportunidad para resolver esas preguntas que día a día como víctimas nos hacemos, porque no necesitamos solo cifras, porque si solas no dicen nada sino entender lo que pasó y que a partir de las responsabilidades asumidas se adopten garantías de no repetición.

Por eso venimos el día de hoy para manifestar nuestra gran preocupación sobre el Proyecto de Acto Legislativo, “por el cual se adiciona un artículo Transitorio a la Constitución Política”, impulsada por Representantes de la Cámara del Partido Centro

Democrático y Conservador, vemos en este una clara intención de vulnerar el derecho al acceso a la información relacionada con graves violaciones a los Derechos Humanos de interés por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y, en general, para la sociedad colombiana que transita por los caminos de la Paz.

Consideramos que este Proyecto quiere obstruir las facultades del Sistema de Verdad, Justicia, Verdad y No Reparación, lo cual implica impunidad, ausencia de verdad, imposibilidad de construir garantías de no repetición y de ser aprobado dificultaría la búsqueda de los más de ochenta mil personas desaparecidas que tiene el país, nos preocupa que quienes dicen hablar en nombre de las víctimas y quienes levantan las banderas de no más impunidad, sean hoy quienes promuevan esta iniciativa que solo busca mantener la impunidad y favorecer a los agentes del Estado que son responsables de violaciones a los Derechos Humanos.

El proyecto de acto legislativo propuesto, no sólo está en contra del Acuerdo de Paz y la Constitución, sino de los compromisos internacionales que ha adoptado el Estado colombiano en relación con el acceso a archivos, estos son: el derecho al acceso de información, el derecho a la verdad. Uno: el derecho al acceso de información y sus restricciones, tanto el Acto Legislativo 01 de abril de 2017 como los Decretos 588 y 589 de 2017 señalan el acceso y la reserva de información de acuerdo con leyes previamente establecidas, estas son la Ley 1712 de 2014 sobre transparencia y la Ley 1581 del 2012 sobre acceso a la información y protección de datos. Precisamente el artículo 21 la Ley Estatutaria 1712 de 2014, Establece que las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.

El artículo establecido en el presente decreto ley, además se encuentra conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha señalado que la reserva de la información no puede alegarse por razones de defensa o seguridad nacional en el caso de violaciones de Derechos Humanos, cuando quiera que sea requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes; a estas dos leyes se añaden los Decretos 588 y 589 de 2017, el cual expone el acceso a la información y sus reservas para que todas las entidades del Estado presten su colaboración a la JEP y a la UBPD, cumpliendo con el mandato y funciones de mecanismo de Justicia Transicional. Estas instituciones transitorias podrán requerir de las instituciones públicas la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponerse reserva alguna. Cuando se trate de información reservada en todo caso deberá garantizar por escrito la reserva de la misma, el traslado de la reserva legal de la información, suscribir actas de compromiso, reserva y observar las seguridades y niveles de clasificación consagradas en la Ley Estatutaria 1621

de 2013 y la Ley Estatutaria 1712 de 2014, y sus Decretos Reglamentarios.

Cabe recordar que en el artículo 4° de la Ley 1621 de 2013 inteligencia y contrainteligencia, establece que “La función de inteligencia y contrainteligencia estará limitada en su ejercicio al respeto a los Derechos Humanos y al cumplimiento escrito de la Constitución, la ley y el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que la Sentencia C-017/18 “Los órganos judiciales y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria, en el escenario de transición, deben tener acceso pleno a toda la información pública, con independencia de su contenido o que pueda ser reservada o clasificada, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, mandato o funciones dadas intrínseca relación con la garantía del derecho a las víctimas y la sociedad a conocer la verdad.

Los organismos de inteligencia han sido responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos, que han alimentado la dinámica de violencia y represión contra el movimiento social y popular, motivado por los principios de doctrina de seguridad nacional y sus concepciones sobre el enemigo interno, en la actualidad dichos principios continúan generando situaciones de estigmatización y persecución que limitan la generación de garantías de no repetición y la construcción de paz territorial.

Un ejemplo claro de esto es la sistemática persecución que al extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), llevado a cabo entre el año 2003 y 2008 contra trescientas personas catalogadas como amenaza para la seguridad nacional, entre ellas Defensores de Derechos Humanos, líderes sociales, periodistas y miembros de la oposición según reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual para el año 2009.

Es por ello que exigimos la apertura de toda la documentación de inteligencia y contrainteligencia, así como su presentación ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, como garantía de acceso a la verdad y como ejercicio de memoria y no repetición para el conjunto de la sociedad colombiana.

Otros procesos de Justicia Transicional adelantados en el mundo han demostrado que el acceso a este tipo de documentación es clave para esclarecer la comisión de graves violaciones a los Derechos Humanos y garantizar los derechos de las víctimas.

En este sentido, aprovechamos esta oportunidad para exigirle al Presidente de la República que haga efectiva la facultad que otorga la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia para desclasificar dichos archivos. Este es el momento para que el Presidente demuestre su compromiso con la reconciliación. La apertura de los archivos de inteligencia contribuye al efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas del conflicto, así como a la construcción de la memoria

individual y colectiva, la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad.

Dos: derecho a la verdad: entendemos el derecho a la verdad como un derecho autónomo e inalienable, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales a nivel regional y universal. Es un derecho autónomo inalienable relacionado con el deber del Estado.

Otros derechos entre los que se encuentra el derecho a solicitar e infundir información, es un derecho fundamental de la persona y, por lo consiguiente, no debe ser sujeto a restricciones.

Restringir el acceso pleno a la información estratégica, operacional, administrativa y de otro orden, que permite establecer responsabilidades individuales o institucionales en violaciones de Derechos Humanos por parte de las Fuerzas Armadas y de Policía, agencias y organismos de seguridad del Estado; antes que proteger a las mismas, las condenas es a la indignidad y expone al Estado colombiano a ser intervenido judicialmente por organismos supranacionales como la Corte Internacional, lo que mostraría la capacidad del Estado y sus instituciones de garantizar los derechos de las víctimas, la construcción de Paz y la No Repetición. Somos semilla, somos memoria, somos el sol que renace ante la impunidad, somos el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado. Muchas gracias.

Presidente:

Muchísimas gracias doctora Osorno. Tiene el uso de la palabra Yessika Hoyos y se prepara Ana María Amado, recordarle a nuestros televidentes que en todo caso vamos a seguir transmitiendo por Facebook Live, por si alguna razón la transmisión deja de estar ahí.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Yessika Hoyos Morales, del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo:

Muchísimas gracias honorables Representantes a la Cámara, doctora Patricia Linares, doctora Luz Marina Monzón, Directora de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, padre Francisco de Roux, Presidente de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y a los demás asistentes.

Desde el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Organización No Gubernamental de Derechos Humanos que trabajamos en Colombia desde hace cuarenta años, solicitamos muy respetuosamente al honorable Congreso de la República de Colombia, que este Proyecto de ley 087 sea archivado, y sea archivado porque esta norma a todas luces es inconstitucional, es inconveniente para las víctimas y para el país por varias razones, la primera es porque efectivamente este Proyecto de Ley no permitiría la efectividad de la Justicia Transicional que ya está establecida en la Constitución y que es uno de los ejes esenciales del Acuerdo Final para la Paz como es la búsqueda de la verdad, con lo cual el Congreso de la República

se excede en las competencias y límites que tiene para implementar normativamente y desarrollar el Acuerdo Final, según el Acto Legislativo 02 del 2017 y la Sentencia C-630 del 2018.

Segundo, con este Proyecto estarían acabando con uno de los pilares esenciales de nuestra Constitución, como es el de la dignidad de las víctimas y su reparación integral, especialmente nuestro derecho a saber como sociedad la verdad de las graves violaciones de los Derechos Humanos, reconocido ampliamente por la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Naciones Unidas y diferente legislación nacional. Y tercero, queda claro que este acto se fundamenta en criterios discriminatorios, estigmatizantes hacia el ejercicio de la defensa de los Derechos Humanos en los términos de la Ley Antidiscriminación y el Estatuto de la Oposición como se ve en su exposición de motivos.

Con respecto al primer argumento no podemos hacer de cuenta que el Acuerdo Final de Paz no tiene ningún valor y que se puede cambiar todo lo pactado, al contrario, ya quedó dicho en el Acto Legislativo 02 de 2017 y reafirmado por la Corte Constitucional, que el legislador está excediéndose en sus competencias cuando viola el principio de buena fe que debe irradiar todas las actuaciones de las autoridades del Estado en la implementación del Acuerdo Final, justamente esto es lo que haría el Congreso al aprobar una norma para destruir las facultades de acceso a la verdad que tendrían las instituciones creadas en este nuevo escenario de Justicia Transicional en que las víctimas se supone somos el centro.

Por otra parte, el proyecto de acto legislativo sustituye un eje esencial de la Constitución Política los derechos de las víctimas, las víctimas veríamos afectados nuestros derechos a la reparación integral, la posibilidad de saber qué sucedió con la excusa de que este derecho afectaría la seguridad nacional, pero es que los archivos sobre graves violaciones de Derechos Humanos como ya se ha dicho acá en repetidas ocasiones, nunca han estado bajo reserva, porque justamente sabiendo la verdad es que se pueden sentar las bases para garantizar que los crímenes de Estado nunca más se repitan, que se depure y reorganice una Fuerza Pública para la Paz, donde la seguridad nacional se ejerza respetando los Derechos Humanos.

La misma Corte Constitucional reconoció en las Sentencias C-017 y C-067, que la Comisión de Esclarecimiento de Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, son órganos extrajudiciales de investigación oficial de la verdad que tienen que reconstruir la memoria, son esas en escenarios de transición y para ello deben de tener acceso pleno y directo a toda la información pública con independencia de su contenido o de que pueda ser reservado o clasificado.

Si ustedes honorables Representantes a la Cámara aprueban este proyecto, limitan las funciones de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, limitan las funciones de los Comisionados de la

Verdad, limitan el sueño de nosotros las víctimas de obtener por fin verdad para construir un país diferente, un país mejor.

Finalmente, queremos referirnos a la exposición de motivos que tiene este proyecto de acto legislativo, como lo expresó el padre Francisco de Roux, este da de cuenta que más de una medida legislativa para garantizar la seguridad nacional, estamos en realidad ante un nuevo ataque y acto de estigmatización por parte de miembros del Congreso de la República, contra los organismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición. En ese sentido desde el Colectivo de Abogados, rechazamos enérgicamente como organización defensora de Derechos Humanos, las afirmaciones realizadas por los Representantes de la Cámara autores del proyecto, que señalan a muchos de los integrantes de la Comisión de la Verdad demostrar y abro comillas “Aquiencia con algunos de los más macabros hechos ejecutados por las guerrillas y con algunas de sus ideologías, dudan de su idoneidad porque según el Representante a la Cámara, la mayoría de sus miembros son de una tendencia de izquierda declarada y sugiere que ellos le entregarán la información reservada a organizaciones criminales o que guardarán la debida reserva”.

Cada una de estas afirmaciones son constitutivas de delito, contravienen además lo dispuesto por la Procuraduría General de la Nación en su Directiva 002, pero además son actos de estigmatización que ponen en riesgo el éxito de las funciones de estos organismos y la vida misma de sus integrantes, así como de todas aquellas personas que sólo por tener una posición política son sindicadas de hacer parte de organizaciones criminales, este tipo de señalamientos ya ha dado lugar en Colombia a la ocurrencia de un genocidio político, como lo fue el genocidio de Unión Patriótica, así como también eleva el riesgo de los líderes sociales que día a día tras la firma del Acuerdo de Paz, continúan siendo víctimas de asesinatos generalizados y sistemáticos. Al contrario, desde el Colectivo de Abogados, reconocemos la idoneidad de los integrantes de la JEP, de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la transparencia del proceso de selección de los mismos que no se puede negar, porque fue un proceso público el cuento con una amplia participación ciudadana y la necesidad histórica de la existencia misma de estos organismos.

El Sistema Integral desde sus facultades constitucionales puede contribuir eficazmente a la satisfacción de los derechos de las víctimas, especialmente de las víctimas de crímenes de Estado que han sufrido todas las formas de negación por parte de la memoria oficial, impunidad por parte de los organismos judiciales ordinarios y represión a través de mecanismos de violencia sociopolítica. Muchísimas gracias.

Presidente:

Muchísimas gracias doctora Hoyos. Le voy a dar brevemente la palabra al Representante Albán, para

que continuemos con las dos intervenciones que tenemos en el registro, le pido a las personas que no han radicado aún un documento que lo puedan hacer, hemos recibido trece documentos, quienes no lo hayan radicado les pedimos hacerlo, eso nos permite garantizar que lo distribuimos entre quienes no asistieron a esta Audiencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano:

Muchas gracias, muy buenas tardes a todas y todos. La verdad es que en primer lugar yo quiero expresar digamos como la solidaridad con todo lo que es el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición con todos sus dignatarios, con todas aquellas personas hombres y mujeres que han trabajado y siguen trabajando en el tema de los Derechos Humanos, de la defensa de las víctimas y, en general, de la de la construcción de un mejor país.

La base digamos el punto de equilibrio del acuerdo que construimos en La Habana es la verdad, porque es la base también de la satisfacción de los derechos de las víctimas, que son el centro del acuerdo, y esta propuesta por la cual se citó a la Audiencia Pública pues realmente es un ataque a todo ese sistema y por eso expreso mi solidaridad, Yessika Hoyos hablaba de la responsabilidad que cabe y yo quiero precisar eso como ella lo hizo, es un tema de los ponentes, de los autores del proyecto, no generalicemos en la Cámara, estamos en esta Cámara de Representantes en el propósito de librarnos de toda esa herencia negativa que tenemos y demostrar en la práctica que estamos digamos que trabajando para el bienestar del país, para el bienestar de las mayorías independientemente de las diferencias políticas y las diferencias ideológicas.

Entonces no generalicemos, sabemos que hay personas que extrañamente o mejor ilógicamente son enemigos de la Paz, enemigos del Proceso y que buscan por todas partes ponerle trabas, ponerle palos en la rueda y esperamos que con estas exposiciones tan claras tengamos los elementos legales, los elementos jurídicos, los elementos constitucionales para que este Proyecto sea archivado y logremos avanzar en la construcción de la Paz. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias Representante Albán. Tiene el uso de la palabra Ana María Amado de la Escuela Nacional Sindical y se prepara Alberto Yepes de la Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Ana María Amado, de la Escuela Nacional Sindical:

Muchas gracias, buenas tardes honorables Representantes a la Cámara, a todos los asistentes, organizaciones participantes, doctora Patricia Linares, padre Francisco de Roux, doctora Luz Marina Monzón. La Escuela Nacional Sindical, organización de la sociedad civil, defensora de Derechos Humanos y laborales, con más de treinta

y cinco años de trayectoria en el seguimiento a la situación de Derechos Humanos de las y los sindicalistas en Colombia, se dirige a la Comisión Primera de la Cámara para solicitar se archive el Proyecto de Acto Legislativo número 87 de 2018, ya que su aprobación implicaría graves limitaciones a las garantías del derecho a la verdad y las garantías de no repetición, entre ellas destacamos:

1. Dificultades para el acceso a la información de archivos públicos y de inteligencia.
2. Restricciones metodológicas para el esclarecimiento que impiden tener información completa y contrastada.
3. La exclusión de una fuente de información clave, que sería importante triangular con las versiones extraoficiales.

El sindicalismo colombiano ha padecido la violencia como ningún movimiento sindical en el mundo, con el agravante de que persiste la deuda histórica en relación con la aplicación de justicia y la garantía de los derechos de las víctimas individuales y también de carácter colectivo. De acuerdo al seguimiento que hemos realizado en la Escuela Nacional Sindical a la situación de violencia y violaciones a los Derechos Humanos cometidos contra sindicalistas en Colombia, desde el 1° de enero de 1973 hasta el 30 de septiembre del 2018, se han cometido al menos catorce mil setecientos setenta y cinco violaciones a la vida, la libertad y la integridad contra sindicalistas en Colombia, este panorama de violencia antisindical muestra que del total de hechos registrados once mil cuatrocientos veinticinco fueron contra hombres y tres mil trescientos cincuenta fueron contra mujeres.

Tres mil cientos sesenta y siete homicidios cuyas víctimas fueron trescientas mujeres y dos mil ochocientos treinta y siete hombres, los sectores económicos más afectados por la ocurrencia de estos hechos han sido la educación con un 45%, la agricultura con un 15% y minas y canteras. Los departamentos donde se han registrado mayores niveles de violencia antisindical han sido Antioquia con un 31,7%, Valle con un 12,75%, Santander con un 9,27% y Cesar con un 5.81%, en el 62%, los casos registrados se desconoce un presunto responsable, sin embargo, de los casos sobre los cuales tenemos información los paramilitares son los principales victimarios con el 67,47% de los casos, seguidos de los organismos estatales con un 20% y la guerrilla con un 8%, presuntamente algunos empleadores y delincuencia común han tenido una participación en menor medida.

Al menos cuatrocientos ochenta y siete sindicatos en el país han sido víctimas de violencia antisindical, según la información de la Escuela Nacional Sindical a 2015 la tasa de impunidad sobre crímenes cometidos contra sindicalistas es del 95% y esta es una cita que no se ha podido actualizar por dificultades precisamente en el acceso a la información de las decisiones de la Fiscalía y los operadores judiciales.

Si bien existen avances en el análisis sobre las características, las dinámicas y las hipótesis sobre la violencia antisindical, aún persisten aspectos clave por esclarecer y para lo cual el acceso a los archivos oficiales resulta fundamental, por ejemplo, para superar déficit de verdad frente a varios asuntos, como la presunta responsabilidad de agentes del Estado frente al señalamiento y la violencia contra sindicalistas, la violencia antisindical de carácter Estatal implementada a través del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), sobre la construcción de narrativas oficiales que califican al sindicalista como enemigo interno, sobre la presunta responsabilidad de terceros, gremios, autoridades regionales y locales quienes permitieron, participaron o presuntamente se beneficiaron de la violencia cometida contra sindicatos, sobre el papel de la justicia de los casos de crímenes cometidos contra sindicalistas, sobre sindicalistas víctimas de desaparición forzada, sobre sindicalistas víctimas de exilio, sobre la violencia sexual, la violencia antisindical contra mujeres, sobre la violencia antisindical de origen étnico.

De acuerdo al seguimiento realizado por la Escuela Nacional Sindical y teniendo en cuenta la centralidad de los derechos de las víctimas en la implementación de los Acuerdos de Paz y el Derecho Internacional, resulta fundamental que las distintas instancias y organismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación puedan tener acceso a todas las fuentes de información que contribuyen a la consecución de sus mandatos y objetivos legales, incluidos los archivos públicos y la información reservada de inteligencia que sea necesaria. El derecho a la verdad debe fundarse tanto a través de procedimientos judiciales como extrajudiciales, con el fin de cumplir con uno de los objetivos del Sistema Integral cual es garantizar a las víctimas del acceso a la verdad, el cual debe interpretarse de forma sistemática y así debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014 establece “Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de Derechos Humanos o delitos de Lesa Humanidad y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones”, este precepto va de la mano tanto de los estándares internacionales como la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a esta materia.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, destacamos enfáticamente que sería conveniente y deseable que se archive el Proyecto de Acto Legislativo, pues se anula la posibilidad de avanzar en el esclarecimiento de aspectos no conocidos sobre la violencia antisindical y se pierde la posibilidad de contrastar las versiones oficiales y extraoficiales de distintos actores como los sindicatos, los empresarios, grupos armados, Fuerza Pública, funcionarios públicos, entre otros. Este último ejercicio necesario en procesos de construcción de verdad histórica y de justicia transicional.

Solicitamos a los honorables Congresistas mantener en el centro de los debates a las víctimas,

así como su derecho y el del país a conocer la verdad de los hechos perpetrados durante y con relación al conflicto armado, como un eje esencial para avanzar hacia escenarios de convivencia y la construcción de una Paz Estable y Duradera. Muchas gracias.

Presidente:

Muchísimas gracias doctora Amado. Tiene el uso de la palabra el doctor Alberto Yepes de la Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Alberto Yepes Palacio, Coordinador del Observatorio de Derechos Humanos de la Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos:

Muy buenas tardes. Muchas gracias Representantes por permitirnos la oportunidad de expresarnos en este espacio, a la doctora Patricia Linares, Presidenta de la JEP, al padre Francisco de Roux de la Comisión de la Verdad y la doctora Luz Marina Monzón de la Unidad de Búsqueda, pues le expresamos nuestra solidaridad ante los agravios que se han expresado en la exposición de motivos de este proyecto de ley, mediante conceptos que significan un verdadero afán de subvertir un orden jurídico que está basado en una Paz y en una reconciliación que tiene como fundamento el reconocimiento de la verdad, pero el reconocimiento también de todas las entidades estatales, independientemente de lo que opine algún Representante que tenga el sesgo ideológico no, no se puede permitir que solamente quienes se supone que tienen sesgo ideológico de determinado Partido, del Centro Democrático o de determinados Partidos del establecimiento, son las únicas entidades estatales que sean objeto de respeto.

Nosotros pedimos que se archive el Proyecto de Acto Legislativo 087 de 2018, porque pretende impedir que ninguna instancia estatal suministra información que esté bajo control del Estado o de particulares que hayan estado relacionados con el Estado, a la Comisión de la Verdad, a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, o a la Jurisdicción Especial para la Paz, lo cual es abiertamente contrario al orden constitucional e inconcebible en cualquier sociedad de la que se predique vivir en democracia, y más se asemeja al secretismo arbitrario la retención de información de manera ilegal y el encubrimiento a agentes estatales implicados en graves crímenes, que son propios de regímenes dictatoriales.

Este Proyecto arrasa con pilares básicos del orden constitucional, que consagran el derecho a la verdad como elemento esencial para la búsqueda, la justicia y el compromiso de luchar contra la impunidad de las violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tales como están consagrados en artículos de la Constitución como el artículo 12, el derecho de que “Ninguna persona sea sometida a desapariciones forzadas, torturas o tratos crueles o degradantes, la negación de información a las víctimas, desaparición forzada”, internacionalmente está concebida como una forma

de tortura y trato degradante a las víctimas y parte esencial de este derecho consagrado en el artículo 12 está desaparecido, es el derecho de las víctimas a que se conozca la verdad y la suerte del paradero de las personas desaparecidas.

Se vulnera el artículo 214 de la Constitución que consagra la inderogabilidad de las normas básicas del Derecho Internacional Humanitario, que consagran también el derecho a la verdad las personas afectadas por los conflictos. El artículo 93 que “Consagra la prioridad de obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos, que están contenidos en muchos tratados internacionales donde el tratado de la verdad ha sido ratificado por el Estado colombiano” o el mismo artículo 95, en la “Obligación de actuar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas” y negar el derecho a la verdad es obviamente una forma de negar el derecho a la solidaridad.

Más allá de eso, también se niegan derechos básicos como el artículo 20 el derecho de acceso a la información, el artículo 23 el “Derecho a formular peticiones a las autoridades, es inconcebible que a estas tres entidades se les niegue y se les vulnere por el simple ejercicio del derecho de petición diciendo que será falta gravísima el mero hecho de solicitar informaciones que necesitan para poder ejercer sus funciones” y que con eso se les castigue, y también el artículo 74 el “Derecho de acceso a los archivos y las informaciones en poder del Estado”. Se vulneran también Pactos y Tratados Internacionales firmados por el Estado colombiano como normas del Derecho Internacional Humanitario como el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y los artículos 32 y 33 del Protocolo I y el artículo 4 del Protocolo II adicionales a los Convenios de Ginebra. Todos ellos se refieren a la obligación de tratar con humanidad a quienes no participan en las hostilidades y la prohibición de tratos crueles, torturas, o suplicios, la negación de verdad a personas que suplican la verdad de los suplicios y acontecido en el marco del conflicto constituyen una forma de trasgredir estos artículos.

El artículo 24 de la Convención Internacional de Protección de todas las Personas contra Desapariciones Forzadas, consagra también el derecho a conocer la verdad de las personas víctimas de este delito, igualmente varios artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como el artículo 1°, que consagra las garantías plenas de los derechos consagrados en la convención, el artículo 8° la protección del derecho al debido proceso y el artículo 25 la garantía a un recurso judicial efectivo. Y también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla en el artículo 2° la obligación de investigar y juzgar violaciones de Derechos Humanos, para lo cual el aporte de la verdad es un elemento esencial, y el artículo 19 consagra el derecho a acceder a información y a la verdad sobre violaciones graves de Derechos Humanos.

Es decir, si se aprobara este proyecto de acto legislativo se estarían no solamente desconociendo pilares fundamentales del orden constitucional, sino también tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado colombiano. La negación del derecho a la verdad para esclarecer crímenes de Derecho Internacional genera responsabilidad internacional, numerosos casos están ya siendo objeto de observación por parte de la Fiscalía, de la Corte Penal Internacional y decenas de casos se encuentran tramitados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Fiscal de la Corte Penal Internacional ha expresado confianza en el Proceso de Paz, diciendo que ellas no serán un obstáculo para alcanzar la paz, pero a condición de que los crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario, de Lesa Humanidad y el crimen de Genocidio, sean genuinamente investigados y los máximos responsables asuman las responsabilidades.

Ha dicho la Fiscal que si la CPI determina que las autoridades locales han adelantado actuaciones genuinas contra quienes han cometido graves delitos, no tendrá motivos para actuar, expresó que la base, la satisfacción con el Proceso de Paz es que el texto del Acuerdo de Paz excluye las amnistías y los indultos para los crímenes de Lesa Humanidad y crímenes de guerra bajo el Estatuto de Roma y también que el Acuerdo de Paz reconoce la centralidad de los derechos de las víctimas en el proceso y sus legítimas aspiraciones de su justicia, que estas aspiraciones deben ser atendidas plenamente a través de medidas que aseguren que los responsables de los sufrimientos son genuinamente puestos a disposición de la justicia.

Sin embargo, lo que observamos es que las condiciones iniciales con las cuales fue pactado el Proceso de Paz están siendo sistemáticamente incumplidas y desmontadas, se está haciendo un abuso del trato diferenciado para los agentes del Estado y los terceros implicados en graves crímenes del conflicto, por ejemplo, se excluyó para los agentes del Estado la exclusión de la Legislación Penal Internacional en la valoración de sus conductas, se estableció que los agentes del Estado no están obligados a la reparación material, se excluyó la acción de repetición para los agentes del Estado, se excluyó la acción de llamamiento en garantía, se dispuso juzgamiento para los agentes del Estado bajo normas de impunidad confeccionados por ellos mismos, bajo las denominadas normas del derecho operacional, se estableció una asimetría y exclusión de las disposiciones de extradición que sí se disponen para los miembros de las Farc. Además hay una ausencia real y fáctica de comparecencia de los mandos militares implicados en casos de graves violaciones de Derechos Humanos, solo algunos han comparecido, los máximos responsables no han rendido cuentas y tampoco ha habido resultados en las investigaciones de la Fiscalía y de la Justicia Ordinaria sobre graves violaciones de Derechos Humanos, incluidos los casos de falsos positivos, los terceros financiadores, promotores y quienes se han beneficiado del paramilitarismo también se

excluyeron de su obligación de rendir cuentas ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y a todo esto se suma ahora el escamoteo de la información y la verdad que los organismos de verdad, justicia y reparación necesitan para poder cumplir con sus funciones.

Todo esto lo que hace es exasperar la confianza, la tolerancia que ha tenido la Corte Penal Internacional y demás organismos con el Estado colombiano y esto finalmente lo que puede también es atentar contra la seguridad jurídica de los propios agentes del Estado, de los comparecientes, de los particulares y terceros que han estado involucrados en graves crímenes en el marco del conflicto, cerca de dieciséis mil particulares fueron objeto de compulsas de copias en el Proceso de Justicia y Paz y todavía estos casos están en la impunidad, todos estos casos pueden llevar a que efectivamente la Corte Penal Internacional que tiene una visita en las dos próximas semanas, pueda efectivamente ver que no se están cumpliendo las condiciones para llevar efectivamente y llevar juicios genuinos a quienes cometieron graves crímenes en el marco del conflicto, pero también en el Sistema Interamericano hay posibilidad de que se den condenas, ya tenemos distintos antecedentes en esta materia, por ejemplo, tuvimos la condena contra el Estado chileno en el caso Claude Reyes, en el cual el Estado chileno fue condenado porque había violado el artículo 13 de la Convención Interamericana referido a la libertad de pensamiento y expresión, al igual que sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos y libertades contemplados en la Convención, se contempló en este fallo que el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado sí admite algunas restricciones, pero que estas deben estar previamente fijadas en la Ley como medio para asegurar que no queden en el arbitrio del poder público y que dichas leyes deben dictarse por razones de interés general y con el propósito para el cual fueron establecidas.

Es decir, tenemos precedentes de condenas a Estados que han negado el derecho a la verdad y el derecho a la información, en este mismo fallo se plantea que uno de los principios del derecho a la verdad es el principio de máxima divulgación que deben tener los documentos oficiales y este principio de máxima divulgación implica que el derecho de acceder a la información es la regla y el secreto debe ser la excepción y que la carga probatoria cuando se plantea la necesidad de la reserva debe recaer en manos del Estado y también que debe dar preeminencia del derecho a la información en caso de conflicto con otras normas de la legislación y aprobadas por el Ejecutivo. Ha habido también otras condenas a Estados que han negado el derecho a la verdad como el caso de Guatemala que en el caso de Myrna Mack fue condenado cuando se negó información de agentes de entidades de inteligencia para esclarecer la ejecución extrajudicial de Myrna Mack, allí la Corte Interamericana dijo que no se podía utilizar el derecho a la reserva para encubrir autores materiales o intelectuales de crímenes graves contra los Derechos Humanos, entorpecer

investigaciones judiciales o dejar en la medida posible estos crímenes en la impunidad.

Yo también en el caso de Guatemala que los Estados no pueden determinar si la Reserva de la información son necesarias o no, pero lo que sí pueden hacer es determinar que sí le corresponde determinar si los procesos internos están respetando y protegiendo los procesos internos de las partes, también hubo una condena contra Brasil en el caso Gomes Lund por negación de información en el caso llamado Guerrilha do Araguaia, en el cual se planteó que las medidas legislativas y administrativas adoptadas por el estado brasileño infringieron indebidamente el derecho a acceso a la información de los familiares en un caso de más de noventa personas desaparecidas, en este caso se planteó que habría obligación del Estado de hacer conocer la verdad a la sociedad y de investigar, procesar y sancionar a las graves violaciones de Derechos Humanos y se afirmó la incompatibilidad de las leyes de amnistía y las leyes de secreto y las leyes sobre secreto contenidos a la Comisión Interamericana. En este caso se planteó que prácticamente la imposibilidad acceder a la información a la verdad para procesar podía constituir una amnistía de facto, efectivamente es lo que lo que podemos estar aquí en marcha con esta negación de información en el caso que porque si se niega la información y se aprueba proyecto de ley estaríamos en una situación en la que no se pueden individualizar graves violaciones de Derechos Humanos, con lo cual no podrían acceder al sistema de beneficios y penas alternativas y tendrían que ser juzgados en un sistema de justicia ordinaria o bajo las normas de los procesos internacionales o impuestos por la Comisión Interamericana o por la Corte Penal Internacional con lo cual terminaría afectándose gravemente la situación de seguridad jurídica a los agentes estatales y los particulares que han colaborado con graves crímenes en el marco del conflicto. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias doctor Yepes. Hemos agotado la lista de intervinientes que habían sido invitados y aquellas personas que se inscribieron en el libro de registro, tienen entonces la palabra los honorables Representantes que deseen hacer preguntas o que tengan alguna intervención adicional a lo mencionado. Representante Vega.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Alejandro Alberto Vega Pérez:

Muchas gracias Presidente. Primero agradecerles a todos el interés en la defensa del acceso a la información como garantía para la no repetición y para favorecer el derecho de las víctimas. Segundo no en nombre de la Cámara, pero sí también estar en solidaridad con ustedes en la desafortunada redacción de la exposición de motivos de este proyecto de ley, que pretende y hostiga serias ideologías políticas y no es ese el actuar de la Cámara de Representantes, como lo dice su eslogan "Aquí vive la democracia" y debemos ser consecuentes con cada una de las

diferencias políticas que se presentan y no podemos nosotros estigmatizar de esta manera grosera como se estableció en la exposición de motivos.

El autor del proyecto plantea una eventual tensión entre dos derechos constitucionales, la seguridad nacional y el acceso a la información, que pues dadas las intervenciones de todos ustedes quedó jurídicamente zanjada esa aparente contradicción y lo que vemos es que el espíritu de la Constitución y en el proceso que está hoy el país, debemos favorecer el acceso a la información para garantizar el derecho a las víctimas. Hay que decirlo, lamentamos la ausencia de los Autores del Proyecto, de las personas que presentaron esta iniciativa, igualmente que el Gobierno nacional no hizo presencia ni del Ministerio del Interior, ni de Defensa, porque estos momentos de la Audiencia Pública necesitamos nosotros tener insumos para poder tomar una decisión que le convenga al país.

Creo que la falta de presencia pues realmente es el interés que hay en este proceso, anunciarles a ustedes el acompañamiento en la proposición de archivo como Partido Liberal de este Acto Legislativo, así estaremos nosotros adelantando la discusión cuando ya la Cámara de manera formal asuma este estudio. Muchas gracias a todos y realmente muy interesantes las distintas posiciones que se plantearon el día de hoy.

Presidente:

¿Representante Rodríguez o Representante Pulido desean intervenir? Representante Rodríguez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras:

Gracias señora Presidente. No, yo sencillamente vine a escuchar y a tener la tranquilidad de que cuando vaya a tomar una decisión he escuchado todas las partes como dijo mi compañero Alejandro, pues faltó una parte que eran los que propusieron el Proyecto, pero seguramente en el debate ellos tendrán los argumentos para defenderlo, también comparto de que la exposición de motivos no fue la afortunada, pero también tengo que decirles que en el Congreso como en cualquier Corporación hay pensamientos, hay ideologías y hay que empezar a respetarlas, así no estemos de acuerdo en ningún momento, porque no comparto muchas cosas pero si uno no aprende a respetar entonces para que hablamos de paz, porque hoy la palabra es el arma que estamos utilizando para hacer violencia, todo aquel que piense en contra o contrario a lo que yo o no acate lo que yo digo, entonces es mi enemigo y lo empiezo a marcar para que todo el mundo lo maltrate, eso es violencia, entonces por eso aunque no comparto el Proyecto, pero en su momento tomaremos una decisión que aspiramos que sea la mejor. Gracias.

Presidente:

Gracias Representante Rodríguez. Representante Pulido había hecho uso de la palabra antes, ¿No sé si quiera intervenir nuevamente? Perfecto, simplemente agradecerles a todos y a todas por la

asistencia a esta Audiencia, me sumo a lamentar la ausencia del Autor el Representante Óscar Darío Pérez del Partido Centro Democrático, así como el Coordinador Ponente el Representante Hernán Prada también del Centro Democrático.

Señora Secretaria le solicito que les hagamos llegar a ellos copia de la transcripción del video digital y de las intervenciones que han sido radicadas hoy en esta Mesa Directiva, anuncio también que el Partido Alianza Verde hará Ponencia Negativa y solicitud de archivo de este Proyecto de Reforma Constitucional.

Secretaria:

Así se hará señora Presidenta y se da por terminada la Audiencia.

Presidente:

Señora Secretaria sírvase seguir el siguiente punto en el Orden del Día.

Secretaria:

Ya se ha agotado el Orden del Día, señora Presidenta.

Presidente:

Se levanta la Sesión.

Secretaria:

Así será señora Presidenta, se ha levantado la Audiencia Pública siendo las 5:30 de la tarde, anunciarles a los honorables Representantes que estamos citados a Audiencia Pública el próximo lunes 2:00 de la tarde, Sesión Formal de la Comisión martes y miércoles, jueves Debate de Control Político y en la tarde nuevamente Audiencia. Muchas gracias.

Anexos: Ciento tres (103) Folios.


H.R. Ángela Robledo

Bogotá D.C., 27 de septiembre 2018.

Señores
Mesa Directiva
Comisión Primera Constitucional
 Cámara de Representantes

Ref. Solicitud invitaciones Audiencia Publica PAL 087/18C

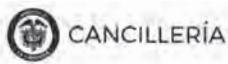
Reciban ustedes un cordial saludo.

En el marco de la Audiencia Pública con relación al debate y consideración del proyecto de Acto Legislativo 087/2018C "Por el cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución política" aprobada el pasado jueves 13 de septiembre en el marco de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

A continuación, me permito solicitar a la Mesa Directiva para que proceda desde la Secretaría General de la Cámara de Representantes, en cuanto se sepa la fecha y hora de la misma, a extender invitación a las personas que aparecen en el cuadro anexo a esta comunicación. Esto con base a la necesidad e importancia de contar con la experiencia de estas instituciones y/o personas para que en el marco del debate puedan contribuir con mayores elementos para la deliberación y discusión del proyecto.

Cordialmente,


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 COLOMBIA HUMANA


CANCILLERÍA

S-DM-18-068941

Bogotá, DC., 18 de octubre de 2018

Señora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
 Secretaria General Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Excusa relativa a la invitación para participar en la Audiencia Pública del día 18 de octubre de 2018

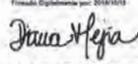
Respetada Secretaria General:

Con atento saludo, hago referencia a su comunicación dirigida al señor Ministerio de Relaciones Exteriores, Doctor Carlos Holmes Trujillo, a través de la cual lo invita a participar en la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo No. 087 de 2018 Cámara, "POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTICULO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA", que se llevará a cabo el día de hoy, 18 de octubre de 2018, a partir de las 2:00 p.m.

Sobre el particular, deseo informarle que para la fecha y hora de la invitación el Señor Ministro de Relaciones Exteriores estará atendiendo compromisos previamente adquiridos relacionados con la política exterior y las relaciones internacionales por fuera del país.

Por lo anterior, al Señor Canciller se le imposibilita la asistencia tan honrosa invitación, pero ha dado la instrucción que se haga llegar a la Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria General de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el concepto sobre el Proyecto de Acto Legislativo en comento por parte del Jefe (E) de la Oficina Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, Andrés Leonardo Mendoza Paredes.

Cordial saludo,


DIANA PATRICIA MEJÍA MOLINA
 Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Jefatura de Gabinete

ANEXOS: 4 folios

Juanita Goebertus
 Representante a la Cámara por Bogotá

Audiencia # 13A

Bogotá D.C., octubre de 2018.

Señor
Samuel Hoyos Mejía
 Presidente
 Comisión Primera- Cámara de Representantes
 La ciudad

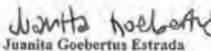
Proposición

De la manera más respetuosa y con fundamento en el artículo 230 le solicito someta a consideración de la Comisión la adición de los siguientes invitados para incluir en la audiencia pública del proyecto de Acto Legislativo 087 de 2018 "Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política":

Miembros del Consejo Directivo del Sistema Nacional de Depuración de Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia:

1. El o la Ministro (a) del interior o su delegado (a).
2. El o la Ministro (a) de Relaciones Exteriores o su delegado (a).
3. El o la Ministro (a) de Defensa Nacional o su delegado (a) quien lo presidirá;
4. El o la Ministro (a) de Justicia y del Derecho o su delegado (a).
5. El o la Ministro (a) de Hacienda y Crédito Público o su delegado (a).
6. El o la Ministro (a) de Cultura o su delegado (a).
7. El o la Director (a) del Departamento Administrativo "Dirección Nacional de Inteligencia" o su delegado (a). —

Cordialmente,


Juanita Goebertus Estrada
 Representante a la Cámara

2 de Oct 18
 3:27 p.m.
 L

 GOBIERNO DE COLOMBIA
  MINHACIENDA

1.3. Enlace de Congreso

Bogotá D.C.:

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria General
 Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Ciudad


 Radicado: 2-2018-037308
 Bogotá D.C., 18 de octubre de 2018 12:08

Radicado entrada
 No. Expediente 38040/2018/CFI

Asunto: Invitación Audiencia Pública Proyecto de Acto Legislativo No 087 de 2018 Cámara. "Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política".

Respetada Secretaria:

Reciba un cordial saludo, ruego le manifieste a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la importancia que tienen las citaciones formuladas por el Congreso de la República y agradezco de antemano las invitaciones que hacen a esta cartera. Sin embargo, pido excusa al Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, Alberto Carrasquilla Barrera, por no poder asistir a la sesión que se llevará a cabo el día jueves 18 de octubre a las 2:00 pm, relacionado en el asunto. Lo anterior, debido a que el Señor Ministro se encuentra reunido con el Embajador de los Estados Unidos en Colombia.

No obstante, y dada la importancia del tema a tratar, estaremos atentos al desarrollo de esta importante audiencia y de las conclusiones que de la misma puedan surgir.

Cordial Saludo.

GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS
 Secretario General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
MINHO - con. Secretaría General Ases.
 ELABORO: Sebastián Ramírez Pacheco

18 de Oct 18
 1:30 p.m.

Formado digitalmente por GERMAN QUINTERO ROJAS

Secretaría General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Calle Posada 111-111
 Bogotá D.C., 2018
 Atención al Ciudadano: (01) 261-1818 - Línea Asesoría: 71-8886-8007
 Atención al Ciudadano: 01-800-9090-26
 Correo: 818@hacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

MINDEFENSA

No. OFI18-99395 MDN-DMSG-EC

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2018 14:21

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria General Comisión Primera
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad

Apreciada Secretaria,

De manera atenta me permito excusar al señor Ministro de Defensa Nacional de asistir a la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo No. 087 de 2018 Cámara "Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política", programada para el día jueves dieciocho (18) de octubre a las 02:00 pm, el cual fue citado por los Honorables Representantes Angela María Robledo, Juanita María Goebartus Estrada, Andrés David Calle Aguas, David Ernesto Pulido Novoa, Jorge Enrique Lugo, Buenaventura León León y Luis Alberto Alban Urbano. Desafortunadamente le es imposible asistir en esta oportunidad por compromisos adquiridos con anterioridad. En su nombre asistirá la doctora Paula María Vargas García, Asesora de la Secretaría de Gabinete para escuchar lo pronunciado en la Audiencia.

Agradezco de antemano la comprensión de los Congressistas.

Cordial Saludo,

[Firma]
Firmado digitalmente con: SEBASTIÁN MONTOYA MEJÍA
Coordinador Grupo Asuntos Legislativos

MININTERIOR

Al responder cite este número:
OFI18-41516-DAL-3200

Bogotá D.C. miércoles, 17 de octubre de 2018

Doctor
SAMUEL HOYOS MEJÍA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Carrera 7 No. 8-68 Ofi. 238 B.
Bogotá, D. C.

Asunto: Excusa.

Honorable Representantes Hoyos Mejía, reciba un cordial saludo:

De manera atenta le manifiesto que la Ministra del Interior no podrá atender la invitación a la audiencia pública sobre el proyecto de Acto Legislativo No. 087 de 2018 Cámara "Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política", que tendrá lugar este jueves dieciocho (18) de octubre de 2018, debido a compromisos de agenda.

Sin embargo, dada la importancia del tema, ha delegado al doctor Juan Carlos Soler Peñuela, Viceministro para la Participación e Igualdad de Derechos, para que asista en su nombre.

Al valorar de antemano su comprensión, le agradezco haga extensiva esta excusa a todos los asistentes a la audiencia.

Cordialmente,

[Firma]
ISABEL CRISTINA JIMÉNEZ LOSADA
Directora de Asuntos Legislativos

Copia: Dra. Amparo Yaneth Calderón, Secretaria Comisión Primera, Cámara de Representantes, Edificio Nuevo del Congreso, Of. 238 B.
Elaboró: Adriana Demoya- Profesional Dirección de Asuntos Legislativos, C-44

[Firma]
Oct 18/18
9:36 PM

DNI SIN CLASIFICACION

100-

Bogotá D.C.,

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 N. 8-68, Oficina 238B.
Bogotá

ASUNTO: Delegación Representación Sesión 18 de Octubre de 2018 a las 2:00 pm.

Apreciada Doctora:

Con toda atención, me permito manifestar mi agradecimiento por la invitación que tuvo a bien hacerme su respetada Comisión, pero por razones de compromisos operacionales adquiridos previamente, me es imposible presentarme en el día y hora señalada en esa sesión.

En consecuencia con la anterior, delego con amplias facultades en representación del Departamento Administrativa Dirección Nacional de Inteligencia, al Doctor Néstor Alfonso Segura Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.467.475 de Bogotá como Representante Judicial y Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, para que participe en la audiencia citada.

Atentamente,

[Firma]
RODOLFO ENRIQUE AMAYA PERQUELEN
Director General
Dirección Nacional de Inteligencia

Revisó: NASM
Elaboró: NYNR

[Firma]
FECHA: Oct 18/18
HORA: 11:55
Esther

DNI RESTRINGIDO

100-

Bogotá D.C.,

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 N. 8-68, Oficina 238B.
Bogotá

ASUNTO: Autorización de Ingreso

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta la citación recibida el 11 de Octubre de 2018, a la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo N° 087 de 2018 "POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA", que se llevará a cabo el día jueves 18 de Octubre de 2018, a las 2:00 p.m., en las instalaciones de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en el salón de sesiones "ROBERTO CAMACHO WEVERBERG"; comedidamente solicito autorizar el ingreso a las siguientes personas quienes asistirán en mi representación.

- María Ximena Munera Alzate, con cédula 43.973.287 de Medellín
- Néstor Alfonso Segura Mora, con cédula 19.467.475 de Bogotá

Agradezco la atención prestada a la presente.

Atentamente,

[Firma]
RODOLFO ENRIQUE AMAYA PERQUELEN
Director General
Dirección Nacional de Inteligencia

Revisó: NASM
Elaboró: NYNR

[Firma]
FECHA: Oct 18/18
HORA: 11:55
Esther



Bogotá D.C. 18 OCT. 2018

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Cámara de Representantes
 Email: comision.primeracomara.gov.co
 Dirección: Carrera 7 No. 8 - 68 oficina 2388
 Ciudad

Referencia: Respuesta oficio C.P.C.P.-410-18

Respetada doctora Amparo:

En nombre del señor Defensor del Pueblo, Doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera, Agradezco la invitación a la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo No. 087 de 2018 Cámara "Por el cual se Adiciona un Artículo Transitorio de la Constitución Política", que se llevará a cabo el día jueves 18 de octubre de 2018, a las 2:00 p.m., en el salón de sesiones Roberto Camacho Weverberg.

Por compromisos de agenda previamente adquiridos y confirmados fuera de la ciudad, presento excusas por la no asistencia del Doctor Negret Mosquera, a la audiencia mencionada.

Por último, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi más alta consideración.

Cordialmente,

MATEO GÓMEZ VÁSQUEZ
 Secretario Privado

Copia: N/A
 Anexo: N/A

Proyecto: Lisa Rodríguez L.
 Revisó: Andrés González A.
 Aprobó: Mateo Gómez V.
 Autorizó: Of. Clara Enríquez
 Comunicó Dependencia:



Bogotá D.C., 18 de octubre de 2018.

Doctora:
AMPARO YANETH CALEDERON PERDOMO
 Secretaria General Comisión Primera de la Cámara
 Congreso de la República
 Edificio Nuevo
 Carrera 7ª N° 8-64 Piso 2
 Ciudad

Asunto: Invitación a audiencia recibida con radicado N° MC26232E2018.

Respetada señora secretaria.

Atentamente, me dirijo a Usted con el fin de agradecer la invitación formulada por la Comisión Primera de la Cámara para participar en la audiencia pública en desarrollo de las proposiciones 13 y 13ª sobre el proyecto de acto legislativo 087 de 2018 Cámara: "por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política" relacionado con la prohibición, en todo caso y bajo toda circunstancia, de requerir a los funcionarios públicos documentos y expedientes de carácter reservado, que se realizará el 18 de octubre a partir de las 2:00 p.m. en el recinto de la Comisión.

Dada la atención de compromisos institucionales adquiridos con anterioridad, ruego a Usted excusar ante los miembros de la Comisión mi no participación en la referida audiencia, no obstante, informo que por el sector participará el doctor ARMANDO MARTÍNEZ GÁRNICA, director del Archivo General de la Nación.

Cordialmente,

CARMEN INES VASQUEZ CAMACHO
 Ministra de Cultura

Proyecto: Germán Cifuentes, Asesor Despacho
 Aprobó: Diana Patricia Gembó, Secretaria Privada

Ministerio de Cultura, Carta Audiencia Pública
 1 mensaje

German Alberto Cifuentes Sánchez <gcifuentess@mincultura.gov.co> 18 de octubre de 2018, 11:05
 Para: "audienciascomisionprimera@gmail.com" <audienciascomisionprimera@gmail.com>, "comision.primeracomara.gov.co" <comision.primeracomara.gov.co>

Doctora:
AMPARO YANETH CALEDERON PERDOMO
 Secretaria General Comisión Primera de la Cámara
 Congreso de la República

Respetada doctora:

De manera adjunta remito archivo en formato PDF con excusa de la Señora Ministra de Cultura a la audiencia del día de hoy. En la misma se informa que por el sector participará en la misma el doctor ARMANDO MARTÍNEZ GÁRNICA, director del Archivo General de la Nación

Agradezco confirmar recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

GERMAN ALBERTO CIFUENTES SANCHEZ
 Asesor Despacho Ministra
 Tel: 342-4100 ext 1206

Dirección: Cra. 8 No 8-55

Bogotá, Colombia
www.mincultura.gov.co



Bogotá D.C., 17 OCT 2018
 S.P. 4065

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional
 Cámara de Representantes
 Ciudad

Asunto: Control político día 18 de octubre de 2018

Siguiendo instrucciones impartidas por el señor Procurador General de la Nación, doctor Fernando Carrillo Flórez, me permito informarle que él no podrá asistir el 18 de octubre de 2018, a la audiencia pública relacionada con el proyecto de acto legislativo No. 087 de 2018 Cámara, por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política, por encontrarse cumpliendo compromisos previamente adquiridos como Jefe del Ministerio Público.

No obstante, y dada la importancia del tema asistirá en representación de la Procuraduría General de la Nación, la doctora Elena Ambrosi Turbay, Procuradora Delegada para la Paz y la Protección de los derechos de las Víctimas, identificada con cédula de ciudadanía 52259153 y, en calidad de observadora la doctora Adriana Córdoba Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía 51.994.622, funcionaria adscrita a la Delegada antes mencionada.

Cordial saludo,

JÚBER DARIO ARIZA RUEDA
 Secretario Privado

Copia: Procuradora Delegada para la Paz y la Protección de los derechos de las Víctimas

Proyecto: Ma. Elsa
 E-2018-409031

David Medina 16:27
(hace 43 minutos)

para FERNANDEZ-MALDONADO, Camilo, mi

Estimada Luz Stella,

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con las instrucciones recibidas por el representante adjunto de la Oficina, señor Guillermo Fernández-Maldonado, le confirmo nuestra participación en la audiencia pública sobre el proyecto de Acto Legislativo 087 de 2018 Cámara "Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política" prevista para el 18 de octubre a las 2:00 pm. De manera comedida quisiéramos solicitar su colaboración para agendar la intervención en el primer grupo de intervenciones, dado que el representante adjunto debe cumplir con otros compromisos adquiridos previamente en la tarde de ese día.

Información para el ingreso y registro:

Guillermo Fernández- Maldonado
Representante Adjunto de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
Carné diplomático No. O20141944

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,

David Medina Hernández
Asesor
Equipo de Justicia Transicional y lucha contra la impunidad
Oficina en Colombia de la ONU para los Derechos Humanos
Calle 113 No. 7-45, Ed. Teleport, Torre B, Of 1101
dmedina@hchr.org.co
(+57 1) 658 3300 ext. 1166

y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria, en escenarios de transición, deben tener acceso pleno a toda la información pública, con independencia de su contenido o de que pueda ser reservada o clasificada, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y/o funciones, dada su intrínseca relación con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad. En todo caso, deberán protegerse los derechos, los derechos de las propias víctimas."¹

A pesar de lo anterior, nos preocupa en gran medida la intención del PAL 087 de 2018 radicado en esta Cámara por el Centro Democrático, puesto que pretende reformar la constitución para restringir, en cualquier caso o circunstancia, el acceso no solo de la Comisión de la Verdad, sino de todas las instituciones que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) a información estatal o información relacionada con operaciones militares, operaciones estatales, operaciones de inteligencia y contrainteligencia de carácter reservado, desatendiendo la prevalencia de los derechos de las víctimas, bajo el argumento de que se puede ver afectar la seguridad nacional.

Frente a dicho argumento la Sentencia C-951 de 2014 de la Corte afirma que, si bien la seguridad nacional es un fin constitucionalmente legítimo que da lugar a la reserva de información, no es absoluto: "...en ningún caso podrá ser utilizada la reserva para obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales (...) y el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento o información pública, alegando su carácter reservado deberá (i) hacerlo por escrito y demostrar que (ii) existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido". En otras palabras, no se puede abusar del concepto de reserva por razones de seguridad nacional para evitar el acceso o divulgación de información que es de interés público.

Consideramos entonces que el proyecto de acto legislativo pone en grave riesgo el esclarecimiento de lo ocurrido en el conflicto armado y vulnera el derecho de las víctimas a la verdad. Reiteramos que, para satisfacer ese derecho, la Comisión como órgano extrajudicial de carácter constitucional, no puede tener ninguna limitante a la hora de acceder a información para sus investigaciones, es fundamental para desarrollar su mandato y cumplir con la tarea que tiene de lograr un informe o relato lo más comprensivo, incluyente y amplio posible. Además, el uso de información con reserva de ley o de inteligencia ya están suficientemente regulados por la ley y, por tanto, la CEV deberá cumplir con las reglas ya establecidas.

Así mismo y teniendo en cuenta que la verdad juega un papel fundamental en la justicia transicional, puesto que sirve para identificar las causas del conflicto, sus consecuencias e

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-017-18.htm>

Intervención en la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo 087 de 2018 Cámara de Representantes "Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política".

Ponente: Luciano Sanín Vásquez, Director de la Corporación Viva la Ciudadanía C.C. 71.681.340

Consideramos muy importante la celebración de estas audiencias y, sobre todo, cuando se realizan antes de dar inicio al trámite legislativo por lo oportunas que pueden ser las observaciones y recomendaciones.

Las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, tienen el derecho a un recurso efectivo. Esto implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada. Este derecho ha sido reconocido en decisiones legales tomadas por las cortes en varios países, así como por instituciones judiciales internacionales.

En atención a lo anterior, el Decreto 588 de 2017 "Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición", establece en el Artículo 16 sobre acceso a información reservada que "Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, Ley 1712 de 2014, no son oponible las reservas en materia de acceso a la información pública frente a las violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al DIH" Y que por tanto "en cumplimiento de su mandato, la CEV podrá requerir de las instituciones públicas la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna".

De la misma manera, la Corte Constitucional en la Sentencia C017 de 2018 de revisión automática de constitucionalidad del mencionado decreto, conforme a las reglas fundamentales que se derivan del bloque de constitucionalidad, su jurisprudencia y el alcance que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado al derecho a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho de acceso a la información pública señala que:

"(iv) En todo caso, no es admisible restricción alguna al acceso a la información pública relacionada con violaciones a los DDHH y delitos de lesa humanidad, sin perjuicio del deber de protección de los derechos de las víctimas de tales violaciones. (v) Los órganos judiciales

identificar las medidas adecuadas de reparación integral y las garantías de no repetición, resulta indispensable que, la Jurisdicción Especial para la Paz, la Unidad de Personas dadas por Desaparecidas, demás mecanismos que integran el Sistema, también estén libres de restricciones para acceder a archivos de inteligencia o con reserva que tengan que ver con el conflicto armado, para que puedan cumplir con sus respectivos mandatos, en el primer caso frente a la verdad judicial y en el segundo, como lo establece el artículo 12 sobre acceso a información de reserva del Decreto 589 de 2017 -igual que con la CEV-, y con el fin de garantizar la efectividad del trabajo humanitario para satisfacer al máximo posible los derechos a la verdad y la reparación de las víctimas, y ante todo aliviar su sufrimiento.

Finalmente, rechazamos las afirmaciones que hacen parte de la exposición de motivos del proyecto, relacionadas con la supuesta tendencia ideológica de las Comisionados y Comisionados y su supuesto apoyo a acciones guerrilleras, calumnias que atentan contra el buen nombre de estas personas, ponen en tela de juicio la idoneidad y legitimidad de su labor e incluso, pueden generar riesgos contra su vida y su integridad.

CODHES

Bogotá, 17 de octubre de 2018

Señores,

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Atención: Secretaría Ejecutiva

Asunto: Intervención en el Proyecto de Ley 087 de 2018

Referencia: Expediente 18-00001-00001

Desde la Comisión para los Derechos Humanos (CODHES) quisierimos realizar la inscripción al Mahon en el mes de octubre de 2018 que se llevará a cabo el 18 de octubre de 2018 en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, de acuerdo a la convocatoria publicada en el sitio web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para más información puede contactar a:

Luis Fernando Sánchez S. (VOCERO INTERVENCIÓN)
C.C. 1019028991

Atentamente,



Luis Fernando Sánchez S.
C.C. 1019028991

COMISIÓN REPRESENTANTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

RECIBIDO

17 OCT 2018

FIRMA: 167288

HORA: 11:26

RECEIVED

CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA: Oct 17 / 18

HORA: 2:45

Esther

FIRMA

CODHES

CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES INTERVENCIÓN AUDIENCIA PÚBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA 18 DE OCTUBRE DE 2018, RESPECTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO 087 DE 2018 CAMARA

RESUMEN DE LA INTERVENCIÓN

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES es una organización no gubernamental que desde 1993 trabaja en defensa de los derechos de la población afectada por el conflicto armado especialmente la población desplazada y despojada. En relación con el proyecto de acto legislativo en discusión presentamos la siguiente intervención:

Consideraciones Generales:

En términos procesales y sustanciales esta propuesta de modificación normativa es regresiva en relación con el reconocimiento y la garantía del derecho a las víctimas a la verdad y se encuentra en contradicción con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en la materia:

1. **El derecho a la verdad es un derecho fundamental de las víctimas y la sociedad en su conjunto:** la verdad tiene un valor especial para las víctimas y es una condición imprescindible para los procesos de reconciliación nacional. Es un derecho de cada una de las víctimas de los delitos y un derecho colectivo de toda la sociedad, como garantía de reconstrucción de su memoria. Por otro lado, es un derecho autónomo, que supone la posibilidad para los afectados de saber lo ocurrido y de comprender y asimilar su experiencia de sufrimiento, así como un derecho estrechamente interconectado con otros derechos fundamentales como la justicia y la reparación.
2. **El acceso a la información es un elemento esencial del derecho a la verdad y en materia de graves violaciones a los derechos humanos el uso de argumentos de seguridad nacional o confidencialidad de la información se encuentra restringido** el acceso a los documentos en poder del Estado tiene una importancia esencial en los procesos de búsqueda de la verdad y de esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos. Por esta razón la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación.
3. **El Estado tiene el deber de promover y facilitar investigaciones imparciales de las graves violaciones a los derechos humanos** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados no pueden escudarse “tras el manto protector del secreto de Estado” para evitar o dificultar la investigación de hechos atribuidos a los miembros de sus propios órganos.
4. **En el caso colombiano la Corte Constitucional ya ha destacado que el acceso a la información por parte de instituciones judiciales y administrativas encargadas de las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos, incluso cuando pueda considerarse reservada, es un elemento esencial para el cumplimiento de sus fines y objetivos constitucional.** En efecto, la Corte Constitucional concluyó que los órganos judiciales y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconciliación de la memoria, en su función de transición, deben tener acceso pleno a toda la información judicial, con independencia de su contenido o de que pueda ser reservada o clasificada, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, mandato o funciones, caso en el que concuerda con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad. En todo caso, deberá protegerse los derechos de las propias víctimas.

5. En los casos de violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando los órganos judiciales están llamados a esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales hechos, el cumplimiento del secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la ‘clandestinidad del Ejecutivo’ y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho delictivo.
7. En la declaración conjunta del:

que “cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses prioritarios”. Sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación ‘secreta’ para evitar la divulgación de información que es de interés público, por lo cual “las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad que funcionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos”, e igualmente “dichas leyes deberán estar sujetas al debate público. Criterios que en el presente caso no son cumplidos, en ese sentido consideramos que lo procedente es iniciar una discusión amplia sobre los protocolos de entrega de la información y los mecanismos para asegurar el mantenimiento de la reserva en los casos que se requiera. Adicionalmente, se considera que el acceso a la información es un elemento fundamental de la confianza pública y la legitimidad del Estado

MARCO ROMERO SILVA
DIRECTOR

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ S. (VOCERO INTERVENCIÓN)
COORDINADOR EQUIPO DE INCIDENCIA JURÍDICA

ROSA PAULINA JUNCA MALDONADO
ANALISTA JURÍDICA

CODHES

CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES INTERVENCIÓN AUDIENCIA PÚBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA 18 DE OCTUBRE DE 2018, RESPECTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO 087 DE 2018 CAMARA

RESUMEN DE LA INTERVENCIÓN

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES es una organización no gubernamental que desde 1993 trabaja en defensa de los derechos de la población afectada por el conflicto armado especialmente la población desplazada y despojada. En relación con el proyecto de acto legislativo en discusión presentamos la siguiente intervención:

Consideraciones Generales:

En términos procesales y sustanciales esta propuesta de modificación normativa es regresiva en relación con el reconocimiento y la garantía del derecho a las víctimas a la verdad y se encuentra en contradicción con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en la materia:

1. **El derecho a la verdad es un derecho fundamental de las víctimas y la sociedad en su conjunto:** la verdad tiene un valor especial para las víctimas y es una condición imprescindible para los procesos de reconciliación nacional. Es un derecho de cada una de las víctimas de los delitos y un derecho colectivo de toda la sociedad, como garantía de reconstrucción de su memoria. Por otro lado, es un derecho autónomo, que supone la posibilidad para los afectados de saber lo ocurrido y de comprender y asimilar su experiencia de sufrimiento, así como un derecho estrechamente interconectado con otros derechos fundamentales como la justicia y la reparación.
2. **El acceso a la información es un elemento esencial del derecho a la verdad y en materia de graves violaciones a los derechos humanos el uso de argumentos de seguridad nacional o confidencialidad de la información se encuentra restringido** el acceso a los documentos en poder del Estado tiene una importancia esencial en los procesos de búsqueda de la verdad y de esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos. Por esta razón la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación.
3. **El Estado tiene el deber de promover y facilitar investigaciones imparciales de las graves violaciones a los derechos humanos** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados no pueden escudarse “tras el manto protector del secreto de Estado” para evitar o dificultar la investigación de hechos atribuidos a los miembros de sus propios órganos.
4. **En el caso colombiano la Corte Constitucional ya ha destacado que el acceso a la información por parte de instituciones judiciales y administrativas encargadas de las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos, incluso cuando pueda considerarse reservada, es un elemento esencial para el cumplimiento de sus fines y objetivos constitucional.** En efecto, la Corte Constitucional concluyó que los órganos judiciales y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconciliación de la memoria, en su función de transición, deben tener acceso pleno a toda la información judicial, con independencia de su contenido o de que pueda ser reservada o clasificada, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, mandato o funciones, caso en el que concuerda con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad. En todo caso, deberá protegerse los derechos de las propias víctimas.

5. En caso de violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando los órganos judiciales están llamados a establecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables, el acceso al secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la 'clandestinidad del hecho' y comprometer la transparencia. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho puntual, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega cuando puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuyen los hechos del hecho punible.

7. En la declaración conjunta del [...]

[...] que "cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes". Sin embargo, las leyes que regulan el secreto deben definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios y métodos utilizados para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir el uso abusivo de la clasificación "secreta" para evitar la divulgación de información que es de interés público, por lo cual "las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad qué funcionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos", e igualmente "dichas leyes deberán estar sujetas al debate público. Criterios que en el presente caso no son cumplidos, en ese sentido consideramos que lo procedente es iniciar una discusión amplia sobre los protocolos de entrega de la información y los mecanismos para asegurar el mantenimiento de la reserva en los casos que se requiera. Adicionalmente, se considera que el acceso a la información es un elemento fundamental de la confianza pública y la legitimidad del Estado.

MARCO ROMERO SILVA
DIRECTOR

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ S. (VOCERO INTERVENCIÓN)
COORDINADOR EQUIPO DE INCIDENCIA JURÍDICA

ROSA PAULINA JUNCA MALDONADO
ANALISTA JURÍDICA

5. En caso de violaciones de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando los órganos judiciales están llamados a establecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables, el acceso al secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la 'clandestinidad del hecho' y comprometer la transparencia. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho puntual, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega cuando puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuyen los hechos del hecho punible.

7. En la declaración conjunta del [...]

[...] que "cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes". Sin embargo, las leyes que regulan el secreto deben definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios y métodos utilizados para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir el uso abusivo de la clasificación "secreta" para evitar la divulgación de información que es de interés público, por lo cual "las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad qué funcionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos", e igualmente "dichas leyes deberán estar sujetas al debate público. Criterios que en el presente caso no son cumplidos, en ese sentido consideramos que lo procedente es iniciar una discusión amplia sobre los protocolos de entrega de la información y los mecanismos para asegurar el mantenimiento de la reserva en los casos que se requiera. Adicionalmente, se considera que el acceso a la información es un elemento fundamental de la confianza pública y la legitimidad del Estado.

MARCO ROMERO SILVA
DIRECTOR

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ S. (VOCERO INTERVENCIÓN)
COORDINADOR EQUIPO DE INCIDENCIA JURÍDICA

ROSA PAULINA JUNCA MALDONADO
ANALISTA JURÍDICA

CODHES

CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES INTERVENCIÓN AUDIENCIA PÚBLICA CONGRESO DE LA REPÚBLICA 18 DE OCTUBRE DE 2018, RESPECTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO 087 DE 2018 CÁMARA

RESUMEN DE LA INTERVENCIÓN

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES es una organización no gubernamental que desde 1992 trabaja en defensa de los derechos de la población afectada por el conflicto armado especialmente la población desplazada y despojada. En relación con el proyecto de acto legislativo un discurso presentamos la siguiente intervención:

Consideraciones Generales:

En términos procesales y sustanciales esta propuesta de modificación normativa es regresiva en relación con el reconocimiento y la garantía del derecho a las víctimas a la verdad y se encuentra en contradicción con las obligaciones internacionales del Estado colombiano en la materia:

1. El derecho a la verdad es un derecho fundamental de las víctimas y la sociedad en su conjunto: la verdad tiene un valor especial para las víctimas y es una condición imprescindible para los procesos de reconciliación nacional. Es un derecho de cada una de las víctimas de los delitos y un derecho colectivo de toda la sociedad, como garantía de reconstrucción de su memoria. Por otro lado, es un derecho público, que supone la posibilidad para los afectados de saber lo ocurrido y de comprender y asimilar su experiencia de sufrimiento, así como un derecho estrechamente interconectado con otros derechos fundamentales como la justicia y la reparación.
2. El acceso a la información es un elemento esencial del derecho a la verdad y en materia de graves violaciones a los derechos humanos el uso de argumentos de seguridad nacional o confidencialidad de la información se encuentra restringido el acceso a los documentos en poder del Estado tiene una importancia esencial en los procesos de búsqueda de la verdad y de esclarecimiento de responsabilidades a los derechos humanos. Por esta razón la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden basar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en temas de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación.
3. El Estado tiene el deber de promover y facilitar investigaciones imparciales de las graves violaciones a los derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los hechos de violación ocurridos "con el mismo propósito del secreto de Estado" para evitar o dificultar la investigación de hechos atribuidos a los miembros de sus propios órganos.
4. En el caso colombiano la Corte Constitucional ya ha destacado que el acceso a la información por parte de las autoridades judiciales y administrativas encargadas de las investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos, cuando puede considerarse reservada, es un elemento esencial para el cumplimiento de sus fines y objetivos constitucional. En efecto, la Corte Constitucional señaló que los sistemas judiciales y administrativos de investigación oficial de la verdad y esclarecimiento de la memoria en Colombia, deben tener acceso pleno a toda la información posible, con independencia de si esta puede o no ser reservada o clasificada, siempre y cuando sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, mandato o funciones, dada su inherente relación con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad, la memoria y tener un acceso a los hechos, la reparación de las propias víctimas.

ENS
ESCUELA NACIONAL SINDICAL

Personería Jurídica
Res. 33843 de 1984
Gobernación de Antioquia
NIT. 890.985.208-0

Medellín, 17 de octubre de 2018

Honorables
Representantes a la Cámara
Comisión Primera Constitucional

Asunto: Intervención de la Escuela Nacional Sindical en la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo No. 087 de 2018, realizada en Bogotá el 18 de octubre de 2018.

La Escuela Nacional Sindical, en calidad de organización de la sociedad civil, defensora de derechos humanos y laborales, con más de 36 años de trayectoria en el seguimiento a la situación de derechos humanos de las y los sindicalistas en Colombia, se dirige a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes para solicitar se archive el Proyecto de Acto Legislativo No. 087 de 2018, ya que, su aprobación implicaría graves limitaciones a las garantías del derecho a la verdad y no repetición, entre ellas: i) dificultades para el acceso a información de archivos públicos y de inteligencia; ii) restricciones metodológicas para el esclarecimiento que impiden tener información completa y contrastada; y iii) la exclusión de una fuente de información clave que sería importante triangular con las versiones extraoficiales.

El sindicalismo colombiano ha padecido la violencia como ningún movimiento sindical en el mundo, con el agravante de que persiste la deuda histórica en relación con la aplicación de justicia y la garantía de los derechos de las víctimas individuales y colectivas. De acuerdo al seguimiento realizado por la ENS a la situación de violencia y violaciones a los derechos humanos cometidos contra sindicalistas en Colombia, desde el 01 de enero de 1973 hasta el 30 de septiembre de 2018, se han cometido al menos 14.775 violaciones a la vida, la libertad y la integridad contra sindicalistas en Colombia, este panorama de violencia antisindical muestra que del total de hechos registrados:

- 11.425 hechos fueron contra hombres y 3.350 fueron contra mujeres
- 3.167 homicidios, cuyas víctimas fueron 330 mujeres y 2837 hombres.
- Los sectores económicos más afectados por la ocurrencia de estos hechos han sido la educación (45,76%), la agricultura (16,67%) y, minas y canteras (7,97%).¹
- Los departamentos donde se han registrado mayores niveles de violencia antisindical han sido Antioquia (31,77%), Valle (12,75%), Santander (9,27%) y Cesar (5,81%).

¹ Según Sinderh el 80,0% de la violencia antisindical ha ocurrido contra las siguientes organizaciones sindicales: Pecuero-Sinagro-Sintraingro, USO-CUI, Pensuagro, Antioq, Sintraingro, Sintraunioq, Sintrafian, Sintraecon, Sintraemcal, Sintramiengetica, USTC, Asonal Judicial, Sintramunicipio, Sintramcsdes, Sintraagricolas, Suidmae, Asingres y Aspu.

- En el 62,46% de los casos registrados se desconoce un presunto responsable. Sin embargo, de los casos que se tiene información, los paramilitares son los principales victimarios (67,47%), seguidos de los organismos estatales (20,57%), y la guerrilla (8,16%). Presuntamente, algunos empleadores y delincuencia común han tenido una participación en menor medida.
- Al menos 487 sindicatos en el país han sido víctimas de violencia antisindical.
- Según información de la ENS, a 2015 la tasa de impunidad sobre crímenes cometidos contra sindicalistas es del 95,0%. La cifra no se ha podido actualizar por dificultades de acceso a la información de las decisiones de la Fiscalía y los operadores judiciales.

Si bien, existen avances en el análisis sobre las características, las dinámicas y las hipótesis sobre la violencia antisindical, aún persisten aspectos claves por esclarecer, y para lo cual el acceso a los archivos oficiales resulta fundamental, por ejemplo, para superar vacíos de verdad frente a varios asuntos, tales como:

- La presunta responsabilidad de agentes del Estado frente al señalamiento y la violencia contra sindicalistas.
- La violencia antisindical de carácter estatal a través de la Utilización del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS.²
- Sobre la construcción de narrativas oficiales que califican al sindicalista como enemigo interno ¿Por qué aparecen nombres de sindicalistas en archivos de inteligencia?
- Sobre la presunta responsabilidad de terceros, gremios empresariales, autoridades regionales y locales quienes permitieron, participaron y/o se beneficiaron de la violencia cometida contra sindicatos.
- Sobre el papel de la justicia en los casos de crímenes cometidos contra sindicalistas. ¿Por qué no se han investigado? ¿Cuántas sentencias o decisiones de sanción? ¿Por qué no se han reparado las víctimas?
- Sobre sindicalistas víctimas de desaparición forzada.
- Sobre sindicalistas víctimas de exilio.
- Sobre la violencia sexual, la violencia antisindical contra mujeres sindicalistas.
- La violencia antisindical de origen étnico.

De acuerdo al seguimiento realizado por la ENS, y teniendo en cuenta la centralidad de los derechos de las víctimas en la implementación de los acuerdos de paz, y del derecho internacional, resulta fundamental que las distintas instancias del SIVJRNJ puedan tener acceso a todas las fuentes de información que contribuyan a la consecución de sus mandatos y objetivos legales, incluidos los archivos públicos y la información reservada de inteligencia que sea necesaria. El derecho a la verdad debe buscarse tanto a través de procedimientos judiciales como no judiciales, con el fin de cumplir uno de los objetivos del SIVJRNJ, que es, garantizar a las víctimas el acceso a la verdad, el cual debe interpretarse de forma sistemática, así debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014 establece: las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa

² Correa G; Malagón L. Impereceptiblemente nos encerraron: Exclusión del sindicalismo y lógicas de la violencia antisindical en Colombia, 1979-2010 (2012). Bogotá, Comisión Colombiana de Juristas; Escuela Nacional Sindical.

humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones, este precepto, va de la mano tanto de los estándares internacionales como de la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha dictado en esta materia.

En virtud de todo lo anterior, sería conveniente y deseable que se archive el Proyecto de Acto Legislativo, pues se anula la posibilidad de avanzar en el esclarecimiento de aspectos no conocidos sobre la violencia antisindical y se pierde la posibilidad de contrastar las versiones oficiales y extraoficiales, de distintos actores como los sindicatos, los empresarios, grupos armados, fuerza pública, funcionarios públicos, entre otros. Este último, ejercicio necesario en procesos de construcción de verdad histórica y de justicia transicional.

Solicitamos a los honorables congresistas, mantener en el centro de los debates, a las víctimas, así como su derecho y el del país entero a conocer la verdad de los hechos perpetrados durante y con relación al conflicto armado, como eje esencial para avanzar hacia escenarios de convivencia y la construcción de una paz estable y duradera.

Cordialmente,



ERIC ALBERTO ORGULLOSO MARTINEZ
Director General
Escuela Nacional Sindical



Bogotá, 17 de octubre de 2018

Estimada,

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria de la Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

Córeo: audienciascomisionprimera@gmail.com y comisionprimera.cr@gmail.com

Ref. Participación en Audiencia Pública sobre el P.A.L. 087-2018C "Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política"

Por medio de la presente, le solicitamos respetuosamente a la H. Secretaria de la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes inscribir al **COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO" – CAJAR** como interviniente en la Audiencia Pública a realizar sobre el P.A.L. 087-2018C "Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política".

En su representación participará la Doctora **YESSIKA HOYOS MORALES** identificada con C.C. No. 53043399, quien es abogada, defensora de DD HH e integrante de la Asamblea del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" – CAJAR. A ella la acompañan los ciudadanos **JOSÉ JANS CARRETERO PARDO** identificado con C.C. No. 1010194876, **IVÁN DÍAZ PEÑA** C.C. No. 1010214942 y **NATALIA HERRERA GÁLVEZ** C.C. No. 1016080866.

A continuación, remitimos un resumen de nuestra intervención. La versión completa de dicha ponencia será radicada el día de la Audiencia Pública ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional.

En la presente Audiencia Pública el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" – CAJAR quiere solicitarle al H. Congreso de la República de Colombia el archivo del P. A. L. 087-2018C "Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política".

Primero, toda vez que ésta es una norma a todas luces inconstitucional en su procedimiento, puesto que: 1) Vulnera la competencia del Congreso de la República para implementar normativamente y desarrollar el Acuerdo Final de Paz en los términos del A.L. 02 de 2017; 2) Sustituye un eje esencial de la Constitución como lo es la Dignidad de las víctimas y su reparación integral, especialmente en su derecho a la verdad, reconocido ampliamente por la jurisdicción Constitucional y por normas internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

De esta forma, el Legislador está excediéndose en sus competencias. Sea porque está violando el principio de buena fe que debe irradiar todas las actuaciones de las autoridades del Estado en la implementación del Acuerdo Final de Paz al crear una norma para hacer trizas el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad en este proceso de Justicia Transicional. Por otra parte, sustituye uno de los pilares de la Constitución excediendo la competencia del constituyente derivado.

Esto es, se toma atribuciones que sólo podría tener una Asamblea Nacional Constituyente excediendo los límites de su facultad reformativa de la Carta.

Más aún, queremos referirnos a la exposición de Motivos de este P. A. L. Esta da cuenta de que, más que una medida legislativa para garantizar la Seguridad Nacional, estamos ante un nuevo ataque y acto de estigmatización por parte de miembros del Congreso de la República contra los organismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición.

En ese sentido, rechazamos enérgicamente como organización defensora de Derechos Humanos las afirmaciones realizadas por el Representante a la Cámara OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA, quien señala a "muchos" de los integrantes de la CEV de mostrar "aquiescencia con algunos de lo más macabros hechos ejecutados por las guerrillas y con algunas de sus ideologías", dude de su idoneidad porque según él "la mayoría de sus miembros son de una tendencia de izquierda declarada" y sugiera que ellos le entregarán la información reservada a organizaciones criminales o que no guardarán la debida reserva.

Cada una de estas afirmaciones es un acto de estigmatización, que pone en riesgo el éxito de las funciones de estos organismos y la vida misma de sus integrantes, así como de todas aquellas personas que sólo por tener una posición política son sindicados de hacer parte de organizaciones criminales. Este tipo de señalamientos ya ha dado lugar en Colombia a la ocurrencia de un genocidio político como lo fue el asesinato de los integrantes de la UP, así como también eleva el

riesgo de los líderes sociales que a día de hoy, tras la firma del Acuerdo Final de Paz, continúan siendo víctimas de asesinatos generalizados y sistemáticos.

Al contrario, reconocemos la idoneidad de los integrantes de la JEP, UBPD y la CEV, la transparencia del proceso de selección de los mismos, el cual contó con una amplia participación ciudadana, y la necesidad histórica de la existencia misma de estos organismos. El Sistema Integral desde sus facultades constitucionales puede contribuir eficazmente a la satisfacción de los derechos de las víctimas, especialmente las víctimas de crímenes de Estado que han sufrido todas las formas de negación por parte de la memoria oficial, impunidad por parte de los organismos judiciales ordinarios y represión a través de mecanismos de violencia socio política.

Cordialmente,



YESSIKA HOYOS MORALES
Abogada de Asamblea
Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" - Cajar
C.C.: 53.043.399



Intervención en Audiencia Pública sobre el Proyecto de Acto Legislativo No. 87C de 2018 que prohíbe el acceso a archivos del Sistema Integral 2018.10.18.

Bogotá, 18 de octubre de 2018

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA
Presidente de la Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes del Congreso de la
República de Colombia
E. S. D.

Ref. Intervención en Audiencia Pública sobre el P.A.L. 087-2018C "Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política"

Agradecemos la invitación y presentamos ante la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes intervención sobre el Proyecto de Acto Legislativo 087-2018C "Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política" como COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO" – CAJAR, organización no gubernamental dedicada a la defensa de los Derechos Humanos desde hace 40 años en Colombia.

Solicitamos respetuosamente al H. Congreso de la República de Colombia el archivo de este Proyecto de Acto Legislativo bajo estudio, mediante el cual se prohíbe el acceso a Archivos a los organismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Esta es una norma a todas luces inconstitucional e inconveniente:

1) primero, porque no permite la efectividad de la justicia transicional que ya está establecida en la constitución, en uno de los ejes esenciales del Acuerdo Final de Paz como lo es la búsqueda de la verdad, con lo cual el Congreso de la República se excede en las competencias y límites que tiene para implementar normativamente y desarrollar el Acuerdo Final según el Acto Legislativo 02 de 2017 y la Sentencia C-630 de 2018;

2) segundo, con este proyecto se estaría acabando con uno de los pilares esenciales de nuestra Constitución de 1991 y uno de sus pilares esenciales, como lo es la Dignidad de las víctimas y su reparación integral. Especialmente, nuestro derecho a saber como sociedad la verdad de las graves violaciones a los Derechos Humanos, reconocido ampliamente por la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la ONU y amplia legislación nacional;

3) tercero, queda claro que este Acto se fundamenta en criterios discriminatorios y estigmatizantes hacia el ejercicio de la defensa de los DD.HH. en los términos de la Ley Antidiscriminación y el Estatuto de la Oposición, como se ve en su exposición de motivos.

Con respecto a lo primero, no podemos hacer de cuenta que el Acuerdo Final de Paz no tiene ningún valor y que se puede cambiar todo lo Pactado. Al contrario, ya quedó dicho en el Acto Legislativo 2 de 2017 y reafirmado por la Sentencia de la Corte Constitucional C 630 de 2018 que el Legislador está excediéndose en sus competencias cuando viola el principio de buena fe que debe irradiar todas las actuaciones de las autoridades del Estado en la implementación del Acuerdo Final de Paz. Justamente esto es lo que haría el Congreso al aprobar una norma para destruir las facultades de acceso a la verdad que tendrían las instituciones creadas en este nuevo escenario de Justicia Transicional en el que las víctimas se supone que son el centro.

Por otra parte, el Proyecto de Acto Legislativo sustituye un eje esencial de la Constitución Política: los derechos de las víctimas. Las víctimas verían afectado su derecho a la reparación integral, la posibilidad de saber qué sucedió, con la excusa de que este derecho afecta la seguridad nacional. Pero es que los archivos sobre graves violaciones a Derechos Humanos nunca han estado bajo reserva, porque justamente, sabiendo la verdad, es que se pueden sentar las bases para garantizar que los Crímenes de Estado no se repitan, se depure y reorganice una fuerza pública para la paz, donde la seguridad nacional se ejerza respetando los derechos humanos.

La misma Corte Constitucional reconoció en las Sentencias C-017 y C-067 de 2018, sobre la CEV y la UBPD que: "los órganos extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria, en escenarios de transición, deben tener acceso pleno y directo a toda la información pública, con independencia de su contenido o de que pueda ser reservada o clasificada, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y/o funciones, dada su intrínseca relación con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad, sin perjuicio de la debida protección a los derechos de las propias víctimas.

Finalmente, queremos referirnos a la exposición de Motivos de este P. A. L. Esta da cuenta de que, más que una medida legislativa para garantizar la Seguridad Nacional, estamos en realidad ante un nuevo ataque y acto de estigmatización por parte de miembros del Congreso de la República contra los organismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición.

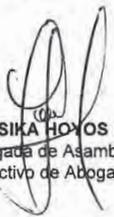
En ese sentido, rechazamos enérgicamente como organización defensora de Derechos Humanos las afirmaciones realizadas por los Representantes a la Cámara, autores del proyecto, quienes señalan a "muchos" de los integrantes de la CEV de mostrar "aquiescencia con algunos de lo más macabros hechos ejecutados por las guerrillas y con algunas de sus ideologías", dudan de su idoneidad porque según ellos "la mayoría de sus miembros son de una tendencia de izquierda declarada" y sugieren que ellos

le entregarán la información reservada a organizaciones criminales o que no guardarán la debida reserva.

Cada una de estas afirmaciones son constitutivas de delitos, contravienen lo dispuesto en la directiva 002 de la Procuraduría General de la Nacional, además son actos de estigmatización, que **ponen en riesgo el éxito de las funciones de estos organismos y la vida misma de sus integrantes, así como de todas aquellas personas que sólo por tener una posición política son sindicados de hacer parte de organizaciones criminales.** Este tipo de señalamientos ya ha dado lugar en Colombia a la ocurrencia de un genocidio político como lo fue el asesinato de los integrantes de la UP, así como también eleva el riesgo de los líderes sociales que a día de hoy, tras la firma del Acuerdo Final de Paz, continúan siendo víctimas de asesinatos generalizados y sistemáticos.

Al contrario, reconocemos la idoneidad de los integrantes de la JEP, UBPD y la CEV, la transparencia del proceso de selección de los mismos, el cual contó con una amplia participación ciudadana, y la necesidad histórica de la existencia misma de estos organismos. El Sistema Integral desde sus facultades constitucionales puede contribuir eficazmente a la satisfacción de los derechos de las víctimas, especialmente las víctimas de crímenes de Estado que han sufrido todas las formas de negación por parte de la memoria oficial, impunidad por parte de los organismos judiciales ordinarios y represión a través de mecanismos de violencia socio política.

Cordialmente,



YESSIKA HOYOS MORALES
Abogada de Asamblea
Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" - Cajarr

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 06/18/18
HORA 4:27 PM

FIRMA

Por eso, venimos el día de hoy para manifestar nuestra gran preocupación sobre el Proyecto de Acto Legislativo "por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución política" impulsado por Representantes de la Cámara del Partido Centro Democrático y Conservador. Vemos en este una clara intención de vulnerar el derecho al acceso de información relacionada con graves violaciones a los derechos humanos de interés para el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición y en general para la sociedad colombiana que transita por los caminos de la paz.

Consideramos que este proyecto quiere obstruir las facultades del SIVJRNR, lo cual implicará: impunidad, ausencia de verdad, imposibilidad de construir garantías de no repetición y de ser aprobado, dificultará la búsqueda de las más de 80.000 personas desaparecidas que tiene el país. Nos preocupa que quienes dicen hablar en nombre de las víctimas y quienes levantan las banderas de no más impunidad, sean hoy quienes promuevan esta iniciativa que sólo busca mantener la impunidad y favorecer a los agentes del estado que son responsables de violaciones a los derechos humanos.

El proyecto de acto legislativo propuesto no solo está en contra del Acuerdo de Paz y la Constitución, sino de los compromisos internacionales que ha adoptado el Estado Colombiano en relación con el acceso a archivos. Estos son: i) El Derecho al acceso de información ii) El Derecho a la verdad.

i. DERECHO AL ACCESO DE INFORMACIÓN Y SUS RESTRICCIONES

Tanto el Acto Legislativo 01 de abril de 2017 como los Decreto 588 y 589 de 2017 señalan el acceso y la reserva de información de acuerdo con leyes previamente establecidas; estas son la Ley 1712 de 2014 sobre transparencia y la Ley 1581 de 2012 sobre acceso a la información y protección de datos. Precisamente el Artículo 21 de la Ley estatutaria 1712 de 2014 establece que " ... las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones". El articulado establecido en el presente decreto ley, además, se encuentra conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha señalado que "la reserva de la información no puede alegarse por razones de defensa o seguridad nacionales en el caso de violaciones de derechos humanos, cuando quiera que sea requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes."



INTERVENCIÓN DEL MOVICE EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA SOBRE EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 087 DE 2018 ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD JUSTICIA REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN (SIVJRNR)

En nombre de las miles de víctimas de la criminalidad de estatal, expresamos los agradecimientos a las Comisiones primeras de la Cámara y el Senado por la iniciativa de esta audiencia pública.

El Estado ha sido y sigue siendo uno de los principales responsables del conflicto armado interno y la violencia sociopolítica en Colombia. Entre 1980 y 2012 los grupos paramilitares, con el auspicio, complicidad, anuencia y silencio cómplice de las fuerzas militares, cometieron 1.636 masacres. De estas, 171 masacres fueron cometidas directamente por la Fuerza Pública con 968 víctimas.

Sumado a esto, la Fuerza Pública es responsable del asesinato selectivo de 2.423 personas. En relación con el flagelo de la desaparición forzada los grupos paramilitares y sus grupos pos-desmovilizados, y la Fuerza Pública desaparecieron a más de 32.110 personas, lo que representa el 75,6% de los casos de los casos que se tiene información. No podemos dejar de mencionar a las más de 7.394 personas ejecutadas extrajudicialmente por la Fuerza Pública colombiana; ni a las más de 1.621.335 personas que fueron desplazadas de sus tierras por el Estado¹.

En todo lo anterior, existe un vacío enorme de información. Conocemos muchas de las cifras gracias a las investigaciones de organizaciones de derechos humanos y a informes del Centro Nacional de Memoria Histórica, pero estamos convencidas que aún hace falta saber, entre otros aspectos relevantes: quiénes, porqué, cómo, con qué intereses, bajo que política, para qué.

El Acuerdo de Paz y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición representaban una oportunidad para resolver esas preguntas que día a día, como víctimas, nos hacemos. Porque no necesitamos sólo cifras, porque por sí solas no dicen nada, sino entender lo qué paso y que, a partir de las responsabilidades asumidas, se adopten garantías de no repetición.

¹ UMH. (2013). ¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional.

A estas dos leyes se añade el Decreto 588 y 589 de 2017 el cual expone el acceso a la información y sus reservas para que todas las entidades del estado presten su colaboración a la CEV y a la UBPD cumpliendo con el mandato y funciones del mecanismo de justicia transicional. Estas instituciones transitorias podrán requerir de las instituciones públicas la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponerse reserva alguna. Cuando se trate de información reservada, en todo caso, deberá garantizar, por escrito, la reserva de la misma, el traslado de la reserva legal de la información, suscribir actas de compromiso de reserva y observar las seguridades y niveles de clasificación consagradas en la Ley Estatutaria 1621 de 2013, la Ley Estatutaria 1712 de 2014, sus Decretos Reglamentarios..."

Cabe recordar que en el artículo 4 de la Ley 1621 de 2013 (Inteligencia y Contrainteligencia) establece que "La función de inteligencia y contrainteligencia estará limitada en su ejercicio al respeto de los derechos humanos y al cumplimiento estricto de la Constitución, la Ley y el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"

De igual manera, la Corte Constitucional señaló en la sentencia Sentencia C-017/18 "Los órganos judiciales y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria, en escenarios de transición, deben tener acceso pleno a toda la información pública, con independencia de su contenido o de que pueda ser reservada o clasificada, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y/o funciones, dada su intrínseca relación con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad."

Los organismos de inteligencia han sido responsables de graves violaciones a los derechos humanos, que han alimentado la dinámica de violencia y represión contra el movimiento social y popular, motivados por los principios de la Doctrina de Seguridad Nacional y sus concepciones sobre el "enemigo interno". En la actualidad, dichos principios continúan generando situaciones de estigmatización y persecución que limitan la generación de garantías de no repetición y la construcción de paz territorial.

Un ejemplo claro de esto es la sistemática persecución que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) llevó a cabo entre el año 2003 y 2008 contra 300 personas catalogadas como amenaza para la seguridad nacional, entre ellas, defensores de derechos humanos, líderes sociales, periodistas y miembros de la oposición, según reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual para el año 2009.

Es por ello que exigimos la apertura y depuración de toda la documentación de inteligencia y contrainteligencia, así como su presentación ante el SIVJNR, como garantía de acceso a la verdad y como ejercicio de memoria y no repetición para el conjunto de la sociedad colombiana.

Otros procesos de justicia transicional adelantados en el mundo han demostrado que el acceso a este tipo de documentación es clave para esclarecer la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y garantizar los derechos de las víctimas.

En ese sentido, aprovechamos esta oportunidad para exigirle al presidente de la República que haga efectiva la facultad que le otorga la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia para desclasificar dichos archivos. Este es el momento para que el presidente demuestre su compromiso con la reconciliación. La apertura de los archivos de inteligencia contribuye al efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas del conflicto, así como a la construcción de la memoria individual y colectiva. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad.

2. DERECHO A LA VERDAD

Entendemos el derecho a la verdad como un derecho autónomo e inalienable, reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales y también en la jurisprudencia nacional, regional e internacional y en numerosas resoluciones de órganos intergubernamentales a nivel regional y universal. Es un derecho autónomo inalienable relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos. En ese sentido, el derecho a la verdad está vinculado a otros derechos entre los que se encuentra el derecho a solicitar e infundir información, es un derecho fundamental de la persona y, por consiguiente, no debe estar sujeto a restricciones.

La Organización de Estados Americanos ha dicho que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición contribuyen a la consecución de dos objetivos intermedios o a mediano plazo: ofrecer reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza, así como dos objetivos finales: contribuir a la reconciliación y reforzar el estado de derecho.

El derecho a la verdad no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos

Intervención Mesa por la Verdad

Audiencia pública, proyecto de acto legislativo 087 de 2018, Comisión Primera, Cámara de Representantes

Juan Carlos Ospina Rendón
C.C. 1053775609

Según la Corte Interamericana de DDHH, las instituciones de justicia transicional deberían tener facultades de acceso a información reservada (Ver caso Mirna Mac de Guatemala y el de Diario Azul del Salvador). Las experiencias internacionales han mostrado que cuando se ha tenido acceso a información reservada permite esclarecer sin ir en detrimento de la seguridad nacional ni ponerla en riesgo.

El acto legislativo 001 de 2017 ya obliga a los organismos a proteger la información.

No permitir el acceso a la información oficial sería un duro golpe a la metodología que está pensada sobre bases de contrastación de información.

Hay que hacer un intento por desarrollar el derecho a la verdad como un derecho de las víctimas, como central en la implementación del acuerdo.

Debe señalarse que puede invocarse el principio de prevalencia del acuerdo (Ver Acto Legislativo 001 de 2017), en sentido, este proyecto afectaría la médula y espíritu del acuerdo.

El acceso a la información es propia de la democracia y las sociedades abiertas, lo contrario es propio de la dictaduras. La apertura a la información es una prueba de la voluntad democrática del Estado.

Prohibir el acceso a información impacta gravemente el cumplimiento de la labor de la Comisión y todos los organismos del SIVJNR.

Invocar el principio de colaboración armónica entre las instituciones del Estado, este proyecto va en contravía del mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que todas las funciones de la CEV, la UBPD y la JEP dependen del acceso a información. Ahora bien, en el proyecto de reforma constitucional propuesto por el Representante a la Cámara por el Centro Democrático Oscar Darío Pérez Pineda se establece que la CEV, la UBPD y la JEP "en ningún caso y bajo ninguna circunstancia" podrán acceder a información, eliminando un elemento esencial de la justicia transicional. ¿Por qué impedir a las autoridades públicas cumplir con sus funciones?

El derecho a la verdad: La Corte Constitucional en la Sentencia C-282 de 2002, reiterada en múltiples ocasiones, ha señalado que las víctimas tienen derecho a la verdad, la cual es definida como "la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real". En todo caso, la Corte ha reconocido que para la garantía del derecho a la verdad se

Humanos ha sostenido que toda la sociedad tiene el "irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro".

Es por lo anterior que solicitamos:

- Rechazar la propuesta del Proyecto de Acto Legislativo N° 087 de 2018 debido a que va en contra de la dignidad de las víctimas, del derecho a la verdad de las personas individuales y colectivas en el conocimiento de las causas, modo y responsables directos y determinadores de violaciones a los derechos humanos, del abuso a través de la información suministrada por las entidades públicas de cualquier orden y a los organismos de control.

El estado debe permitir y no sabotear el cumplimiento adecuado de los objetivos de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y de la Jurisdicción Especial para la Paz, donde se promueva un entendimiento compartido en la sociedad y sentar las bases de la no repetición, la reconciliación y la construcción de una paz estable y duradera en el país.

Restringir el acceso pleno a la información estratégica, operacional, administrativa y de otro orden, que permite establecer responsabilidades individuales o institucionales en violaciones de DDHH por parte de las FFMM y de Policía, agencias y organismos de seguridad del Estado; antes que proteger a las mismas, las condena a la In dignidad y expone al Estado colombiano a ser intervenido judicialmente por organismos supranacionales como la Corte Penal Internacional, lo que mostraría la incapacidad del Estado y sus instituciones de garantizar los derechos de las víctimas, la construcción de paz y la no repetición.

Somos semilla, somos memoria, somos el sol que renace ante la impunidad
Somos el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado

Lucia Osorio Ospina
3133859022

RECIBIDA
COMISION DE INVESTIGACION
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 06/18/18
HORA 2:00 pm
P I S M A

exige "revelar de manera plena y fidedigna los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos". Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos y comportará a su vez: (i) el derecho inalienable a la verdad; (ii) el deber de recordar; y (iii) el derecho de las víctimas a saber:

Finalmente, reitera los criterios sobre este derecho, incorporados en su jurisprudencia -C-715 de 2012 y C-099 de 2013-, a saber: i) encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; ii) las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido; iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; iv) la dimensión individual implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad.; v) la dimensión colectiva significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; vi) es un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; vii) con su garantía se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; viii) está intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; ix) se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación; x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa); y xi) la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, se complementa con la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

El acceso a información para el esclarecimiento de los hechos de violencia contra las mujeres

enteros relacionados con las graves violaciones a los derechos humanos del pasado. Aunque el Acuerdo de Paz omite referencia a la necesidad de que las FARC-EP aporten sus archivos, estos deberían ser incluidos y considerados de la misma manera que aquellos del Estado.⁷⁷

Por ello, es necesario recordar que el cumplimiento a cabalidad de los mandatos asignados a los mecanismos del SIVJRNR depende de que puedan acceder a la información contenida en archivos públicos y privados, nacionales e internacionales, relacionados con las violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas en el marco del conflicto armado. La experiencia internacional ha evidenciado que las restricciones al acceso completo de la información pública ha configurado un obstáculo que ha afectado seriamente el correcto funcionamiento de los mecanismos (extrajudiciales y judiciales) en procesos de justicia transicional (especialmente por su destrucción u ocultamiento)⁷⁸.

Al respecto, el Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de Naciones Unidas, ha reiterado su llamado a los Estados para que presten "(...) todo su apoyo a los mecanismos que buscan la verdad durante su ciclo de existencia, lo que incluye el acceso a los archivos que contienen información sobre violaciones graves de los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario, a fin de que ellos estén disponibles para implementar de manera efectiva e independiente su mandato"⁷⁹.

Sobre el acceso a información relacionada con violaciones graves de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que:

"en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es

⁷⁷ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones para los Derechos Humanos. Informe anual. Situación de los derechos humanos en Colombia. 2016. Párrafo 25. A/HRC/34/3/Add.3. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/8775-informe-del-alto-comisionado-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-el-ano-2016>

⁷⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido del conflicto. Archivos, HR/PUB/14/4. 2015. Páginas 35 y ss. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_PUB_14_4_Archivos.pdf

⁷⁹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/30/42, 7 de septiembre de 2015. *Ver el general recommendations for truth commissions and archives*, párrafo 6. Disponible en: http://www.un.org/Docs/GeneralRecommendations/HR_30_42

esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control"⁸⁰.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado que:

"(...) no entregar a los órganos que están investigando violaciones de derechos humanos información estatal que puede facilitar el esclarecimiento de los hechos, atenta contra el orden público y la seguridad nacional, cuyo fundamento es el respeto a los derechos humanos y el sometimiento de los servidores públicos a la ley; compromete la posibilidad de esclarecer los crímenes cometidos y con ello el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia; y, finalmente, quebranta la llamada "igualdad de armas", uno de los principios medulares del debido proceso, pues si la agencia que niega el acceso a la información es la misma acusada por acción u omisión, por las agresiones cometidas, la víctima de tales agresiones queda en imposibilidad de demostrar sus argumentos."⁸¹

Del mismo modo, la Comisión Interamericana ha indicado que:

"En toda transición, el derecho de acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para impulsar el esclarecimiento de las atrocidades del pasado. Es por esto que la CIDH ha indicado que en contextos de transición a la democracia, la libertad de expresión y el acceso a la información adquieren una importancia estructural. En efecto, es con fundamento en estos derechos que es posible reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos, reparar a las víctimas y formar una opinión pública vigorosa que contribuya a la recuperación democrática y a la reconstrucción del Estado de Derecho."⁸²

Finalmente, la Comisión Interamericana ha concluido que "(...) en ningún caso una agencia del Estado puede negar a las autoridades que investigan violaciones de derechos humanos, información estatal que pueda ayudar a esclarecer tales violaciones. Dicha información debe ser entregada tanto a jueces como a organismos autónomos de investigación (como, por ejemplo, el ministerio público o una comisión de la verdad."⁸³

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myra Maté Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181.

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe "El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano." El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Segunda edición. OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF/OAS official records, OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF 2012. Párrafo 83. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%20da%20edicion.pdf>

⁸⁰ Ibidem, párrafo 86.

⁸¹ Ibidem, párrafo 81.

accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones. Asimismo, este Tribunal ha determinado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. De igual manera, el derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.⁸⁴

En consecuencia, ese tribunal interamericano ha reiterado que:

"en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada."⁸⁵

De manera más precisa, la Corte IDH se refirió a la colisión de intereses entre la protección del secreto de Estado y los derechos de las víctimas en materia de archivos, así:

"[E]n el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. (...) Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la 'clandestinidad del Ejecutivo' y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. (...) De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de Derecho y una tutela judicial efectiva 'no es que haya secretos, sino que estos secretos escapen de la ley,

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párrafos 199, 200 y 202.

Por su parte, el proyecto de Acto Legislativo establece que "en ningún caso y bajo ninguna circunstancia" los mecanismos del Sistema Integral podrán:

"solicitar, requestar, pedir u oficiar a entidades públicas de cualquier orden, a los organismos de control, a los servidores públicos y a los particulares que cumplen o cumplieron funciones públicas, información, datos, documentos de carácter reservado, documentos de altísima sensibilidad, expedientes de carácter reservado, información sometida a reserva, o cualquiera otra operación relacionada con información estatal o documentos de cualquier índole, en donde se señale, indique, mencione, describa, o especifique información relacionada con la seguridad nacional tales como operaciones militares, operaciones estatales, operaciones de inteligencia, operaciones de contrainteligencia o cualquier otra información que atente o ponga en riesgo mínimo la seguridad nacional o de cualquiera de sus agentes."⁸⁶

La Oficina considera que el proyecto consagra una restricción general y absoluta de acceso y preservación de la información que no se corresponde con las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos que han sido presentados. En efecto, el proyecto anula las facultades en materia de acceso y preservación de información que le fueron otorgadas a los mecanismos del Sistema Integral, y que ya fueron examinadas y avaladas por la H. Corte Constitucional⁸⁷, así como desconoce las disposiciones estatutarias del marco jurídico nacional que regulan la transparencia y acceso a la información pública⁸⁸.

⁸⁵ Proyecto de Ley número 008 de 2017 Senado -016 de 2017 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", artículo 111; Ley 1923 de 2018 del 18 de julio de 2018, artículos 20 y 21; Decreto 589 del 5 de abril de 2017, artículos 11-14; Decreto 588 del 5 de abril de 2017, artículo 13-18. La Corte Constitucional ha expresado "En este orden de ideas, las reglas fundamentales que se derivan del bloque de constitucionalidad, la jurisdicción de la Corte y el alcance que la Corte IDH ha dado al derecho a la información consagrado en el artículo 13 de la CADH, en relación con el derecho de acceso a la información pública, pueden ser sintetizadas de la siguiente manera: (i) Existe un derecho fundamental y una prerrogativa general de acceso a la información y los documentos públicos en cabeza de toda persona y de entidades públicas y privadas (ii) Esta prerrogativa general se rige por el principio de la máxima divulgación, según el cual, toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal. (iii) Se admiten, sin embargo, restricciones al acceso a la información pública, respecto de documentos reservados o clasificados, siempre que, además de la reserva de ley, se cumplan con los demás requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte (supra fundamento 223.3). (iv) En todo caso, no es admisible restricción alguna al acceso a la información pública relacionada con violaciones a los DDHH y delitos de lesa humanidad, sin perjuicio del deber de protección de los derechos de las víctimas de tales violaciones. (v) Los órganos judiciales y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria, en escenarios de transición, deben tener acceso pleno a toda la información pública, con independencia de su contenido o de que pueda ser reservada o clasificada, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y/o funciones, dada su intrínseca relación con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad. En todo caso, deberán protegerse los derechos. Corte Constitucional. Sentencia C-017 del 21 de marzo de 2018. Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera. Párrafo.

Adicionalmente, es necesario destacar que de conformidad con los Principios Globales sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información ("los Principios Tshwane"):

"la información relacionada con otras violaciones de los derechos humanos o el derecho humanitario está sujeta a una alta presunción de divulgación, y en ningún caso podrá ser clasificada invocando razones de seguridad nacional de forma tal que se evitara la rendición de cuentas por dichas violaciones, o se despojara a la víctima de la oportunidad de acceder a una reparación efectiva"¹¹.

Las posibles restricciones al acceso basadas en el vínculo de la información con la seguridad nacional deben ser taxativas, estar motivadas y someterse a control judicial. Estos planteamientos se recogen con claridad en el *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, cuando se advierte que:

"(a) no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción haya sido prescrita por ley; que el Gobierno haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de examen judicial independiente"¹².

En conclusión, el acceso efectivo a la información y a los archivos de las entidades estatales, incluidos aquellos sobre los cuales subsiste el deber de mantener la reserva legal y la confidencialidad, es de suma importancia para alcanzar los objetivos de los mecanismos que integran el Sistema Integral. Las reformas legislativas orientadas a regular las competencias y facultades de los mecanismos del Sistema Integral deben maximizar la capacidad de éstos para garantizar de manera eficaz los derechos de las víctimas y de la sociedad en su conjunto a la

229. Dichas reglas fueron reiteradas en la Sentencia C-067 del 20 de junio de 2018. Magistrado Sustanciador: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ El inciso (tercero) 3 del artículo 21 de la Ley 1712 del 6 de marzo de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional se dictan otras disposiciones" establece que: "Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones."

¹² Principios Globales sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información ("los Principios Tshwane"), concluidos en Tshwane, Sudafrica, y emitidos el 12 de junio de 2013. Principio 101. Disponibles en: <https://www.unhcr.org/refugees/51d1d17f/files/101principiosnacional10130513P-20130612.pdf>.

¹³ Consejo Económico y Social. *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1) de 8 de febrero de 2005. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Principio 16.

verdad y la memoria colectiva. En el mismo sentido, todas las reformas legislativas deben estar orientadas a fortalecer las garantías democráticas y el Estado de Derecho.

En consecuencia, la Oficina ratifica que la capacidad de los mecanismos de justicia transicional para procesar el pasado de violaciones de derechos humanos cometidas en el conflicto armado implica la adopción de un marco jurídico que asegure el cumplimiento de sus objetivos. Adicionalmente, y en virtud del principio de colaboración armónica, las entidades estatales preexistentes deben brindar plena colaboración a los mecanismos del Sistema Integral para garantizar la articulación y coordinación conjunta necesaria que facilite el amparo efectivo de los derechos de las víctimas y el cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

En los términos expuestos, dejo presentado el concepto técnico solicitado por la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes a través del oficio No. C.P.C.P-410-18, en relación con el Proyecto de Acto Legislativo No. 087 de 2018 Cámara "Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política", ratificando la entera disposición de la Oficina que represento para contribuir con su labor en tanto considere pertinente y oportuna nuestra intervención.

Acepte, honorable representante, la expresión de nuestra más distinguida consideración.


GUILLERMO FERNANDEZ MALDONADO

Representante Adjunto

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos



*Comisión Primera
 Oct 18/18
 2:12 p.m.
 MGC*

Bogotá, D.C.
 Oficio DPPDV No. 1110-860000000- -E-2018-499031/ACA (Cítese al contestar)

Representante
SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Calle 10 No 7-50

Asunto: Consideraciones del Ministerio Público sobre el Proyecto de Acto Legislativo 087/2018 Cámara

Honorable Presidente:

Atendiendo la amable invitación que la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes elevó a este órgano de control para participar en la audiencia pública en la cual se discutirá el Proyecto de Acto Legislativo 087/2018C, por medio de la presente se exponen algunas observaciones y comentarios relativos a la conveniencia política, a la concordancia constitucional y a la calidad técnica del proyecto de acto legislativo que se discute.

El proyecto de acto legislativo (PAL) 087/2018C pretende incorporar en la Constitución Política un artículo que modifica sustancialmente las atribuciones y facultades de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNRR), incorporado a nuestro ordenamiento superior por medio del Acto Legislativo 01 de 2017, y desarrollado por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (pendiente de promulgación) y por los Decretos Leyes 588 y 589 de 2017.

El PAL incluye un artículo transitorio en la Constitución Política que prohíbe a las instancias del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición "solicitar, requerir, pedir u oficiar a entidades públicas de cualquier orden, a los organismos de control, a los servidores públicos y a los particulares que cumplen o cumplieron funciones públicas, información, datos, documentos de carácter reservado, documentos de altísima sensibilidad, expedientes de carácter reservado, información sometida a reserva, o cualquiera otra relacionada con información estatal o documentos de cualquier índole, en donde se señale, indique, mencione, describa o especifique información relacionada con la seguridad nacional, tales como operaciones militares, operaciones estatales, operaciones de inteligencia, operaciones de contrainteligencia o cualquier información que atente o ponga en riesgo mínimo la seguridad nacional o de cualquiera de sus agentes".

Adicionalmente, se prohíbe a las instancias del SIVJRNRR "requerir ningún tipo de información personal contenida en hojas de vida, historial personal, listas de miembros o datos relacionados con la vida profesional o privada del personal de los servicios de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad e inteligencia del Estado".

Por último, el proyecto de acto legislativo establece que el desconocimiento de la prohibición anterior "constituirá falta gravísima, tanto para quien solicite como para quien suministra la información".

La Procuraduría General de la Nación considera que el Proyecto de Acto Legislativo 087/2017C resulta inconveniente, porque: i) implica un obstáculo infranqueable para la garantía de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición; ii) supone una violación del derecho al acceso a la información como garantía y pilar fundamental de un estado democrático, como el nuestro, (iii) crea un obstáculo insuperable para la implementación del Acuerdo Final, lo que va en contra de lo previsto en el Acto Legislativo 02 de 2017, iv) limita la autonomía judicial pilar fundamental de nuestra Constitución Política, y (v) presenta algunas faltas a la técnica legislativa y defectos teóricos en materia de construcción de normas sancionatorias.

I. El Proyecto de Acto Legislativo propone una medida que implica un obstáculo para la garantía de los derechos de las víctimas y genera riesgo de vulneración de los mismos

A juicio de la Procuraduría General de la Nación, la propuesta de Acto Legislativo implica un obstáculo para avanzar en la satisfacción de los derechos de las víctimas, puesto que supone un obstáculo para el cumplimiento de la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar las más graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH y en general de garantizar los derechos de las

<p>victimias a la verdad, la justicia, la reparación y a la no repetición, al limitar e inoperativizar las facultades de los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición (SINVJRNR).</p> <p>El SINVJRNR es un conjunto de mecanismos judiciales y extrajudiciales que parte de los principios de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos aquellos que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Por estas razones, el Sistema tiene como propósito alcanzar un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto, así como contribuir al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido y a la construcción de la memoria histórica (AL 01/17).</p> <p>El SIVJRNR está compuesto por dos mecanismos extrajudiciales: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBDP); y un mecanismo judicial: la Jurisdicción Especial para la Paz (AL 01/17 y Acuerdo Final, 2016).</p> <p>Para los tres mecanismos del Sistema, las normas que los crean y reglamentan, incluyen disposiciones tendientes a garantizar el acceso a la información que requieran para cumplir sus funciones, así como los procedimientos para garantizar la reserva de la información (DL 588/17, DL 589/17, Ley 1712/14, y Sentencia C-274/13). Acceder a la información no pone, por ese sólo hecho, en riesgo su salvaguarda, como lo señala la exposición de motivos del PAL, pues son los órganos del Sistema, de acuerdo con la normatividad que regula la materia, los llamados a adoptar las medidas necesarias para la garantizar la reserva cuando a ello haya lugar.</p> <p>Entre las funciones y el mandato que tienen estas tres instancias del SIVJRNR se encuentran, por ejemplo: esclarecer y promover el reconocimiento de prácticas que constituyen violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al DIH, responsabilidades colectivas del Estado, de las FARC-EP, así como de cualquier otro grupo que hubiere hecho parte del conflicto (DL 588/17); recolectar toda la información necesaria para la búsqueda, localización e identificación a las personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (DL 589/17); e investigar y juzgar los hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (AL 01/17), entre muchas otras relacionadas. Ninguna de estas funciones puede ejercerse adecuadamente sin tener acceso a la información relevante. De ahí que restringir el acceso a la información de los referidos órganos supone impedir que cumplan sus funciones constitucionales, porque por un lado imposibilitaría a la JEP</p>	<p>cumplir el fin esencial del Estado de investigar, juzgar y sancionar, lo que a su vez afecta seriamente el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, y por otro, porque sin el acceso a información suficiente no será posible que las víctimas y la sociedad en general conozcan la verdad de lo ocurrido, así como tampoco se permite construir y preservar la memoria histórica, lo que a su vez impacta negativamente la reparación efectiva.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática en estimar que tanto en escenarios de normalidad democrática, como de excepcionalidad y transición en los que se ha presentado la violación masiva y sistemática de derechos humanos, como aquellas que se dieron en el marco del conflicto, cobran relevancia dos deberes especiales del Estado: (i) el de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH, y (ii) el de asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación (C-674/17, C-233/16, C-084/16, C-577/14, entre otras). Por lo que es posible estimar que tal como están planteados, los mecanismos del SIVJRNR responden a la garantía de los deberes mencionados.</p> <p>Así, también la Corte determinó que el acceso a la información para la garantía del derecho a la justicia, en especial en el marco de jurisdicciones tanto ordinarias como transicionales debe ser absoluto. Sólo es posible un ejercicio serio de justicia y esclarecimiento de los más graves delitos contra los derechos humanos, si las autoridades tienen acceso absoluto a la información relevante; y sólo una juiciosa praxis de investigación y juzgamiento garantiza el derecho al debido proceso y los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación, como garantía de no repetición.</p> <p>Además, la Corte Constitucional concluyó que, en el caso de mecanismos extrajudiciales de esclarecimiento de la verdad, con el fin de que estos -y específicamente instituciones como las comisiones de la verdad- puedan operar plenamente, no puede existir reserva alguna sobre información relevante, dada la relación entre su labor y el derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad. Esto, sin perjuicio de la protección debida a la intimidad, la vida, la integridad o la seguridad de víctimas y testigos, como también lo establece la Ley (C-370/06 Justicia y Paz).</p> <p>De hecho, en el análisis de constitucionalidad del decreto por el cual se crea la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Corte amplió su argumento sobre el acceso a la información, indicando que los órganos extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria, en escenarios de transición, deben tener acceso pleno y directo a toda la información pública, con</p>
<p>independencia de su contenido o de que pueda ser reservada o clasificada, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos (C-017/18).</p> <p>En la citada Sentencia señaló que <i>"las reglas fundamentales que se derivan del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Corte y el alcance que la Corte IDH ha dado al derecho a la información consagrado en el artículo 13 de la CADH, en relación con el derecho de acceso a la información pública, pueden ser sintetizadas de la siguiente manera: (i) Existe un derecho fundamental y una prerrogativa general de acceso a la información y los documentos públicos en cabeza de toda persona y de entidades públicas y privadas. (ii) Esta prerrogativa general se rige por el principio de la máxima divulgación, según el cual, toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal. (iii) Se admiten, sin embargo, restricciones al acceso a la información pública, respecto de documentos reservados o clasificados, siempre que, además de la reserva de ley, se cumplan con los demás requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte (...). (iv) En todo caso, no es admisible restricción alguna al acceso a la información pública relacionada con violaciones a los DDHH y delitos de lesa humanidad, sin perjuicio del deber de protección de los derechos de las víctimas de tales violaciones. (v) Los órganos judiciales y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria, en escenarios de transición, deben tener acceso pleno a toda la información pública, con independencia de su contenido o de que pueda ser reservada o clasificada, siempre que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y/o funciones, dada su intrínseca relación con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad. En todo caso, deberán protegerse los derechos de las propias víctimas"</i>.</p> <p>En el mismo sentido se pronunció la Corte en la Sentencia C-67 de 2017 en la que analizó la constitucionalidad del Decreto Ley 589 de 2017 sobre la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en razón y en el contexto del conflicto armado en Colombia y declaró condicionalmente exequible el artículo 12 en el entendido de que la inoponibilidad de la reserva en materia de acceso a información pública por parte de la Unidad se extiende a todo tipo de información y no solo a la que verse sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.</p> <p>Casos de restricciones de datos, por ejemplo, a Comisiones de la Verdad conformadas con posterioridad al cierre de conflictos armados en el mundo, han terminado en litigios internacionales en los que se ha determinado la responsabilidad de los Estados por no proporcionar información suficiente y necesaria para el esclarecimiento y juzgamiento de hechos en el marco de procesos que lleven a la garantía del derecho a la verdad y la reparación de las víctimas</p>	<p>(Dejusticia, 2017). Esto debido a que con las restricciones se violan normas internacionales que han sido suscritas por el Estado colombiano y hacen parte del bloque de constitucionalidad. Entre estas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada (C-370/06).</p> <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 13 de la CADH, sobre el derecho a la información, ha considerado que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes.</p> <p>Finalmente, y en el mismo sentido, cabe agregar que el proyecto de acto legislativo es contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Carta Americana, ya que, como se mostró, impone limitaciones absolutas y asfixiantes a la obligación estatal de establecer la verdad de lo sucedido en casos de violaciones masivas, sistemáticas y manifiestas a los DDHH.</p> <p>II. El Proyecto de Acto Legislativo socava el derecho al acceso a la información, pilar fundamental de un estado democrático.</p> <p>A juicio del Ministerio Público, la medida prevista en el proyecto de acto legislativo atenta contra uno de los pilares fundamentales de un Estado democrático, como lo es el acceso a la información.</p> <p>El derecho al acceso a la información pública está expresamente consagrado en el artículo 74 de la Constitución, y según lo planteado, entre otras, en la sentencia T-693/16, es un derecho que está vinculado al derecho fundamental a la libertad de expresión (art. 20 C.P.) y en tal medida es el soporte de la democracia. En nuestro ordenamiento la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional fundamentalmente acoge los estándares internacionales sobre la materia, señalados especialmente por organismos del sistema interamericano de derechos humanos.</p> <p>La definición del concepto <i>información pública</i>, consagrada por el artículo 6° de la Ley 1712 de 2014 establece que ésta es toda aquella que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o controle. En conclusión, la información pública en sentido amplio, es toda la producida u obtenida por el Estado en su conjunto,</p>

independientemente de las limitaciones de acceso o difusión de las que puede ser objeto.

Ahora bien, sobre el establecimiento de restricciones, la Corte, entendiendo que no existe Estado de Derecho democrático sin el debido acceso a la información, como el puente de la relación entre la ciudadanía y sus instituciones, previó en la sentencia C-491 de 2007 un total de 10 requisitos para determinar una restricción legítima del derecho de acceso a la información pública o el establecimiento de una reserva legal sobre ciertos datos. Entre ellos que el límite o restricción planteada sea preciso y claro en sus términos, de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos.

Al respecto el artículo propuesto es impreciso, al punto que podría impedirle al SIVJRN acceder a casi cualquier información relevante: establece que "en ningún caso y bajo ninguna circunstancia" las entidades podrán siquiera solicitar cualquier tipo de información "relacionada con información estatal o documentos de cualquier índole, en donde se señale, indique, mencione, describa o especifique información relacionada con la seguridad nacional, tales como operaciones militares, operaciones estatales, operaciones de inteligencia, operaciones de contrainteligencia o cualquier información que atente o ponga en riesgo mínimo la seguridad nacional o de cualquiera de sus agentes" (resaltados por fuera del texto original).

La imprecisión y amplitud de la redacción del enunciado normativo es un elemento más que muestra su debilidad en términos técnicos y de respeto al bloque de constitucionalidad. Pero la objeción puede ampliarse si se tiene en cuenta que la medida propuesta no es el resultado de un examen ponderado ni se evalúa su razonabilidad en comparación con otras posibles soluciones, que siendo menos lesivas o restrictivas, consigan los mismos objetivos.

En resumen, una restricción tan amplia a un derecho fundamental (el acceso a la información) como la que propone el PAL requeriría un examen de necesidad que no se da en este caso. Debido a que no existe ninguna prueba ni argumento que muestre la necesidad (en términos de que no puede haber otra menos lesiva que logre el mismo objetivo) de esta medida, la restricción que ella incorpora resulta violatoria del pilar fundamental de la Constitución que establece que Colombia es un Estado democrático.

III. El Proyecto de Acto Legislativo crea un obstáculo insuperable para la implementación del Acuerdo yendo en contra de lo previsto en el Acto Legislativo 02 de 2017

Es importante resaltar, además, que el Estado colombiano se ha comprometido, a nivel constitucional, por medio del Acto Legislativo 02 de 2017 a "cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final". *Cumplir de buena fe* implica, como lo estableció la Corte Constitucional en su sentencia C-630 de 2018, que "los órganos políticos, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, deberán llevar a cabo, como mandato constitucional, los mejores esfuerzos para cumplir con lo pactado, en el marco de los principios de integralidad y no regresividad".

En este mismo sentido, la Corte Constitucional advirtió que el Acuerdo de Paz debe ser entendido como una *política de Estado* y no como una política de gobierno; y en esa medida, vincula y compromete a todos los órganos y ramas del poder público, incluido, por supuesto, el Congreso de la República, quien, según el Acto Legislativo 02, tiene la obligación -como el resto del Estado- de garantizar que sus actuaciones y desarrollos normativos guarden "coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final."

Para el caso concreto del Congreso de la República, la Corte Constitucional, en la misma sentencia C-630 de 2018, estableció que cumplir de buena fe lo acordado no significa que no pueda, el Congreso, en su autonomía legislativa, reglamentar aspectos contenidos en el Acuerdo Final; lo que significa es que "el Congreso puede realizar (todas las) modificaciones que tengan como propósito facilitar la implementación y desarrollo del Acuerdo Final, en los términos de lo previsto en el Acto Legislativo 02 de 2017". En otros términos, la libertad de configuración legislativa, en lo que tiene que ver con la reglamentación del Acuerdo Final, encuentra límite constitucional en la medida en que sus desarrollos no pueden ser contradictorios con los objetivos y principios del Acuerdo Final.

Ahora bien, este proyecto tampoco se armoniza con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017, porque este no limitó las facultades de los órganos del SIVJRN como lo pretende la propuesta, sino que, por el contrario enfatizó en los principios de independencia, imparcialidad, debida motivación, debido proceso, publicidad, entre otros, y que son garantías mínimas para el ejercicio de funciones como las encomendadas por la Constitución Política a los órganos de este Sistema. En este sentido, el PAL que se examina afecta la posibilidad de que el SIVJRN cumpla efectivamente las funciones que se le han asignado, lo que hace que sea evidente que esta propuesta normativa incumple la obligación general del Estado de cumplir de buena fe lo pactado.

IV. El Proyecto de Acto Legislativo limita las facultades que tienen las autoridades judiciales

La propuesta de Acto Legislativo limita seriamente las amplias facultades que tienen las autoridades judiciales para solicitar la información que consideran pertinente, en el marco de la autonomía e independencia judicial (art. 228 C.P.) que es elemento definitorio identificador de la Constitución (Sentencia C-249 de 2012) y que también se garantiza a través de lo dispuesto en el AL 01 de 2017 y en la Ley Estatutaria de la JEP (art. 21) avalada por la Corte Constitucional en su Sentencia C-080 de 2018.

De otra parte, es importante tener presente que la Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 2013, la investigación, juzgamiento y sanción de los máximos responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario es un eje de la Constitución Política, razón por la cual las reformas a la Carta no pueden desconocerlo. En este caso, se trata de una enmienda que, como se dijo, impide el acceso a la información por parte del Sistema, lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de investigar y, por lo tanto, de juzgar y sancionar a los responsables de dichas conductas. Una previsión en ese sentido excede el poder de reforma, y podría incluso comprometer la responsabilidad internacional del Estado, a la vez que podría afectar la seguridad jurídica de quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto en la medida en que al quitarle atribuciones a la JEP que le impiden cumplir con su obligación abriría la puerta a mecanismos subsidiarios de justicia como la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A su vez, la falta de investigación es un obstáculo para que se logre otro eje de la Carta Política como es el derecho a la paz, pues una barrera a la información como la prevista en el proyecto en cuestión genera impunidad y revictimización, y en esa medida en nada contribuye a garantizar la no repetición.

De este modo, bastaría comparar los puntos 5.1.1.1.1., 5.1.1.1.5., 5.1.1.2., 5.1.1 (14, 46 y 51) del Acuerdo Final, los artículos 1, 2, 3, 5 y 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, los artículos 29, 228 y 229 de la C.P. y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos para advertir que con este proyecto se pretende sustituir la garantía de independencia y autonomía de los jueces, pues sus decisiones no podrán basarse en todos los elementos de juicio, al tiempo que dificulta la labor de las autoridades administrativas encargadas de reconstruir la verdad del conflicto armado. De esta manera es imposible materializar el derecho a la paz.

V. El Proyecto de Acto Legislativo contiene errores formales de coherencia interna y errores de técnica legislativa y de teoría de las normas sancionatorias que muestran, cuando menos, que es necesario un debate más profundo sobre el problema que pretende combatir

El PAL basa su argumentación en que no existen medios de protección suficientes para la reserva de la información. Sin embargo, como se dijo, en las herramientas jurídicas tanto de la JEP, como de la CEV y la UBPD se encuentra disposiciones expresas dirigidas a garantizar la reserva legal de la información, seguridad y protección (AL01/17, DL588/17, DL589/17) que tienen rango constitucional. Además de estas normas, la misma Corte Constitucional, en las sentencias en las que ha resuelto la constitucionalidad de las normas citadas, ha establecido que las actuaciones de los componentes del Sistema respecto del manejo de la información, deberá obedecer a lo que ya plantea la normatividad vigente en la materia (entiéndase ley 1712/14, C-274/13, ley 1621/13).

En consecuencia, el supuesto del que parte la exposición de motivos para justificar la necesidad de la restricción al acceso a la información es, al menos, discutible. No obstante, la Procuraduría manifiesta que aunque es cierto que en la ley existen disposiciones tendientes a guardar el secreto y la reserva de la información confiada al SIVJRN, es deseable que se establezca un diálogo con las entidades que componen el Sistema, en donde se permita verificar si la existencia de estas disposiciones legales en abstracto logran asegurar la información de manera adecuada

En ese punto, se considera prudente y pertinente abrir al debate de diversas figuras, procedimientos o protocolos que puedan garantizar efectivamente la custodia y guarda de la información del SIVJRN sin que esto suponga, ni una restricción ilimitada de estas instituciones a la información -como la que se propone en el proyecto de acto legislativo que se analiza-, ni una restricción más allá de las permitidas por la ley, en contra de la población en general. Al respecto, se reitera que resulta relevante mantener un diálogo entre el Ministerio Público y los componentes del SIVJRN que permita conocer las actuales medidas de seguridad y garantía de reserva de la información, así como la identificación de posibles riesgos para esta.

Por otro lado, el proyecto de acto legislativo contiene defectos graves en términos de coherencia: no hay tal entre la exposición de motivos y el articulado; mientras que la primera se enfoca exclusivamente en la Comisión de la Verdad, el segundo incluye en la restricción, también a la Unidad de Búsqueda y a la Jurisdicción Especial para la Paz.

No hay coherencia, tampoco, entre el aparente peligro que pretende resolver el proyecto, y la medida propuesta: aún si el riesgo de fuga de información existiera, no es razonable que la solución sea impedir de manera absoluta, como lo hace el proyecto de acto legislativo, el acceso de todas las instancias a casi cualquier información.

Por último, el proyecto de acto legislativo no cumple, a nuestro juicio, los requisitos mínimos de técnica legislativa exigibles al legislador al momento de crear una falta disciplinaria. Por el contrario, y de acuerdo a los argumentos expuestos, la falta disciplinaria propuesta, en vez de estar encaminada a promover el cumplimiento adecuado de los deberes de los servidores públicos, es una restricción insalvable a que éstos cumplan su función y garanticen el servicio.

Atentamente,

Elena Ambrosi Turbay
ELENA AMBROSI TURBAY
Procuradora Delegada para la Paz y la
Protección de los Derechos de las Víctimas



RECIBI
COMISIÓN DE VÍCTIMAS Y PACIFISTAS
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 18 Oct 18
HORA 2:17 p -
P. K. M. A

EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 087 DE 2018 QUE NIEGA EL ACCESO A INFORMACIÓN A LA COMISIÓN DE LA VERDAD, A LA UBPD, A LA JEP Y A LAS DEMÁS ENTIDADES DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN VULNERA PRINCIPIOS BÁSICOS DEL ESTADO DE DERECHO, DESTRUYE EL NÚCLEO CENTRAL DEL ACUERDO DE PAZ Y ES CONTRARIO A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES DEL ESTADO COLOMBIANO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Alberto Yepes Palacio
Coordinador del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Humanitario
Coordinación Colombia – Europa – Estados Unidos

El Proyecto de Acto Legislativo 087 de 2018 pretende impedir que ninguna instancia estatal suministre información que esté bajo control del Estado o de particulares que hayan estado relacionados con el Estado a la Comisión de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Jurisdicción Especial para la Paz, lo cual es abiertamente contrario al orden constitucional e inaceptable en cualquier sociedad de la que se predique vivir en democracia, y más se asemeja al secretismo arbitrario, retención de información de manera ilegal, y enubrimiento a los agentes estatales implicados en graves crímenes, que son propios de los regímenes dictatoriales.

Este proyecto arrasa también pilares básicos del orden constitucional que consagran el derecho a la verdad como elemento esencial de la búsqueda de la justicia y del compromiso de luchar contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, tales como están consagradas en los siguientes artículos de la Constitución Política: 12 (derechos de las víctimas de desaparición forzada), 214 (inderogabilidad de las normas básicas del derecho humanitario), 93 (prioridad de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos), 95 (obligación de actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas).

Semejante disposición desconoce que el Derecho a la Verdad está ampliamente consagrados en instrumentos internacionales que han sido ratificados desde hace décadas por el Estado Colombiano, como condición para su inclusión en una comunidad internacional que basa la inclusión y la pertenencia de sus miembros en la efectiva garantía, observancia y protección de las normas básicas internacionalmente consensuadas.

En estos instrumentos el Derecho de Acceso a la Verdad, ha sido concebido como un derecho fundamental, inalienable e imprescriptible que tienen tanto las víctimas y sus familiares como la sociedad en su conjunto de conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre las graves violaciones a los derechos humanos y crímenes bajo el derecho internacional, sus circunstancias específicas y la identidad, grado de participación, y los motivos de los responsables de estos crímenes.

Así ha sido dispuesto en instrumentos vinculantes para el Estado Colombiano, ratificados por el Congreso de la República y validados por los altos cortes colombianos tales como las siguientes normas del Derecho Internacional Humanitario: artículo 3 Común a los convenios de Ginebra, artículos 32 y 33 del Protocolo I y 4 del Protocolo II adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 (todos referentes a la obligación de tratar con humanidad a quienes no participan en hostilidades y prohibición de tratos crueles, torturas y suplicios); el artículo 24 párrafo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (derecho a conocer la verdad de las víctimas de este delito); los siguientes artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: los artículos 1 (garantía plena de los derechos consagrados en la Convención), 8 (protección al derecho del debido proceso) y 25 (garantía de un recurso judicial efectivo), y los siguientes artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2.1 (obligación de respeto y garantía a todos los derechos contenidos en el Pacto), 2.3 (obligación de investigar, juzgar las violaciones a los derechos humanos) y 19.2 (derecho a acceder a la información y a la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos) y en especial, se vulnerarían las disposiciones de los artículos 1º transitorio (integridad e interconectividad de los mecanismos del sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición) y 3º transitorio del Acto Legislativo Nro. 01 de 2017 (atribuciones de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y obligación de autoridades de colaborar con la UBPD).

Es claro que de aprobarse tal proyecto tendría como consecuencia dejar establecida una ausencia de obligación vinculante para el suministro de archivos y entrega de información a la UBPD tanto a las entidades estatales que están obligadas a garantizar a las entidades judiciales la entrega de la información como de los responsables de crímenes graves que permanecen impunes en las entidades estatales. Dicha obligación de suministrar información que permita por ejemplo conocer la suerte o el paradero de las personas desaparecidas, lleva aparejada el derecho de las familias a “conocer” o saber la suerte de sus seres queridos que hace parte del derecho a no ser desaparecido. Es por ello que la omisión de la obligación de entregar información para conocer la suerte de las víctimas de este delito sería contraria a los derechos vinculados al derecho consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política (derechos de las víctimas de desaparición forzada).

En tanto la negativa a entregar información sobre la suerte o el paradero de sus familias que alivie el sufrimiento de sus seres queridos ha sido configurado por la doctrina y la jurisprudencia internacional como constitutivo de tratos crueles o torturas, es evidente que una omisión tal quebranta las normas humanitarias básicas constitutivas de principios básicos del Derecho Internacional Humanitario, tales como las contenidas en el Artículo 3º común de los convenios de Ginebra y los artículos 32º y 33º del Protocolo I, y 4º del Protocolo II adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 (todos referentes a la obligación de tratar con humanidad a quienes no participan en hostilidades y prohibición de tratos crueles, torturas y suplicios). Específicamente el Artículo 3º común, que ha sido reconocido como norma imperativa y perentoria del derecho internacional consuetudinario dispone que “Las personas que no participan directamente en las hostilidades... serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.” c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;”.

Dado que las anteriores constituyen normas imperativas y perentorias de derecho internacional, su vulneración o su desconocimiento estaría en contradicción con las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 214, pues allí claramente se consagra la inderogabilidad de las normas básicas del derecho humanitario internacional, y sería contrario al mandato del artículo 93 superior que consagra la prioridad de las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso. Del mismo modo, una omisión de entrega o suministro de información a la entidad encargada de llevar a cabo la búsqueda humanitaria de las personas desaparecidas sería contraria al mandato constitucional del artículo 95 de la Carta Política que consagra la obligación de los ciudadanos de actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

De estas normas internacionales relativas al derecho a la información de las familias y las víctimas del delito de desaparición forzada resultarían también vulneradas con las normas que dispongan la omisión de entrega de informaciones a la entidad que debería búsqueda normas como las consagradas en el artículo 24 párrafo 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas que consagran el derecho a conocer la verdad de las víctimas de este delito, y a nivel interamericano, serían incompatibles con los artículos 1º, 8º y 25º de la Convención Interamericana de derechos, en cuanto tales normas consagran respectivamente las siguientes obligación de los Estados Parte: a) la obligación de garantizar plenamente a todas las personas los derechos consagrados en la Convención (artículo 1º), b) la protección del derecho a un debido proceso (artículo 8º) el cual obviamente no puede llevarse a cabo en ausencia de normas que faculten vinculadamente el acceso a la información a las familias y a las entidad a cargo de su localización y búsqueda, c) la garantía a un recurso judicial efectivo (artículo 25º) el cual no puede ejercerse para los familiares de las personas desaparecidas a menos que las familias y las entidades a cargo de su búsqueda no tengan restricciones en el acceso a la información).

Finalmente, la pretensión de negación de información contenidas en este proyecto que venimos mencionando menoscabarían los compromisos internacionales del Estado Colombiano asumidos con la ratificación del Pacto Internacional de Derechos y Políticos, que consagran entre otros los siguientes derechos inderogables, todos relacionados de una u otra manera con los derechos a la búsqueda de las personas desaparecidas o al derecho al acceso a la información que permita su búsqueda y localización: los artículos 2.1, que compromete a los Estados a la garantía y respeto de los derechos contenidos en el Pacto; artículo 2.3 que expresa la obligación de investigar, juzgar las violaciones a los derechos humanos, la cual obviamente no puede adelantarse cuando se omitan disposiciones vinculadas a la entrega de información necesaria para la búsqueda, localización o identificación de personas víctimas de desaparición forzada, y el artículo 19.2 que consagra a nivel internacional el derecho a acceder a la información y a la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos.



UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
XIX JORNADAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL
SESIÓN PLENARIA: "EL ESTADO CONSTITUCIONAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ"¹
 (miércoles 17 de octubre, 10:15-11:45 am)

Eje discusión: se discutirá sobre los aciertos y desafíos que suponen las transformaciones constitucionales en los procesos de transición hacia la paz en las experiencias comparadas de Colombia, México y Perú.

- Los procesos de transición hacia la paz, con consecuencias concretas sobre la organización del Poder Público y los derechos de los ciudadanos, algunas veces han "puesto en jaque" los fundamentos del Estado constitucional -tal como lo plantean estas jornadas-.
- El *constitucionalismo transicional* da cuenta de los procesos de transición política que, a través del diseño de instituciones y mecanismos de justicia transicional, permiten la implementación de las transformaciones necesarias para consolidar la transición de un conflicto armado hacia la paz.
- En el caso colombiano, el Acuerdo Final firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP puso en marcha un proceso de transición hacia la paz a través de una serie de reformas normativas e institucionales necesarias para implementar los seis puntos del acuerdo.
- Con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final, el Congreso aprobó los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017, que incorporaron una serie de disposiciones transitorias a la Constitución con fundamento en los principios de *verdad, justicia, reparación y no repetición*.
- Con fundamento en estos principios, las disposiciones transitorias crearon un sistema integral conformado por una nueva institucionalidad encargada de poner en marcha los instrumentos de transición: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y la JEP.
- La Corte Constitucional, al realizar el control automático, integral y único de constitucionalidad de estas reformas constitucionales, concluyó que su contenido, salvo algunas excepciones concretas, no es contrario a los fundamentos constitucionales del Estado colombiano (Sentencia C-674 de 2017).
- Los instrumentos de *verdad, justicia, reparación y no repetición*, como pilares del constitucionalismo transicional, materializan dos deberes fundamentales del Estado: i) investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los DDHH y las infracciones al DIH; y ii) asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia -incluyendo su acceso- y a la reparación.
- El caso colombiano constituye un ejemplo, a nivel regional y mundial, de un proceso de transición hacia la paz, impulsado y apoyado por las tres ramas del Poder Público que, si bien ha modificado la estructura del Estado con instrumentos de justicia transicional, no ha sustituido o modificado los principios o componente esenciales del ordenamiento constitucional.

¹ Moderador: Alexei Julio, Director del Área Legal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Costa Rica/Colombia); Juristas especiales: Patricia Linares, Presidenta de la JEP (Colombia); Julissa Mantilla Falcón, Jurista Experta Extranjera ante la JEP y profesora de la Pontificia Universidad Católica (Perú); y Karla Quintana Osuna, Directora General de la Asesoría Jurídica Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de México y Jurista Experta Extranjera ante la JEP (México).

Adriana Lopera

De: Juan Manuel Zarama Santacruz
Enviado el: lunes, 8 de octubre de 2018 12:53
Para: Adriana Lopera
CC: Diana Marcela Gil Sepulveda
Asunto: Intervención - El Estado constitucional en la construcción de paz - 08-10-2018
Datos adjuntos: El Estado constitucional en la construcción de paz - 08-10-2018.docx

Querida Adriana,

Según lo prometido, adjunto envío el documento ajustado con los puntos para apoyar a Patricia en su intervención en las Jornadas de la Universidad del Externado (miércoles 17 de octubre).

En esta nueva versión profundicé en los aspectos de los derechos de las víctimas, con fundamento en los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.

Quedo muy atento a la confirmación de recibo.

Un abrazo,

JUAN MANUEL ZARAMA SANTACRUZ
 Profesional Especializado
 Despacho Magistrada Patricia Linares
 Sección Apelación - Tribunal Especial para la Paz
 Carrera 7 # 63-44 / Piso 11
 Juan.zarama@jep.gov.co
 www.jep.gov.co




HONORABLES MIEMBROS DE LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA, AMIGOS Y AMIGAS

Ustedes son parte de ese enorme contingente de colombianos y colombianas que confían en que alcanzaremos, con pleno respeto de los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación y con ellas y con toda la sociedad colombiana, un país reconciliado.

Por eso quiero en nombre del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y en particular de la Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no-repetición, agradecer la oportunidad que hoy tenemos de presentar ante ustedes nuestros puntos de vista sobre el proyecto de Acto Legislativo 087 de 2018, que limita seriamente el acceso a la información pública al sistema y que en su exposición de motivos hace repetidas referencias a la Comisión de la Verdad.

El sistema y la Comisión como instituciones de Estado

El Sistema y la Comisión hacen parte de un esfuerzo institucional de Estado, en el que ha tenido especial y determinante papel el Congreso de la República, desarrollado en Colombia durante los últimos años, en 2005, con la ley 975 de Justicia y Paz, que pasa por la ley 1448, de víctimas y restitución de tierras y que se desarrolla con los Actos legislativos y demás normativas que ponen en marcha el Acuerdo de paz firmado entre el Estado Colombiano y las FARC-EP. En ese esfuerzo lo que Uds., honorables congresistas, han creado en concurso con distintos gobiernos, es una importante arquitectura institucional de Estado, para hacer ciertos los preceptos de la justicia transicional.

En tal sentido, la Comisión de Esclarecimiento de la verdad, como todo el sistema integral, es una organización de Estado, de rango constitucional, independiente y autónoma como quedó consagrado en la sentencia 017 de 2018 de la Corte Constitucional, que declaró exequible el decreto 588 de 2017. Por tanto, toda actuación de la Comisión se enmarca en esa naturaleza, de entidad del Estado y por supuesto de colaboración armónica entre los organismos de Estado.

Lo anterior nos permite decir que compartimos plenamente las preocupaciones que puedan existir, por la seguridad del Estado¹, de sus servidores y de las actividades que en desarrollo de sus atribuciones legales y constitucionales y con pleno apego

¹ La Seguridad Nacional es una imperiosa función del Estado democrático. Está regida por el interés público y persigue los fines legítimos de mantener las condiciones para el ejercicio de los derechos, asegurar la convivencia pacífica, defender la soberanía, la integridad territorial y el orden constitucional (Art.217 y 218 Constitución Política).

a los estándares en materia de derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario son propias de la inteligencia y contrainteligencia. Tengan la certeza que, desde el respeto por los derechos de las víctimas, nosotros y nosotras estamos comprometidas con los fines del Estado. Por ello centraremos nuestra presentación en las condiciones y garantías que permitirán a la Comisión y al sistema el acceso pleno a la información pública y que son de carácter ético, constitucional, legal y fácticas.

En el terreno de la ética

El compromiso de la Comisión y del Sistema con los derechos de las víctimas, con su dignidad personal, con su dignidad humana, conforman una guía fundamental y un marco ético desde el cual desarrollar todas sus acciones. El acercamiento respetuoso a las víctimas, a sus testimonios y relatos, a la información privada que ello comporta, tiene como contrapartida necesaria la máxima responsabilidad en la custodia, el manejo y uso de la información, manteniendo la confidencialidad de las víctimas y sus narrativas. En consecuencia, mantener un cuidado extremo en el manejo de la información es consustancial a la naturaleza de la Comisión y a su misión.

El derecho a la verdad

Como ha sido considerado por las Naciones Unidas, las víctimas y por este Congreso, el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad toda, requiere de una acción decidida por parte del Estado, y este solo puede hacerse efectivo si se efectúa un amplio y responsable ejercicio de consulta y contrastación de información de muy diversa índole y procedencia, de testimonios, de declaraciones y de fuentes secundarias. Es decir, el acceso a la información pública es una garantía indispensable para la realización del derecho a la verdad y por tanto la información pública que solicite la Comisión, los testimonios que reciba, las declaraciones que tome tendrán como único objetivo la realización de ese derecho a la verdad.

Adicionalmente, la verdad como ejercicio de la sociedad, contribuye de manera significativa al fortalecimiento del Estado de derecho, al incremento de su legitimidad y como lo demuestra de manera particular el caso de la sociedad y el Estado norteamericano, tal vez el más, si no uno de los más celosos, en lo que hace a la información de seguridad nacional, el conocimiento de la información reservada o clasificada es un ejercicio rutinario en la vida de esa sociedad.

El acceso a la información pública

En Colombia la Constitución, la ley y la jurisprudencia desarrollada en distintas sentencias de la Corte Constitucional, otorga a la ciudadanía en general, no solo derechos con respecto al acceso a la información pública, también le proporciona instrumentos diversos para el ejercicio de ese derecho, entre ellos el derecho de

petición, la acción de cumplimiento y la acción de tutela. El Estado y este Congreso han desarrollado instrumentos para definir, como se hace en la ley de transparencia y en la ley de inteligencia, de que información pública se trata, para qué se puede usar y quién lo puede hacer. En su sentencia 017 que hemos mencionado³, la Corte Constitucional, desarrolla de forma minuciosa un análisis de esos instrumentos y se refiere de manera extensa a los estándares internacionales para ello³.

Marco legal para el acceso a archivos

Colombia es uno de los países que más leyes archivísticas tiene. Existe la Ley General de Archivos, que dice que todos los archivos de las organizaciones públicas deben ir al Archivo General de la Nación. Pero también existe la Ley de Transparencia de Información, que dice en qué casos la información es accesible y en qué casos no. Y además existe la Ley de Inteligencia y de Contrainteligencia, que aplica a estos archivos de inteligencia. En particular la Ley Estatutaria de Transparencia establece el principio de máxima publicidad lo que significa que (toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en la ley se presume pública) y en su artículo 21 establece que "las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones".

Las limitaciones en el acceso a la información pública

Honorables parlamentarios y parlamentarias, permítanme decirles que el proyecto de Acto legislativo que nos ocupa, al imponer al Sistema y a la Comisión en particular, de manera extensa y generalizada restricciones al acceso a la información pública, no solo va en contravía de la ley estatutaria de transparencia y la ley de inteligencia y contrainteligencia, de las decisiones de la Corte Constitucional y de los compromisos internacionales del Estado colombiano, sino más lejos aún, impone limitaciones a los componentes del sistema que no le son aplicables ni siquiera los y las ciudadanas, que no tienen, como tenemos nosotros

³ Diferentes instrumentos del Derecho Internacional de los derechos humanos son vinculantes para el Estado colombiano en el sentido de garantizar acceso a la información reservada por parte de las autoridades administrativas, judiciales y extrajudiciales, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de las víctimas del conflicto armado especialmente y, en general, el derecho a saber que tiene toda sociedad.
⁴ Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 8 de febrero de 2005. Principio 16. Cooperación de los servicios de archivo con los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación: "Los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación, así como los investigadores que trabajen bajo su responsabilidad, deberán poder consultar libremente los archivos. Este principio se aplicará en forma tal que respete los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio. No se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad nacional excepto que, en circunstancias excepcionales, la restricción haya sido prescrita por ley, que el Gobierno haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de examen judicial independiente".

Finalmente, para la no-repetición habrá necesidad de desmontar las concepciones y prácticas que, desde la óptica de los actores del conflicto y la sociedad colombiana, determinaron su permanencia, persistencia y degradación.

Honorables parlamentarios y parlamentarias, de aprobarse este acto Legislativo, se dificultaría enormemente el acercamiento a algunos casos de especial interés nacional y en lógica de verdad completa, como el asesinato de los diputados del Valle o el atentado al Club de Nogal, o el exterminio de la Unión Patriótica, el proceso de Esclarecimiento de graves violaciones a derechos humanos enmarcadas en el conflicto armado y específicamente dirigidas a las mujeres, a pueblos étnicos, niños niñas y adolescentes, etc.; se afectaría gravemente la confianza de las víctimas y de la comunidad internacional en la efectiva realización del derecho a la verdad. Recordemos que ninguna información relacionada con violaciones de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad contenida en cualquier tipo de documentos puede ser objeto de restricciones, reservas o clasificaciones para el acceso de la Comisión. En todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de tales violaciones, de conformidad con los lineamientos de la sentencia C-017 de 2018 de la Corte Constitucional.

Resulta conveniente y oportuno recordar la exhortación que el pasado 11 de octubre hiciera el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, al expresar que "...hicieron eco de la esperanza expresada por el Secretario General de que la nueva administración seguirá ocupándose de los temas que están en el corazón de la agenda de paz: la seguridad, el desarrollo y el estado de derecho en las zonas afectadas por el conflicto; **un sistema efectivo de verdad, justicia y reparación para las víctimas**; y los compromisos esenciales asumidos con quienes dejaron las armas". (el destacado es nuestro). No podrá la administración del presidente Duque cumplir ese propósito y compromiso con las víctimas y con la comunidad internacional de aprobarse este proyecto de acto legislativo.

Las garantías de custodia y uso de la información pública. En lo que hace a la custodia y el uso de la información pública, el primer elemento que queremos destacar son las obligaciones que la normatividad existente impone a la Comisión como ente estatal, que comienzan con que las condiciones de reserva y o clasificación que pesen sobre la información pública, de manera consecuente y automática se trasladan a la Comisión. Es decir, la Comisión adquiere la obligación de mantener esa información pública con carácter de reserva. De manera similar se aplican, para la comisión y para cualquiera de sus miembros las restricciones para la custodia y el uso de la información pública que hoy tienen todos quienes custodian información reservada o clasificada. Además de las restricciones, las normas imponen un conjunto de sanciones para quienes hagan uso indebido de información

misionalmente, tareas de verdad judicial en el caso de la JEP y extrajudicial en el caso de la UBPD y la Comisión de la Verdad.

Conforme al Título IV del Decreto Ley 588 de 2017, la Comisión podrá solicitar acceso a información a las diferentes entidades nacionales públicas o privadas, así como a organizaciones nacionales e internacionales, cuando considere que la información que poseen es necesaria para el desarrollo de sus funciones y objetivo.

Si se consagrara como lo dice el proyecto de acto legislativo que las entidades del sistema, "en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá solicitar, requerir, pedir u oficiar a las entidades públicas de cualquier orden, a los organismos de control, a los servidores públicos y a los particulares que cumplan o cumplieron funciones públicas, información, datos, documentos de carácter reservado, documentos de altísima sensibilidad, expedientes de carácter reservado, información sometida a reserva, o cualquiera otra operación relacionada con información estatal o documentos de cualquier índole, en donde se señale, indique, mencione, describa, o especifique información relacionada con la seguridad nacional, tales como operaciones militares, operaciones estatales, operaciones de inteligencia, operaciones de contrainteligencia o cualquier otra información que atente o ponga en riesgo mínimo la seguridad nacional o de cualquiera de sus agentes", se imposibilitaría a la Comisión el desarrollo de su Misión que no es otra que la de dar una explicación comprensiva del conflicto armado, de los patrones de victimización y de producción y extensión del daño causado a las personas y a la democracia colombiana, por los hechos acaecidos durante nuestro doloroso y prolongado conflicto armado.

Los ejes misionales de la Comisión son el Esclarecimiento, el reconocimiento y la no-repetición. Su principal obligación es la satisfacción y el cuidado de los derechos de las víctimas. Para lograrlo deberá recolectar información, (testimonial, de fuentes secundarias, pública, etc.) La información obtenida según estrictos protocolos deberá ser contrastada tanto con los actores, sean responsables o sean víctimas, con el fin de construir hipótesis explicativas suficientemente fuertes de los patrones de victimización y daño que se produjeron, que nuevamente serán contrastadas hasta producir la narrativa básica explicativa. Este proceso de investigación y formulación de hipótesis explicativas no puede hacerse sin acceder a información pública, alguna de ella reservada, sobre operaciones tanto militares como civiles, ordinarias, de inteligencia y contrainteligencia.

A su vez la tarea de reconocimiento requiere de un acervo informativo muy fuerte que posibilite el ejercicio de contrastación de narrativas, en algunos casos dictadas por el miedo, o justificatorias, en otros apologeticas y en otras negacionistas de lo ocurrido. Por lo tanto, la cantidad y calidad de la información es clave, para este aspecto misional.

pública sometida a reserva o clasificación⁴. La Comisión sólo deberá guardar reserva y abstenerse de reproducir la información reservada contenida en documentos de inteligencia y contrainteligencia. La desclasificación y publicación de los archivos de reserva deberán ser motivadas de conformidad con la Constitución, la ley, el Decreto Ley 588 de 2017, la sentencia C-017 de 2018 de la Corte Constitucional y el presente reglamento.

En cuanto a las medidas fácticas, la Comisión en desarrollo de su mandato y de expresas obligaciones contenidas en el decreto 588, se encuentra en etapa de alistamiento que culmina el próximo 28 de noviembre y está construyendo, activando y desarrollando la política, los protocolos, la infraestructura, los instrumentos y lineamientos para su implementación y auditoría, que le permitan garantizar no solo la custodia y uso de la información pública reservada o clasificada, sino de toda la información que alleguen las víctimas, por su carácter confidencial y destinado exclusivamente al establecimiento de las explicaciones comprensivas de lo sucedido en el conflicto armado.

Como primera fase de cumplimiento del mandato, se están definiendo los lineamientos en términos de seguridad de la información con todas las implicaciones que ello supone para la transmisión, recepción y almacenamiento, aspectos que deben aplicarse a los datos y a la información digitalizada en el marco de la seguridad informática; y también a los documentos físicos que se reciban de otras entidades, para lo cual se incluyen elementos de la función archivística que incluye la trazabilidad, la conservación y la desmaterialización cuando aplique. Una segunda fase, que debe llevarse a cabo en un marco funcional, es la de implementar y auditar las actividades pertinentes a cada uno de los aspectos relacionados en la primera. a información que la Comisión recabe estará comprendida temporalmente desde el inicio del conflicto armado, después de la década del 60, hasta el mes de noviembre de 2016, lo que en ningún caso contempla, operaciones o acciones actuales o posteriores a esa fecha por parte de entidades del Estado.

De allí que la Comisión hoy se comprometa públicamente en este recinto, ante los honorables parlamentarios y parlamentarias y ante el país, que no solicitará ni recibirá ninguna información pública reservada o clasificada ni ninguna información que afecte los derechos de las víctimas, hasta tanto no haya culminado, probado y aprobado el conjunto mencionado de garantías fácticas para la custodia y uso de la información pública. Respecto a documentos, testimonios o bases de datos

⁴ La ley de Inteligencia y contrainteligencia prevé que la divulgación de información reservada genera causal de mala conducta para los funcionarios, además de las sanciones penales aplicables. El Código Disciplinario Único establece para los funcionarios: la obligación de utilizar la información reservada exclusivamente para los fines que le han sido fijados; la prohibición de revelar información a personas no autorizadas. El Código Penal tipifica los delitos de: -Revelación de secreto con una pena de prisión de hasta 3 años; Espionaje con una pena de prisión de hasta 12 años; Violación de datos personales, con una pena de hasta 96 meses de prisión.

aportadas a la Comisión por otras instituciones u organizaciones se acordarán los criterios de protección de víctimas y testigos.

Finalmente quiero insistir en manifestar ante Ustedes, lo que anima a la comisión, a las y los comisionados y a todo nuestro equipo de trabajo, es la intención de poner nuestro mayor empeño para lograr que el cumplimiento de nuestra misión contribuya a la dignificación de las víctimas por la vía de la verdad, a encontrar caminos para la convivencia y la no repetición que nos lleven finalmente a la reconciliación como sociedad y como hermanas y hermanos que somos, y al fortalecimiento de nuestro Estado como un Estado Democrático de Derecho, del cual hacemos parte.

Muchas gracias.



Audiencia Pública
Proyecto de Acto Legislativo No. 87 de 2018 Cámara
"Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política"
Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia
18 de octubre de 2018.

18 de oct / 18
2:38 p.m.
MCL

Buenas tardes honorables representantes,

Quiero agradecerles en nombre de Dejusticia la invitación a esta audiencia pública. Dado el corto tiempo con el que contamos centraremos nuestra intervención en dos puntos que, desde el punto de vista constitucional, consideramos fundamentales pues a nuestro juicio **este PAL es inconveniente frente a las obligaciones del Estado en materia de investigación y juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos.**

Además, creemos **envía un mensaje opuesto en materia de promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción, banderas que el presente gobierno nacional y el congreso han priorizado. Y que además son un mandato ciudadano.**

Por eso, primero, pondremos de presente los estándares constitucionales e Interamericanos que rigen el tratamiento de documentos e información sujeta a reserva en el marco de investigaciones de graves violaciones de los derechos humanos e infracciones del DIH. Para a partir de ahí, en un segundo momento, resaltar los impactos constitucionales que tendría el ingreso de esta norma en el cuerpo de la Constitución Política.

Dicho esto quisiéramos empezar nuestra intervención resaltando los parámetros constitucionales para limitar el acceso a información reservada.

El derecho de acceso a la información pública encuentra su fundamento en el artículo 74 de la Constitución Política, el cual consagra que "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental y autónomo de este derecho tras realizar una interpretación sistemática de los derechos fundamentales de petición (art. 23), de información (art. 20), y del derecho de libre acceso a los documentos públicos (art. 74), así como del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana que integran el bloque de constitucionalidad.

De esta interpretación se deriva que existe un derecho fundamental y una prerrogativa general de acceso a la información y a los documentos públicos, la cual se rige por el principio de máxima divulgación, que establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones que deben estar previamente fijadas en la ley para responder a un objetivo legítimo, y deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Otro principio decantado en el sistema Interamericano indica que "en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes".

También ha dicho que en ningún caso puede mantenerse secreta y reservada a los órganos de administración de justicia o de esclarecimiento histórico, la información sobre graves violaciones a los derechos humanos. La Corte Constitucional sostuvo esta regla en el análisis del artículo 33 de la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia, al citar textualmente este antecedente en la Sentencia C-540 de 2012.

Más recientemente, en Sentencia C-017 de 2018, estableció que los órganos judiciales y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria deben tener acceso a toda la información pública independientemente de su contenido, sus reservas y clasificaciones "siempre que sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos, mandatos y/o funciones, dada su intrínseca relación con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad".

Por su parte, la CIDH también ha reconocido que "el derecho de acceso a la información constituye una garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos del pasado: el conocimiento de las atrocidades cometidas es una condición necesaria para evitar que se repitan los abusos cometidos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal".

De ahí que, como lo informó la relatoría de libertad de expresión de la OEA, el Estado no tiene sólo la obligación de no restringir el acceso a esta información, sino que además es titular de una obligación positiva de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por las normas internacionales, constitucionales o legales.

a. Posible sustitución de la Constitución:

Pasando al segundo punto. A nuestro juicio, el presente PAL deforma el ordenamiento constitucional porque limitaría desproporcionadamente uno de sus pilares fundantes: el deber del Estado de respetar, proteger, y garantizar los derechos de todas las personas, y en particular las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y al DIH.

Este pilar esencial de la Constitución se manifiesta en dos deberes específicos relevantes para esta audiencia, i) el deber de investigar, juzgar y sancionar; y ii) garantizar el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

De ahí que el correcto funcionamiento del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición contemplado en la Constitución sea, en estos momentos, esencial para garantizar este pilar.

Con esto en mente, cuando el artículo 1º del PAL plantea explícitamente que ninguna instancia del Sistema Integral pueda solicitar o acceder a información con carácter

Por lo anterior, estimamos que la prohibición absoluta de acceso a la información reservada relacionada con la fuerza pública y agencias de inteligencia y contrainteligencia es inconveniente para el funcionamiento del sistema, podría vulnerar la arquitectura del sistema constitucional y atentar contra el derecho de acceso a la información, particularmente en casos de graves violaciones. Aquí la invitación, como lo sostuvimos en una publicación reciente, es a generar una discusión enfocada en protocolos de entendimiento que garanticen que la información contenida en estos archivos sea depurada acorde a los estándares de derechos humanos y con respeto a la seguridad nacional, pero siempre teniendo de presente la garantía a los derechos de las víctimas.

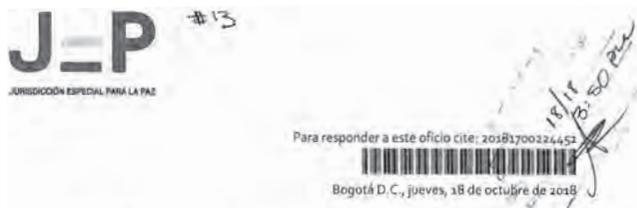
Muchas gracias.

Daniel Harin López
C.C. 1020755819

 <p style="text-align: center;"> Audiencia Pública Proyecto de Acto Legislativo No. 87 de 2018 Cámara "Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia 18 de octubre de 2018 </p> <p>Buenas tardes honorables representantes.</p> <p>Quiero agradecerles en nombre de Dejusticia la invitación a esta audiencia pública. Dado el corto tiempo con el que contamos centraremos nuestra intervención en dos puntos que, desde el punto de vista constitucional, consideramos fundamentales pues a nuestro juicio este PAL es inconveniente frente a las obligaciones del Estado en materia de investigación y juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Además, creemos envía un mensaje opuesto en materia de promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción, banderas que el presente gobierno nacional y el congreso han priorizado. Y que además son un mandato ciudadano.</p> <p>Por eso, primero, pondremos de presente los estándares constitucionales e interamericanos que rigen el tratamiento de documentos e información sujeta a reserva en el marco de investigaciones de graves violaciones de los derechos humanos e infracciones del DIH. Para a partir de ahí, en un segundo momento, resaltar los impactos constitucionales que tendría el ingreso de esta norma en el cuerpo de la Constitución Política.</p> <p>Dicho esto quisiéramos empezar nuestra intervención resaltando los parámetros constitucionales para limitar el acceso a información reservada.</p> <p>El derecho de acceso a la información pública encuentra su fundamento en el artículo 74 de la Constitución Política, el cual consagra que "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".</p> <p>La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental y autónomo de este derecho tras realizar una interpretación sistemática de los derechos fundamentales de petición (art. 23) de información (art. 20), y del derecho de libre acceso a los documentos públicos (art. 74), así como del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana que integran el bloque de constitucionalidad.</p> <p>De esta interpretación se deriva que existe un derecho fundamental y a prerrogativa general de acceso a la información y a los documentos públicos, la cual se rige por el principio de máxima divulgación, que establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones que deben estar previamente fijadas en la ley para responder a un objetivo legítimo, y deben ser necesarias en una sociedad democrática.</p>	<p>Su fundamento político radica en la idea de que un gobierno debe ser visible para ser legítimo pues el acceso a la información pública por parte de la ciudadanía contribuye a cerrar los espacios de reproducción de la corrupción.</p> <p>Al reducirse la asimetría de información entre las ciudadanía y los funcionarios públicos, se elevan los costos de realizar actos fraudulentos o, en este caso, de violaciones a los derechos humanos, que podrían ser conocidos por la ciudadanía a través de las manifestaciones de la transparencia.</p> <p>Lo anterior indica que la publicidad es la regla.</p> <p>Sin embargo, se admiten restricciones al acceso a la información por cuanto se trata de un derecho susceptible de ponderarse con otros. Tales limitaciones deben dar cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana que indican que estas deben ser de carácter excepcional, deben estar consagradas legalmente, obedecer a fines legítimos y cumplir con criterios de necesidad y proporcionalidad.</p> <p>Adicionalmente, las limitaciones que se impongan al derecho de acceso a la información deben ser ciertas, proporcionales y razonables, por lo que se debe precisar de manera clara y concreta el tipo de información cobijada con la reserva.</p> <p>Ahora bien, entre estas limitaciones legítimas esta la seguridad nacional.</p> <p>No obstante, la Corte Constitucional ha dicho que si bien la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional es constitucionalmente legítima, en cada caso es necesario acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información relacionada con ella.</p> <p>Con esto en mente, es posible concluir que el PAL al establecer como criterio para la reserva cualquier riesgo mínimo para la seguridad nacional, sin demostrar cómo los derechos o bienes se verían seriamente afectados, transgrede los límites fijados por la Constitución.</p> <p>Ha dicho la Corte que no basta apelar a la fórmula genérica "defensa y seguridad del estado" para que cualquier restricción resulte admisible. Así, cuando se trata de "expresiones genéricas o vagas [que] constituyen una habilitación general a las autoridades para mantener en secreto la información que discrecionalmente consideren adecuado (...) resulta contraria a los tratados internacionales de los cuales Colombia hace parte".</p> <p>El proyecto trae estas expresiones genéricas y se fundamenta en conjeturas en cuanto a la posición ideológica de "izquierda" de los miembros de la Comisión, por ejemplo, además en sus motivaciones sólo se refiere a esta y no al sistema en general, a pesar que la norma se refiere a todas sus instancias, lo cual implica que no hay claridad ni concreción en el tipo de información cobijada y las razones de su reserva.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En casos de violaciones de derechos humanos el Estado no se puede amparar en razones de "seguridad nacional" para no entregar información.
<p>Otro principio decantado en el sistema interamericano indica que "en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes".</p> <p>También ha dicho que en ningún caso puede mantenerse secreta y reservada a los órganos de administración de justicia o de esclarecimiento histórico, la información sobre graves violaciones a los derechos humanos. La Corte Constitucional sostuvo esta regla en el análisis del artículo 33 de la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia, al citar textualmente este antecedente en la Sentencia C-540 de 2012.</p> <p>Más recientemente, en Sentencia C-017 de 2018, estableció que los órganos judiciales y extrajudiciales de investigación oficial de la verdad y reconstrucción de la memoria deben tener acceso a toda la información pública independientemente de su contenido, sus reservas y clasificaciones "siempre que sea necesario para el cumplimiento de sus objetivos, mandatos y/o funciones, dada su intrínseca relación con la garantía del derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad"</p> <p>Por su parte, la CIDH también ha reconocido que "el derecho de acceso a la información constituye una garantía indispensable para asegurar la implementación de medidas de no repetición de los hechos del pasado: el conocimiento de las atrocidades cometidas es una condición necesaria para evitar que se repitan los abusos cometidos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal".</p> <p>De ahí que, como lo informó la relatoría de libertad de expresión de la OEA, el Estado no tiene sólo la obligación de no restringir el acceso a esta información, sino que además es titular de una obligación positiva de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por las normas internacionales, constitucionales o legales.</p> <p>a. Posible sustitución de la Constitución:</p> <p>Pasando al segundo punto. A nuestro juicio, el presente PAL deforma el ordenamiento constitucional porque limitaría desproporcionadamente uno de sus pilares fundantes: el deber del Estado de respetar, proteger, y garantizar los derechos de todas las personas, y en particular las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y al DIH.</p> <p>Este pilar esencial de la Constitución se manifiesta en dos deberes específicos relevantes para esta audiencia, i) el deber de investigar, juzgar y sancionar; y ii) garantizar el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.</p> <p>De ahí que el correcto funcionamiento del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición contemplado en la Constitución sea, en estos momentos, esencial para garantizar este pilar.</p> <p>Con esto en mente, cuando el artículo 1º del PAL plantea explícitamente que ninguna instancia del Sistema Integral pueda solicitar o acceder a información con carácter</p>	<p>reservado, o que se entienda que está relacionada con, o pueda poner en riesgo mínimo, la seguridad nacional o que esté referida a personal de la fuerza pública y organismos de inteligencia y seguridad del Estado, en la práctica impediría como regla de derecho el acceso a todo tipo de documento relacionado con estas y a información que estas contengan sobre otros actores del conflicto</p> <p>Esto tendría el efecto de restringir en exceso el acceso a la información de muchos hechos, situaciones o casos de violaciones de los derechos humanos cometidas por sus miembros y por otros actores del conflicto armado como la guerrilla, por ende, de que se cuente con material esencial que guíe la labor de investigación del Sistema</p> <p>En consecuencia, se limitaría la posibilidad de identificar y sancionar a responsables de atrocidades cometidas en el conflicto armado y de construir la verdad judicial sobre patrones de violaciones a los derechos humanos y estructuras de macrocriminalidad en que hubieran estado involucrados miembros de la fuerza pública y otros agentes del Estado, así como otros actores del conflicto. Elementos que, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, constituyen la garantía de mantenimiento de este pilar bajo el actual sistema de justicia transicional.</p> <p>Esta situación también impacta en que una institución como la Comisión de la Verdad pueda cumplir su mandato y lograr reconstrucciones históricas de la verdad extrajudicial y colectiva.</p> <p>Asimismo, varias de las dimensiones del derecho a la reparación de las víctimas quedan afectadas. Por ejemplo, una declaración oficial que restablezca la dignidad de las víctimas, las disculpas y los perdones públicos, el reconocimiento de hechos y la aceptación de responsabilidades, así como la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas por parte de la UBPD. En este respecto, la jurisprudencia internacional, que es un trato cruel, inhumano y degradante obstaculizar estas labores de búsqueda.</p> <p>Además, en clave de garantías de no repetición, no permitiría identificar cuáles y cómo serían las reformas y transformaciones adecuadas a los aparatos de seguridad, inteligencia y contrainteligencia estatales para tratar de asegurar que no vuelvan a estar involucrados en violaciones a los derechos humanos y al DIH en el futuro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vulneración de lo previsto en el AL 2/2017 – Deber de autoridades e instituciones estatales de cumplir de buena fe con lo acordado <p>Para cerrar este punto, advertimos que conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del AL 2/2017, todas las autoridades e instituciones del Estado están obligadas a cumplir de buena fe el Acuerdo Final de Paz, incluyendo este Congreso, para asegurar que las medidas legislativas y administrativas guarden "coherencia e integridad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final"</p> <p>Sin embargo, las medidas señaladas en la propuesta de reforma constitucional bajo análisis no cumplen ese parámetro. El PAL introduce unas prohibiciones que no hacían parte del Acuerdo y que además tienen el efecto de tornar inútil parte del funcionamiento del Sistema Integral, cuyo diseño inicial está contenido en el Punto 5 del AFP</p>

Por lo anterior, estimamos que la prohibición absoluta de acceso a la información reservada relacionada con la fuerza pública y agencias de inteligencia y contrainteligencia es inconveniente para el funcionamiento del sistema, podría vulnerar la arquitectura del sistema constitucional y atentar contra el derecho de acceso a la información, particularmente en casos de graves violaciones. Aquí la invitación, como lo sostuvimos en una publicación reciente, es a generar una discusión enfocada en protocolos de entendimiento que garanticen que la información contenida en estos archivos sea depurada acorde a los estándares de derechos humanos y con respeto a la seguridad nacional, pero siempre teniendo de presente la garantía a los derechos de las víctimas.

Muchas gracias



Para responder a este oficio cite: 20181700224657

Bogotá D.C., jueves, 18 de octubre de 2018

Honorables Representantes
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
 Cámara de Representantes, Congreso de la República
 Cra. 7 #8-68
 Ciudad

Asunto: Intervención Audiencia Pública Acto Legislativo 087/2018C

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, me extendió invitación para intervenir en esta Audiencia Pública, que tratará sobre el proyecto de Acto Legislativo 087/2018C; mi intervención analizará el mencionado proyecto de Acto Legislativo con base en el mandato constitucional de la JEP, que como es de su conocimiento, tiene a su cargo desarrollar el componente de Justicia del Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final), así como la naturaleza jurídica del SIVJRNR.

Si en tiempos de paz, uno de los indicadores del grado de democracia de una sociedad está dado por el mayor o menor acceso a la información, éste es aún más importante en contextos de transición democrática, pues es una herramienta fundamental para la lucha contra la impunidad, el conocimiento de la verdad individual y colectiva, la construcción de la paz y para promover las reformas institucionales pertinentes y acuerdos con estado democrático a fin de garantizar la vigencia plena de derechos y la no repetición.

La Ley Estatutaria 1712 de 2014 o Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, de conformidad con los estándares internacionales y la jurisprudencia interamericana, desarrolló el alcance del derecho fundamental de acceso a la información. En síntesis, la Ley 1712 establece dos principios fundamentales que orientan su implementación: máxima divulgación de modo que la ciudadanía y las instituciones públicas y privadas deben tener la posibilidad de conocerla y el principio de buena fe, según el cual las autoridades deben entregar la información completa y abstenerse de poner trabas innecesarias a su acceso. Esa ley establece tres tipos de información: pública, pública

clasificada y reservada. Adicionalmente, el artículo 21 de la Ley consagra el principio de máxima divulgación tratándose de información relativa a graves violaciones a los DDHH en los siguientes términos: **“las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones”**. Al respecto debe precisarse que este acceso irrestricto, es aplicable a la sociedad en su conjunto y no sólo a las entidades del SIVJRNR.

El acceso a la información y a los documentos en poder o producidos por el Estado tiene, en efecto, una importancia crucial en los procesos de transición democrática o superación de situaciones de conflicto, su restricción limita el esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos, la investigación y revelación de otros crímenes graves, así como la búsqueda de la verdad. En ese sentido las entidades del SIVJRNR, creadas en el marco del Acuerdo Final, requieren la garantía del acceso a la información incluyendo la información reservada, insumo imprescindible para el cumplimiento de sus respectivos mandatos.

En este contexto, las prohibiciones de acceso a la información que el proyecto de Acto Legislativo en comento contempla para la Jurisdicción Especial para la Paz, son inconstitucionales pues afectan la función judicial transicional que le ha sido asignada por la Constitución. Las facultades de la JEP, para acceder a la información, que se encuentran consagradas en el artículo 20 y siguientes de la Ley 1922 de 2018, se derivan del Acto Legislativo 01 de 2017, son inherentes a la función jurisdiccional y necesarias para el éxito de los procesos y el acceso a la justicia. Las disposiciones de este capítulo se encuentran en armonía con el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015 **“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** que establece:

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que, siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Es de señalar que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo citado considero que: [La] **habilitación a las autoridades judiciales para solicitar información y**

documentos sujetos a reserva no ofrece tacha alguna de inconstitucionalidad, toda vez que la competencia para ello surge de la propia Constitución¹.

La inoponibilidad de la reserva a las autoridades judiciales es una excepción que se erige como garantía fundamental para el acceso a la justicia y la lucha contra impunidad, su salvaguarda resulta fundamental tratándose del esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos. En efecto, de manera reiterada, al interpretar el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre el derecho a la información, la Corte IDH ha considerado que, en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las **autoridades judiciales o administrativas** encargadas de la investigación o procesos pendientes. Así mismo, la Corte IDH ha señalado que, los poderes públicos no pueden escudarse **“tras el manto protector del secreto de Estado” para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos**².

Adicionalmente, de conformidad con los estándares internacionales, que se integran al Bloque de Constitucionalidad por disposición del artículo 93 de la CP, las entidades creadas en el marco de las transiciones democráticas, cuya función se orienta a garantizar y desarrollar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación y a hacer frente a un pasado caracterizado por graves violaciones a los DDHH, requieren de la garantía del acceso a la información para cumplir con su mandato. Este es el caso de las entidades del SIVJR, que fueron constituidas con rango constitucional, dando cumplimiento al Acuerdo Final y en desarrollo del derecho a la paz consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política. Sobre este punto, es importante tener en cuenta el llamado realizado por la CIDH en el informe sobre el Derecho a la Verdad³:

189. En varias ocasiones, los Estados han continuado limitando el acceso a la información referente a las medidas llevadas a cabo en regímenes anteriores, aun cuando hubieran tenido lugar muchos años antes. En ausencia de una justificación

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-951/14. Bogotá, 4/11/14.
² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver entre otras, las siguientes sentencias: Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 19/09/06; caso Kimel vs. Argentina, 2/05/08; caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, 24/11/10; caso Gelman vs. Uruguay, 24/02/11; Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala, 20/11/12.
³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. www. En: OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2. Fecha: 13/8/14.

detallada, las alegaciones de que la información referente a esas violaciones pasadas puede poner en peligro la seguridad nacional tienen poca credibilidad. El Relator Especial considera que es difícil justificar un interés público continuado en imponer limitaciones a la información procedente de regímenes ya se ha señalado, las autoridades de los países que se encuentran en un proceso de justicia de transición tienen obligación concreta de garantizar activamente la conservación y divulgación de la información referente a las violaciones graves de los derechos humanos y el derecho humanitario que tuvieron lugar en el pasado⁴.

La Comisión reitera que los Estados están obligados a garantizar el acceso a la información estatal, especialmente, en relación con casos de violaciones de derechos humano (...)

(...) Por ello, al igual que ocurre con relación a las autoridades judiciales, la información en poder del Estado debe ser puesta a disposición de las CdV sin omisiones y de manera ordenada. Asimismo, la CIDH resalta la importancia de que distintos Estados brinden información de sus archivos que puede ser útil y relevante para la labor de una CdV en otro país. Por ejemplo, Estados Unidos envió documentación desclasificada a CdV de Chile, Perú, Guatemala, Honduras, y recientemente de Brasil.

A nivel interno, la Corte Constitucional precisó los parámetros para que la reserva pueda considerarse ajustada a la Constitución, en los siguientes términos⁵:

No sobra resaltar que la aplicación de la reserva en estas materias, debe estar expresamente consagrada en la ley o en la Constitución, en términos precisos; (i) y motivarse en cada caso concreto (ii) que existe un riesgo real, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse sea significativo, si se autoriza el acceso a esa información. En otras palabras, el acceso se limita a la información calificada como reservada, no a las razones de la reserva, que son públicas y objeto de control y de debate.

(...) la norma legal que establezca la prohibición del acceso a la información debe (i) obedecer a un fin constitucionalmente legítimo e imperioso; y (ii) no existir otra media menos restrictiva para lograr dicho fin. Restringir el acceso a una información no es una función discrecional, sino restringida, necesaria y controlable.

⁴ Asamblea General de Naciones Unidas. Documento A/68/362. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Aprobado el 4/9/13.
⁵ Corte Constitucional, sentencia T74/13. Bogotá, 9/5/13.

En efecto, la información reservada tiene distintos contenidos, en relación con aquella que no se refiere a graves violaciones a DDHH y que ha sido objeto de reserva de conformidad con las normas legales, incluyendo la información relativa a la seguridad nacional y de inteligencia y contrainteligencia, la reserva se traslada a las entidades del SIVJRNRR quienes deben garantizarla. Por el contrario, si se trata de información relacionada con violaciones a los derechos humanos, la reserva no opera y en su lugar, se dará aplicación al principio de máxima divulgación. Esta es la interpretación constitucionalmente admisible, cualquier disposición en contrario, lesiona los fundamentos mismos del Estado de Derecho y la consolidación de la paz en el país.

Es de resaltar, que de conformidad con el numeral a del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, la totalidad de los organismos que prestan servicios de inteligencia son sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es por ello, que esta interpretación es extensiva, al acceso a las hojas de vida y datos personales de los y las funcionarios (as) asignados a los organismos de seguridad y de inteligencia y contrainteligencia, cuya información debe ser suministrada a las entidades del SIVJRNRR, quienes guardarán la protección sobre sus datos, siempre y cuando, no se encuentren inmersos en graves violaciones a los DDHH.

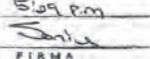
Así las cosas, se concluye que las prohibiciones consagradas en el proyecto de Acto Legislativo son inconstitucionales pues configuran una sustitución de la Constitución y un retroceso en materia de derechos fundamentales que afecta no sólo el cumplimiento del mandato de la JEP, de la CEV y de la UBPD sino la garantía de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH a la verdad, justicia y reparación. En otros términos, la promulgación de una reforma en el sentido aquí planteado va en contravía abierta de los fines del sistema integral, hace incoo el derecho a la verdad y al esclarecimiento de víctimas y la sociedad en su conjunto, lesiona de manera directa el ejercicio de justicia y limita las transformaciones institucionales requeridas en una transición al horadar de manera importante el desarrollo de acciones específicas hacia la no repetición.

Cordialmente,


PATRICIA LINARES PRIETO
Presidenta

INFORME DE RECOMENDACIONES SOBRE PERMANENCIA, RETIRO, Y DESTINO DE LOS DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

COMISIÓN ASESORA PARA LA DEPURACIÓN DE DATOS Y ARCHIVOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA

RECEBI
EL ALFONSO E. CONSTITUCIONAL
SAMARÁ 132 REPRESENTANTES
FECHA: 08-18-18
HORA: 5:09 PM
FIRMA: 

(Presentado a la
Comisión 1ª de Orden
por Gustavo Gallón Giraldo,
ex miembro de la
Comisión Asesora).

Julio de 2016

En cumplimiento del artículo 30 de la Ley 1621 de 2013, el presente informe contiene las recomendaciones de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia al Gobierno Nacional sobre los criterios de permanencia, retiro, y destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.

La Comisión Asesora cumplió su mandato en el término previsto de dos años y estuvo conformada por delegados: del Presidente de la República; del Centro Nacional de Memoria Histórica; de la Procuraduría General de la Nación; de la Defensoría del Pueblo; de la Comisión Colombiana de Juristas en representación de la sociedad civil; de la Fundación Ideas para la Paz como experto académico en temas de inteligencia; de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia; y de un representante de la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.

La Comisión adoptó el informe de forma unánime y decidió dividirlo en dos partes. En la primera, se describe el marco normativo y las experiencias internacionales que la Comisión tuvo en cuenta a efectos de elaborar el informe de recomendaciones que se presenta al Gobierno Nacional. En la segunda, la Comisión expone las recomendaciones en cuanto a los criterios de permanencia, retiro y destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados.

Finalmente, la Comisión incluyó como anexos los documentos elaborados por el Centro Nacional de Memoria Histórica en conjunto con la Comisión Colombiana de Juristas, la Comunidad de Inteligencia, la Fundación Ideas para la Paz y la Procuraduría General de la Nación, los cuales fueron un aporte fundamental para la construcción de este informe.

<p>I. MARCO NORMATIVO Y EXPERIENCIAS INTERNACIONALES</p> <p>En este capítulo, la Comisión Asesora relaciona los instrumentos legales que componen el marco normativo de referencia para efectos de la depuración de archivos de inteligencia y contrainteligencia; luego, expone las reflexiones normativas derivadas de los 7 criterios determinados en el Artículo 30 de la Ley 1621 y su articulación con el marco normativo, a saber: a) la seguridad nacional; b) los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso; c) el deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación; d) la protección de la información, de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de las fuentes, medios y métodos; e) la Ley de archivos; f) los artículos 4 y 5 de la citada Ley; y, g) las prácticas internacionales sobre depuración de datos y archivos de inteligencia. Y por último, resume las experiencias internacionales que sirvieron como antecedente relevante en la construcción de las recomendaciones del informe.</p> <p>1. Instrumentos legales de referencia para la determinación de los criterios de permanencia, retiro y destino de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia</p> <p>A continuación se hace un recuento de los estándares internacionales, la normatividad nacional y la jurisprudencia que fueron tenidos por la Comisión para formular las recomendaciones de depuración de estos archivos y datos.</p> <p>1.1 Estándares y referentes internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966 y ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1973. - Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978. 	<ul style="list-style-type: none"> - Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Principios de Joinet), aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 8 de febrero de 2005, Doc. ONU E/CN.4/2005/102/Add.1 - Informe de Martín Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, <i>Recopilación de buenas prácticas relacionadas con los marcos y las medidas de carácter jurídico e institucional que permitan garantizar el respeto de los derechos humanos por los servicios de inteligencia en la lucha contra el terrorismo, particularmente en lo que respecta a su supervisión</i>, aprobado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 17 de mayo de 2010, Doc. ONU A/HRC/14/46[1]. - Principios Globales sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información concluidos en Tshwane, Sudáfrica, emitidos el 12 de junio de 2013 (Principios de Tshwane). - Principios de Acceso a los Archivos del Consejo Internacional de Archivos aprobado por la Asamblea General el 24 de agosto de 2012. - Instrumentos de Estado de Derecho para Sociedades en Posconflicto. Archivos. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2015. Doc. ONU HR/PUB/14/4 <p>1.2. Marco Normativo Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política de Colombia. - Ley 594 de 2000. Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones. - Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. - Ley 1097 de 2006. Por la cual se regulan los gastos reservados.
<ul style="list-style-type: none"> - Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. - Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. - Decreto 4057 de 2011. Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones. - Ley 1581 de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. - Ley 1621 de 2013. Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones. - Ley 1712 de 2014. Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones. - Decreto 1303 de 2014. Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011, Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones. - Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición. - Decreto 1070 de 2015. Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa. <p>1.3. Jurisprudencia.</p> <p>1.3.1. Corte Constitucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sentencia T-1037 de 2008. Derecho de las personas víctimas de amenazas o violaciones a los derechos humanos al reconocimiento público y sin vacilaciones de tal situación. - Sentencia C-1011 de 2008. Proyecto de ley estatutaria de habeas data y manejo de información contenida en bases de datos personales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Sentencia C-748 de 2011. Proyecto de ley estatutaria de habeas data y protección de datos personales. - Sentencia C-540 de 2012. Proyecto de ley estatutaria de fortalecimiento del marco jurídico para el desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. - Sentencia C-274 de 2013. Derecho de acceso a la Información pública. - Sentencia C-951 de 2014. Proyecto de ley estatutaria sobre el derecho de petición. <p>1.3.2. Corte Suprema:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Caso María del Pilar Hurtado Afanador. Sentencia 36784 de 28 de abril de 2015. SP 5065-2015. Radicación N° 36784. Aprobado acta N°147A <p>1.3.3. Consejo de Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consejo de Estado, sentencia del 29 de enero de 2010, Rad: 25000-23-31-000-2009-01566-01. - Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 02182 del 18 de enero de 2007. <p>1.3.4 Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Caso Claude Reyes y otros Vs Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. - Caso Kimel Vs Argentina. Sentencia del 2 de mayo de 2008. - Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. - Caso Gelman Vs Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011. - Caso Gudiel Alvarez y otros ("Diario Militar") Vs Guatemala, Sentencia del 20 de noviembre de 2012.

<p>1.4 Documentos aportados por los integrantes de la Comisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Propuesta “Marco Normativo Comisión Asesora para la Depuración de Archivos y Datos de Inteligencia y Contrainteligencia” Centro Nacional de Memoria Histórica y Comisión Colombiana de Juristas. - Propuesta “Marco Normativo” Comunidad de Inteligencia. - Manual para el Control de la Administración y Uso de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia. Procuraduría General de la Nación. - Experiencias Internacionales: tratamiento de archivos de inteligencia en escenarios de transición. Recomendaciones sobre los criterios de depuración de los archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia en Colombia. Fundación Ideas para la Paz. 2016. <p>2. Reflexiones derivadas de la aplicación del marco normativo.</p> <p>En perspectiva archivística, la depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia se puede entender como un proceso archivístico rutinario, consistente en un conjunto ordenado de operaciones sistemáticas de selección y retiro de datos y archivos, para proceder a su posterior disposición, la cual, puede ser tanto la conservación permanente como la eliminación. Esto debe estar, desde un principio, consignado en las Tablas de Retención Documental (en adelante “TRD”) de cada entidad.</p> <p>Por su parte, en perspectiva de Derechos Humanos (en adelante “DDHH”), la depuración, puede ser entendida como la purga o limpieza de los datos y archivos, y en esa medida, tiende a depender de la legalidad de los datos y de la información recogida.</p> <p>La Corte Constitucional, en la Sentencia C-540 de 2012, resalta como parámetros de cumplimiento de la función de depuración, los principios rectores que soportan la regulación de la administración de datos personales así como las buenas prácticas (23, 24 y 26) de las Naciones Unidas que conciernen a la “gestión y utilización de datos personales”, entre otras fuentes. Esta perspectiva concuerda con el sentido gramatical del término “deparar” que según la primera acepción contenida en el diccionario de la Real Academia de la Lengua es limpiar o purificar algo.</p>	<p>A continuación se presentan los 7 criterios señalados en el Artículo 30 de la Ley 1621, que son fueron tenidos en cuenta por la Comisión para el desarrollo de las recomendaciones de permanencia, retiro y destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia.</p> <p>2.1 Seguridad Nacional.</p> <p>En el proceso de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia se deberá tener en cuenta el alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a la seguridad nacional como límite al acceso a la información. En concreto, la Corte Constitucional definió al analizar la exequibilidad del artículo 34 de la Ley 1621, que: “en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.”</p> <p>Lo anterior, en armonía con lo decidido en la Sentencia C-951 de 2014, que estudió la constitucionalidad de la ley estatutaria de derecho de petición y determinó que si bien la seguridad nacional es un fin constitucionalmente legítimo, que da lugar a la reserva de información, el mismo no es absoluto: “la restricción de información relacionada con la defensa y seguridad nacional constituye un objetivo constitucionalmente legítimo (art. 216 CP), que justifica la reserva de la información, razón por la cual, el numeral 1 del artículo 24 del proyecto de ley estatutaria en estudio será declarado exequible, teniendo en cuenta que en su aplicación las autoridades competentes deben observar los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad y que en ningún caso podrá ser utilizada la reserva para obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y en todo caso conforme a lo decidido en la citada Sentencia C-274 de 2013: “...el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento o información pública, alegando su carácter reservado deberá (i) hacerlo por escrito y demostrar que (ii) existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse es significativo.”</p> <p>2.2. Derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso.</p> <p>El proceso de depuración debe tener en cuenta los datos sensibles que puedan contener los archivos que se depuren, bajo el entendido que estos archivos depurados tendrán determinado acceso público y la correspondiente exposición de datos sensibles que se señalan en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 (tales como</p>
<p>el origen racial o étnico las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político y la orientación sexual entre otras) debe ser protegida por pertenecer a la intimidad de la persona.</p> <p>Para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos se deben usar técnicas de anonimización. Al respecto, se deben definir criterios para la protección del buen nombre y la honra de las personas en general y de las víctimas de violaciones a DDHH e infracciones al DIH en particular.</p> <p>La depuración no puede poner en riesgo el debido proceso o investigaciones judiciales en curso. En este sentido se debe atender lo dispuesto en los Principios de Joinet en lo referente a la “Preservación y consulta de los archivos a fin de determinar las violaciones” de los derechos humanos. Adicionalmente, se debe tener en cuenta el derecho de toda persona a saber si sus datos han estado incluidos en una base de inteligencia, el cual debe ser garantizado en relación con los archivos que sean retirados y de acuerdo con la normatividad vigente expedida para tal efecto como la Ley 1712 de 2014 en donde se señala cuáles son los documentos en los cuales se puede permitir el acceso, en concordancia con la Ley 1581 y la Ley 1621.</p> <p>El derecho al <i>habeas data</i>, en la Sentencia C-1011 de 2008, reiterada en la Sentencia C-748 de 2011, se definió como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información”¹¹.</p> <p>Los datos personales constituyen el objeto de protección del derecho fundamental al <i>habeas data</i>, cuyas características son: “i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”¹².</p> <p>¹¹ Sentencia C-1011 de 2008. Corte Constitucional. ¹² Sentencia C-748/11. Corte Constitucional.</p>	<p>2.3 Deber de garantizar la Memoria Histórica de la Nación.</p> <p>Se debe reconocer la relevancia de los archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia para la reconstrucción de la memoria histórica y la garantía de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH, a la verdad, justicia reparación y no repetición.</p> <p>Con base en el anterior reconocimiento, y tal como lo señala la Ley de Transparencia en su artículo 21, “las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones”. Esto aplica para los archivos de inteligencia y contrainteligencia que den cuenta de tales violaciones, es decir, su acceso es autorizado por la ley, y no se podrá oponer la reserva.</p> <p>De conformidad con el marco normativo vigente, el acceso a los archivos que dan cuenta de casos de violaciones de derechos humanos supone la aplicación del test de proporcionalidad (Sentencia C-951 del 2014) y el test de daño (artículo 28 de la Ley 1712 de 2014), y de acuerdo con su resultado, se determinará el alcance del mismo.</p> <p>2.4. Protección de la información de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de las fuentes, medios y métodos.</p> <p>Se deben fijar criterios para la protección de datos de los agentes de inteligencia y contrainteligencia y servidores públicos que adelantaron funciones de inteligencia en el marco de la ley, así como las fuentes, medios y métodos de inteligencia.</p> <p>Se deben usar técnicas de anonimización para proteger la identidad y demás datos relacionados con los agentes de inteligencia que ejercieron sus funciones de manera legal, así como los métodos y procedimientos legales de inteligencia y contrainteligencia.</p> <p>Los datos de aquellos agentes de inteligencia que actuaron al margen de la ley no son susceptibles de reserva, debe ser permitido su acceso.</p> <p>De conformidad con el marco normativo vigente, el nivel de acceso a los datos que contienen información de casos de violaciones de derechos humanos debe ser</p>

<p>determinado de conformidad con el resultado del test de proporcionalidad y el test de daño.</p> <p>2.5. Ley de Archivos.</p> <p>La Ley General de Archivos (Ley 594 de 2000), su reglamentación por parte del AGN y normas concordantes son estándares técnicos que se deben tener en cuenta para llevar a cabo el inventario y clasificación de los archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia.</p> <p>2.6. Ley de Inteligencia Artículos 4º y 5º de la Ley 1621.</p> <p>Los artículos 4 y 5 de la Ley 1621 consagran, por un lado, los límites y fines de la función de inteligencia y contrainteligencia, y por otro, los principios que deben regir el ejercicio de dicha función. Este marco de Ley de Inteligencia legitima la función de inteligencia y establece salvaguardas necesarias para su desarrollo en el marco democrático y acorde con la protección de derechos constitucionales.</p> <p>Artículo 4º. Límites y fines de la función de Inteligencia y Contrainteligencia.</p> <p>“La función de Inteligencia y Contrainteligencia estará limitada en su ejercicio al respeto de los derechos humanos y al cumplimiento estricto de la Constitución, la Ley y el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En especial, la función de Inteligencia estará limitada por el principio de reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, y al debido proceso.</p> <p>Ninguna información de Inteligencia y Contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:</p> <p>a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación;</p> <p>b) Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar en particular los derechos a la vida y la integridad personal frente a amenazas tales como el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares; y</p>	<p>c) Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación.</p> <p>En ningún caso la información de Inteligencia y Contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición”.</p> <p>Artículo 5º. Principios de las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia.</p> <p>“Quienes autoricen y quienes lleven a cabo actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, además de verificar la relación entre la actividad y los fines enunciados en el artículo 4º de la presente ley, evaluarán y observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:</p> <p>Principio de necesidad: La actividad de Inteligencia y Contrainteligencia debe ser necesaria para alcanzar los fines constitucionales deseados; es decir, que podrá recurrirse a esta siempre que no existan otras actividades menos lesivas que permitan alcanzar tales fines.</p> <p>Principio de idoneidad: La actividad de inteligencia y contrainteligencia debe hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4º de esta ley; es decir, que se deben usar los medios aptos para el cumplimiento de tales fines y no otros.</p> <p>Principio de proporcionalidad: La actividad de inteligencia y contrainteligencia deberá ser proporcional a los fines buscados y sus beneficios deben exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. En particular, los medios y métodos empleados no deben ser desproporcionados frente a los fines que se busca lograr”.</p> <p>2.7. Prácticas internacionales sobre depuración de datos y archivos de Inteligencia.</p> <p>Sobre este último aspecto, en la Sentencia C-540 de 2012, la Corte Constitucional determinó que la Comisión también habrá de observar los principios rectores a los cuales hizo mención dicha Corporación al examinar el artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria 263/11 Senado y 195/11 Cámara, principios rectores o esenciales para el</p>
<p>tratamiento de datos personales contenidos en archivos de inteligencia definidos por la Corte con base en su propia jurisprudencia.</p> <p>Uno de los aspectos que queda claro es la necesidad de fijar unos criterios para el ejercicio del derecho de los titulares de acceder y corregir sus datos personales que obren en poder de los servicios de inteligencia.</p> <p>La cita <i>in extenso</i> a continuación, por resultar pertinente:</p> <p>“3.9.29.2.3. De ahí que en los proyectos de ley estatutaria que ha examinado en las sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011, se hubiera previsto la observancia de unos principios esenciales para el tratamiento de datos personales. Si bien el acopio y manejo de información de Inteligencia y Contrainteligencia tiene sus particularidades que la diferencian de las que corresponden a asuntos financieros, crediticios y comerciales, no es óbice para que las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia puedan atender igualmente a unos principios basilares en el proceso de administración de datos que han de gobernar las funciones a desarrollar por los Centros de Protección de Datos, siempre con el objetivo de garantizar la protección de derechos fundamentales como la intimidad, el buen nombre, el habeas data, el debido proceso, el acceso a la información y el principio de legalidad, entre otros.</p> <p>Entonces, esta Corporación encuentra relevante acoger un grupo de principios rectores que soportan la regulación de la administración de datos personales³[472], como los que ha ido desarrollando la jurisprudencia constitucional⁴[473], en orden a las características distintivas que ofrece la materia de Inteligencia y Contrainteligencia, y con la finalidad de crear fórmulas armónicas de regulación que permitan la satisfacción equitativa de los derechos de los titulares, fuentes de información, operadores de bases de datos y usuarios. En esta medida, los CPD deben observar, entre otros, los siguientes principios:</p> <p>-Legalidad. El acopio y tratamiento de información es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en la Constitución, la normativa internacional de los derechos humanos y las leyes.</p> <p>-Finalidad. El acopio y tratamiento de información debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución y las leyes.</p> <p>-Necesidad. Implica que la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos. También conlleva la obligación que cada base de datos identifique de manera clara, expresa y suficiente, cuál es el propósito de la recolección y tratamiento de la información personal.</p> <p>-Integridad. Impone la obligación de recopilar y circular datos personales completos, de tal forma que está prohibido el tratamiento de información parcial, incompleta o fraccionada.</p>	<p>-Veracidad. La información sujeta a tratamiento debe ser veraz, actualizada, comprobable y comprensible.</p> <p>-Circulación restringida. La posibilidad de compartir la información está circunscrita a los organismos especializados de Inteligencia y Contrainteligencia legalmente autorizados.</p> <p>-Seguridad. La información sujeta a tratamiento se debe manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</p> <p>-Reserva. Todos los servidores autorizados legalmente para que intervengan en el tratamiento de datos personales, están obligados a garantizar la reserva y confidencialidad de la información, inclusive después de finalizada su relación con el organismo de Inteligencia.</p> <p>-Caducidad. Está prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.</p> <p>La sentencia C-748 de 2011 refirió a la existencia de otros principios que se derivan directamente del texto constitucional, como fueron: “(i) la prohibición de discriminación por las informaciones recaudadas en las bases de datos, (ii) el principio de interpretación integral de los derechos constitucionales y (iii) la obligación de indemnizar los perjuicios causados por las posibles fallas en el proceso de administración de datos”⁵ [474]</p> <p>Lo anterior se reafirma con las buenas prácticas de las Naciones Unidas, que contienen un acápite sobre “gestión y utilización de datos personales”. Particularmente, al interpretarse la Práctica 23, el Relator especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, informa que hay un cierto número de principios generales que regulan la protección de datos personales, como son: i) la recopilación y procesamiento se realicen de forma legal y equitativa, ii) el uso de los datos personales se limite y circunscriba a su finalidad original indicada, iii) se adopten medidas para garantizar la exactitud de los registros de datos personales, iv) los archivos de datos personales se supriman cuando ya no son necesarios, y v) los particulares tengan derecho de acceder a sus archivos de datos personales y corregirlos. También los Estados han dispuesto de manera explícita que vi) los servicios de Inteligencia no están autorizados a almacenar datos personales con criterios discriminatorios.</p> <p>³ En esta decisión también la Corte aludió a los estándares internacionales en materia de principios que rigen el derecho a la autodeterminación informática: “El sistema de protección Europeo fue el primero en el año de 1981 en instar a los miembros de la Comunidad a adoptar en sus legislaciones internas unos principios mínimos de protección, ante el surgimiento de grandes bases de información que podían poner en riesgo los derechos de los ciudadanos. El artículo 5 del Convenio 108 establece que los datos deben regirse al amparo de las siguientes directrices: “a) ser obtenidos legalmente y tratados de la misma forma, b) ser registrados para finalidades específicas y lícitas, por lo que no podrán ser utilizados con distintos fines, c) ser adecuados, pertinentes y acordes con las finalidades para las cuales fueron previstos, d) ser exactos y puestos al día, e) ser conservados de tal forma que permita la identificación de las personas que fueron concernidas durante un período de tiempo que no exceda del necesario para el cual fue registrado.”</p>

³ Cfr. Artículo 4 del proyecto de ley estatutaria 184 de 2010 Senado y 046 de 2010 Cámara, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Sentencia C-748 de 2011.
⁴ Sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011.

En suma, los objetivos a cumplir los Centros de Protección de Datos de Inteligencia y Contrainteligencia deberán desenvolverse en el marco de los principios rectores que se han reseñado, entre otros, siempre en el ánimo de observar los lineamientos constitucionales en materia de derechos humanos.

Adicionalmente, siguiendo con el análisis del Artículo 30, la Corte definió que:

"3.9.30.2.3. A lo anterior debe sumarse las buenas prácticas (23, 24 y 26) de las Naciones Unidas, que conciernen a la "gestión y utilización de datos personales", de las cuales puede señalarse que: i) debe definirse los tipos de datos personales que pueden retenerse y los criterios de utilización, retención, supresión y revelación de datos. Se autoriza retener los datos personales estrictamente necesarios, al tener graves repercusiones sobre los derechos humanos; ii) la clase de datos personales que tiene un archivo, el tipo de datos que puede retenerse en el archivo, el alcance de los datos y los motivos que justifican la retención de información personal; iii) evaluaciones regulares de la pertinencia y exactitud de los datos personales en su poder; iv) destruir no solo los archivos que ya no sean pertinentes, sino también los que no fueren correctos o hayan sido procesados inadecuadamente; v) retener los registros cuando pueda haber lugar a actuaciones judiciales y que la supresión de esta información sea supervisada externamente; y vi) los particulares puedan pedir acceso a sus datos personales que obren en poder de los servicios de Inteligencia".

Asimismo, resulta pertinente tener en cuenta las siguientes experiencias internacionales en cuanto al manejo archivos de inteligencia en contextos de transición.

3. Experiencias Internacionales

Dentro de los elementos que se pueden tener en cuenta para elaborar las recomendaciones, están algunas experiencias internacionales que dan luces sobre los procesos de depuración de datos y archivos de inteligencia, en escenarios de transición.

La Fundación Ideas para la Paz desarrolló una breve aproximación a los casos de Paraguay, Guatemala, Chile y Sudáfrica. En estas experiencias se observó de manera general que el tratamiento de estos archivos varió de acuerdo a la voluntad política del Gobierno de turno, y a continuación se describen los hallazgos generales al respecto (sin perjuicio del documento anexo a este informe en el cual se puede consultar con detalle la experiencia de cada uno de estos países).

En el caso de Paraguay, después que el Gobierno de Stroessner fue derrocado por un golpe militar en 1989, el registro de políticas públicas sobre archivos, verdad y memoria se empieza a consolidar. Sin embargo, dos hitos marcan el desarrollo de la institucionalidad y las leyes en esta materia; el descubrimiento de los Archivos del

Terror en 1992 y la decisión de la Corte Suprema de Justicia de crear, a partir de ellos, un Centro de Documentación en 1993, (Centro de Derechos Humanos, 2011)

En 1993, se comienza el inventario de los materiales obtenidos en los allanamientos y se constituye un equipo conformado por funcionarios de diferentes entidades del Estado y la sociedad civil. Asimismo, se crea el Centro de documentación y archivo para la defensa de los Derechos Humanos. Su objetivo principal estaba enmarcado en "la preservación de los documentos y su contenido, en vista al valor jurídico, procesal e histórico". A partir de esa fecha, el Centro se encuentra abierto para magistrados, profesionales, periodistas, estudiantes y público en general para realizar tareas de investigación y consulta. (Ibidem) Con la ayuda de la Fiscalía General del Estado, organizaciones no gubernamentales locales, el Centro de Documentación y Estudios y el Comité de Iglesias, se comenzó la tarea de asegurar la integridad física del archivo. La Corte Suprema de Justicia fue la encargada de custodiarlos y de liderar el proceso de sistematización que se fue construyendo de forma paulatina mediante numerosos convenios de cooperación y fortalecimiento.

Este archivo se constituye como el más importante descubrimiento de un régimen dictatorial y ha sido declarado por la UNESCO como Patrimonio documental mundial en el Registro "Memoria del Mundo" pues ha servido para revelar los actos de represión perpetrados por la policía secreta al mando del general Stroessner, así como para proporcionar evidencia del intercambio de información y prisioneros entre Argentina, Chile, Brasil, Uruguay, Perú y Paraguay. Muchos de estos archivos, han sido aceptados como evidencia de organizaciones y jueces de derechos humanos para acudir a tribunales extranjeros en España, Italia, Francia, Chile, Argentina y Uruguay. Gracias al descubrimiento de los Archivos del Terror y a la presión, de varias organizaciones de la sociedad civil que se reunieron en torno a una mesa de trabajo sobre Memoria y Archivo de la Represión, se impulsó la creación de la Comisión de Verdad y Justicia (CVJ) en el año 2003.

Por otro lado, en Guatemala la legislación sobre clasificación y desclasificación de archivos se apoya en una serie de directrices orientadas a facilitar el acceso a la información que contribuya al esclarecimiento de la verdad en el marco del conflicto armado interno. En primer lugar, se encuentra lo dispuesto en el Acuerdo Sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática en cuanto a la expedición de una ley sobre depuración de documentos oficiales. A lo establecido en el acuerdo, se suman las recomendaciones realizadas por la Comisión

o incluido en el Acuerdo 007 de 1994 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación "Por el cual se adopta y se expide el Reglamento General de Archivos". Los tribunales argentinos utilizaron algunos de estos registros para condenar a varios militares a cargo del centro de detención, por crímenes contra la humanidad.

de Esclarecimiento y el proyecto REMI respecto a la necesidad de abrir archivos que contengan información útil para las investigaciones judiciales y la reconstrucción de memoria.

Desde la firma de los acuerdos de paz en 1996, los archivos pertenecientes a los distintos organismos de inteligencia se han venido desclasificando paulatinamente. En algunos casos, por presiones de la sociedad civil y la comunidad internacional y en otros, por iniciativas gubernamentales. A pesar de los avances, todavía existen retos importantes en cuanto a la depuración. En primer lugar, durante la última ola de desclasificación, "599 documentos, que representan el 4,85% del total, fueron desclasificados de forma parcial, mientras que 103, que equivalen al 0,83%, quedaron clasificados por ser considerados de alto secreto" (Agencia EFE, 2010). La mayor preocupación radica en que estos documentos que no vieron la luz pública corresponden al periodo de 1980-1985, uno de los más cruentos e intensos del conflicto interno. En segundo lugar, muchos de los archivos de la comunidad de inteligencia guatemalteca siguen ocultos o fueron destruidos, creando un vacío importante para el proceso de verdad, justicia y reparación.

En cuanto a la política de acceso a los archivos que hasta el momento se han desclasificados, es importante señalar que en Guatemala esta no establece ninguna restricción, es decir, se encuentran disponibles para todo el público, regulados por el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información. Aquellos pertenecientes a la Policía Nacional fueron organizados bajo el Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN).

En los años inmediatos a la firma de los acuerdos de paz, el papel que jugó la desclasificación de archivos en la reconstrucción de la verdad fue muy limitado. En el caso de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, que trabajó en un informe desde 1994 hasta 1999 con el objetivo de esclarecer "las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento armado" (Comisión para el Esclarecimiento Histórico (Guatemala), 1999), el papel de los archivos oficiales fue nulo. Aunque efectivamente recibieron documentos respecto a algunos de los casos más emblemáticos, estos no fueron de gran ayuda, con lo cual se podría catalogar como inexistente el apoyo del gobierno a los esfuerzos de la CEH.

En el caso de Sudáfrica que vivió un proceso de segregación racial de la mayoría de su población entre 1948 a 1994, la política de archivos y del manejo de documentos de seguridad, está dada por el Acta de Archivos de 1962 el cual definió los parámetros de manejo de registros y el tipo de documentos a archivar hasta 1996. Además, dotó

de poderes al director del Archivo para el manejo físico de la información, su clasificación y las condiciones de acceso. La ley permitió que los archivos públicos sin clasificación pudieran estar disponibles al público general luego de 50 años. No obstante, algunos académicos concuerdan en que la definición de archivos de la ley fue bastante ambigua y permitió a las entidades de seguridad incluir documentos de sus operaciones dentro de dicha definición. En consecuencia, estos documentos no quedaban enteramente regulados por la ley (África, 2009; Harris 2002).

En términos de preservación de documentos, el caso sudafricano es particular ya que la mayoría de archivos de seguridad fueron destruidos dentro de los primeros años de conversaciones entre el Partido Nacional y sus opositores. Primordialmente, porque el gobierno de turno quería obstruir ciertos archivos relacionados con operaciones, fuentes y otras referencias comprometedoras de información que las agencias de seguridad deberían de haber explicado en un futuro (África, 2009; Harris, 2000).

La gran consecuencia de lo anterior es que no ha habido una protección adecuada de archivos de inteligencia en el país. Por ende, el uso de los archivos como fuentes legítimas para procesos judiciales o de reconciliación ha sido bastante limitado. La mayoría de estas fuentes son desconocidas, están clasificadas o están desaparecidas. En términos de los impactos que ha tenido la depuración de archivos de inteligencia y el acceso a esta información en Sudáfrica, es importante resaltar el hecho de que la nueva legislación, posterior a la Constitución de 1996, permitió mayores niveles de transparencia y de rendición de cuentas por parte del gobierno. Esto, rompe con la tradición de inmunidad de la que habían gozado los entes de inteligencia sudafricanos hasta la redacción de la PAIA (África, 2009; Harris 2009). A pesar de esto, todavía hay inconvenientes dentro de la política, la forma en que algunas entidades gubernamentales hacen uso de la clasificación de archivos para evitar su diseminación al público, ha resultado en batallas legales entre la confidencialidad y el acceso a la información, difíciles de resolver (Allan, 2009; Pigou, 2009).

Por otro lado, analizar los impactos de la depuración de archivos de seguridad en los procesos de paz y reconciliación sudafricanos es algo difícil puesto que la mayoría de estos registros fueron eliminados. No obstante, algo del material sobreviviente sirvió para dar pie a algunos procesos de amnistía y de reconstrucción de la verdad.

Finalmente en el caso de Chile, la Corte Suprema ha investigado varios casos relevantes de violaciones de derechos humanos y magnicidios ocurridos durante la

dictadura. Por ejemplo, el infame “Caso quemados”⁷ o los asesinatos del ex comandante del Ejército Carlos Prats (1974) y del ex presidente Eduardo Frei Montalva (1982). Con el fin de adelantar estas investigaciones, varias instituciones han hecho solicitudes oficiales al Ejército para que entreguen archivos de sus operaciones secretas durante la dictadura. A pesar de que existen pruebas de la existencia de miles de documentos que contienen detalles de seguimientos a opositores y operaciones militares para eliminarlos, el Ejército niega tenerlos (Skoknic, 2015).

Tras la restauración del gobierno civil en 1990, se creó la Comisión Rettig para recoger información encaminada a esclarecer la verdad sobre las ejecuciones extrajudiciales y las muertes derivadas de torturas a manos de agentes del Estado⁸. El descubrimiento de archivos que supuestamente no existían, los diferentes testimonios que revelan un pacto de silencio en el Ejército para encubrir culpables de graves delitos contra la humanidad, y la sensación de impunidad que sienten las víctimas de la dictadura y algunos sectores de la Sociedad Civil chilena, han provocado un clamor por la justicia, la exigencia al respeto de los derechos civiles y el conocimiento de la verdad en los últimos años.

Desde la sociedad civil se adelantan acciones para abrir al público documentos confidenciales referidos a crímenes y violaciones de derechos humanos. Algunas de estas buscan revelar la importancia del derecho al libre acceso a la información y la protección de los derechos democráticos⁹. Los archivos que sobrevivieron y llegaron a las Comisiones Rettig y Valech¹⁰ han sido, en su mayoría, entregados por abogados de derechos humanos, la Vicaría de la Solidaridad, periodistas y algunos altos mandos que buscaban resguardarse como el exdirector de la DINA Manuel Contreras (Skoknic, 2015).

⁷ En 1986, dos estudiantes que hacían parte de las manifestaciones contra Pinochet fueron detenidos por Carabineros. Los militares rociaron gasolina sobre los jóvenes y les prendieron fuego.
⁸ En el decreto de creación de la Comisión Rettig, se dejó claramente manifiesta la reserva legal de los antecedentes recopilados, así como la identidad de quienes proporcionan información (Londres 38, 2014).
⁹ Por ejemplo, el Espacio de Memorias Londres 38 adelanta desde el año 2013 la campaña “No más archivos secretos” exigiendo un nuevo régimen legal que proteja, conserve y otorgue acceso a archivos confidenciales para usarlos como herramientas fundamentales en el establecimiento del Derecho a la Verdad y la Justicia (González, 2013). A la intención de esta campaña, se adhirieron la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) y la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (AFDD). La vocera de esta última organización manifiesta que los “*ingresos sobre Operación Fallita y Tormenta definitivamente niegan el rol activo del terremoto de Estado por su desvirtuación*” (González, 2013). Lo anterior se refiere a los 50 años de confidencialidad impuestos a los archivos de la Comisión Rettig y Valech que reúnen declaraciones de las víctimas y documentos que tienen información valiosa para conocer lo sucedido; hacer justicia y castigar a los culpables (Londres 38, 2014). En el caso de la Comisión Valech, los antecedentes se mantendrán como reservados durante 50 años para todos los efectos, inclusive los legales (Londres 38, 2014).
¹⁰ La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, presidida por monseñor Valech fue un organismo creado para establecer la identidad de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, durante la dictadura de Pinochet.

Ante las solicitudes de la Comisión Rettig¹¹ para la obtención de archivos, el Ejército explicó que fueron destruidos en cumplimiento de disposiciones jurídicas. Por su parte, Carabineros de Chile y la Fuerza Aérea Chilena, respondieron que los documentos de la época fueron legalmente incinerados. Solamente la Armada respondió a todas las solicitudes enviando material que resultó de gran utilidad para las indagaciones.

Estas experiencias dan algunos lineamientos sobre lecciones aprendidas que pueden ser de utilidad a la hora de poner en marcha recomendaciones puntuales sobre criterios de depuración de archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia en el marco de un escenario de transición.

¹¹ Solicitudes realizadas en el año 1991.

II. RECOMENDACIONES

A continuación, se exponen en primer lugar, las recomendaciones generales en cuanto el proceso de depuración de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia; posteriormente, se presentan recomendaciones respecto a los criterios de permanencia y retiro de los mencionados datos y archivos; y finalmente, se expresan las recomendaciones en relación con el destino de los archivos que sean retirados.

A. Recomendaciones Generales

1. Creación de una instancia de depuración de archivos de inteligencia y contrainteligencia.

Realizar los ajustes de estructura y los trámites administrativos necesarios que sirvan de sustento jurídico para la creación y funcionamiento de la Instancia de Depuración con carácter civil, autónomo e independiente de los organismos de seguridad y del Gobierno Nacional. Para esto se recomienda tramitar, de ser necesario, las reformas legales con base en las facultades extraordinarias que le serán otorgadas al Presidente de la República a través del Acto Legislativo por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

A efectos de su creación se recomienda al Presidente de la República adscribir la Instancia de Depuración a la Defensoría del Pueblo como una Unidad Administrativa Especial con patrimonio propio, independencia del Gobierno Nacional, autonomía administrativa, y capacidad de contratación. El acto jurídico de creación debe tener especial consideración con las funciones de la Defensoría del Pueblo como garante de la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos para que estas no se vean afectadas. Se deben asegurar los recursos económicos, humanos y administrativos necesarios para la puesta en funcionamiento de la Instancia.

1.1. Serán funciones de la Instancia de Depuración las siguientes:

- a) Implementar las recomendaciones de la Comisión.

- b) Implementar el Sistema de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 1621 de 2013.

- c) Desarrollar el proceso de depuración en coordinación con cada Organismo de Inteligencia (Comando General de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Dirección Nacional de Inteligencia DNI, Unidad de Información y Análisis Financiero UIAF) y en el archivo de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del extinto DAS.

- d) Coordinar el proceso de depuración de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) que se encuentran en el Archivo General de la Nación. Para la depuración de estos archivos se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- En este proceso el Archivo General de la Nación y la Dirección Nacional de Inteligencia pondrán a disposición funcionarios que garanticen a la Instancia el acceso y el conocimiento de los archivos;
- Luego de la depuración, estos archivos permanecerán en el Archivo General la Nación, y;
- El Oficial de Acceso determinará los niveles de acceso a los mismos.

- e) Elaborar, como primera tarea, una propuesta de priorización con períodos, parámetros históricos y/o geográficos sobre la ocurrencia de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, así como en observancia de los mecanismos de justicia transicional que se creen en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, y Reparación y Garantías de no Repetición.

Asimismo, se debe tener en cuenta la composición orgánica, historia institucional y el estado de los archivos de cada organismo de inteligencia.

En relación con los asuntos priorizados, la Instancia de Depuración elaborará un plan de trabajo y llevará a cabo con el equipo interdisciplinario la aplicación de los criterios de legalidad y valor. Para ello deberá contar con un inventario y adelantará, de ser del caso, los procesos archivísticos y de gestión documental necesarios (tanto en el caso del extinto DAS como en los demás organismos de los demás organismos de inteligencia).

<p>f) Evaluar el trabajo desarrollado por los Comités de Actualización, Corrección y Retiro para aplicar las recomendaciones del proceso de depuración.</p> <p>La Instancia de Depuración podrá ratificar o rechazar total o parcialmente los resultados del trabajo adelantado en cada uno de los Comités a efectos del proceso de depuración.</p> <p>g) Dejar registros escritos, filmicos y fotográficos de todos y cada uno de los procesos y procedimientos, con copia al organismo de inteligencia objeto del proceso de depuración.</p> <p>h) Identificar aliados internacionales (expertos y entidades) para que asesoren y apoyen la tarea de depuración.</p> <p>i) Coordinar con el Archivo General de la Nación y los equipos de archivística de los organismos de inteligencia y contrainteligencia con el fin de tener el inventario de la totalidad de los archivos y datos de las entidades con funciones de inteligencia y contrainteligencia, en donde se defina el número, nombre y categoría de la totalidad de los archivos y datos, así como el número de folios si se trata de archivos o datos en papel, o su peso en bytes si se trata de archivos o datos electrónicos; considerando que únicamente tras conocer el inventario, se podrá proceder a realizar una función adecuada en materia de valoración¹², custodia y gestión documental.</p> <p>j) Presentar informes periódicos semestrales durante los cinco primeros años del proceso de depuración a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al Presidente de la República; - la Procuraduría General de la Nación; - la entidad cabeza del sector al que esté adscrita la Instancia de Depuración; <p><small>¹² Proceso permanente y continuo, que inicia desde planificación de los documentos y por medio del cual se determinan sus valores primarios y secundarios, con el fin de establecer su permanencia en las diferentes fases del archivo y determinar su destino final (eliminación o conservación temporal o definitiva). Decreto 2609 de 2012, art. 9 y Decreto 1080 de 2015 artículo 2.8.2.5.9. Valoración documental: Proceso permanente y continuo, que inicia desde planificación de los documentos y por medio del cual se determinan los valores primarios (para la administración) y secundarios (para la sociedad) de los documentos, con el fin de establecer su permanencia en las diferentes fases de archivo y determinar su disposición final (conservación temporal o permanente). Decreto 1515 de 2013 Decreto 1080 de 2015 Artículo 2.8.2.9.3.</small></p>	<ul style="list-style-type: none"> - la Comisión Legal de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia del Congreso de la República; - El Sistema de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia y - la Comisión Nacional de garantías de Seguridad que se creará en virtud del acuerdo firmado el 23 de junio de 2016 en la Habana. <p>Estos informes estarán a cargo de la Instancia de Depuración y deberán presentarse de manera inmediata de encontrarse algún tipo de irregularidad en los procedimientos o pruebas de la comisión de algún delito.</p> <p>1.2. La Instancia tendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un Director(a) quien será elegido mediante un mecanismo de convocatoria pública y plural que garantice total independencia, autonomía e imparcialidad en el ejercicio de las funciones previstas en el numeral 1.1. Dicho mecanismo deberá ser establecido en la norma que crea la Instancia. Se recomienda que este no provenga de los organismos de inteligencia. b) Un(a) Oficial de Acceso, que llevará a cabo las funciones descritas en el numeral 1.4. del presente documento, para lo cual será elegido mediante un mecanismo de convocatoria pública y plural que asegure su independencia, autonomía e imparcialidad. c) Un equipo interdisciplinario encargado del proceso de depuración de los archivos conformado por personal con experiencia en archivística, inteligencia, historia institucional, preservación, memoria histórica, derechos humanos y sistemas de información, entre otros. Este equipo será seleccionado por el Director mediante un proceso que garantice altos estándares de transparencia. <p>1.3. Serán funciones del Director(a)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementar las recomendaciones de la Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia
<ul style="list-style-type: none"> - Liderar la implementación del Sistema de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 1621 de 2013. - Asegurar, como primera tarea la elaboración de una propuesta de priorización con períodos, parámetros históricos y/o geográficos sobre la ocurrencia de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, así como en observancia de los mecanismos de justicia transicional que se creen en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, y Reparación y Garantías de No Repetición. - Determinar el criterio de valor de los archivos en caso de debate con los organismos de inteligencia. - Seleccionar, mediante un proceso que garantice altos estándares de transparencia, un equipo interdisciplinario encargado del proceso de depuración de los archivos conformado por personal con experiencia en archivística, inteligencia, historia institucional, preservación, memoria histórica, derechos humanos y sistemas de información, entre otros. - Coordinar el proceso de evaluación del trabajo desarrollado por los Comités de Actualización, Corrección y Retiro para aplicar las recomendaciones del proceso de depuración. - Rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de su gestión y las demás necesarias para el desarrollo de su labor. <p>1.4. Serán funciones del Oficial de Acceso:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acompañar el proceso de depuración con el fin de determinar el nivel o los niveles de acceso de la información que vaya a ser retirada e informar a la entidad de destino el nivel de acceso correspondiente, de conformidad con el marco normativo existente; <p>El nivel de acceso establecido por este Oficial será de obligatorio cumplimiento por las entidades receptoras de los archivos y datos retirados.</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Atender y dar respuesta, durante el proceso de depuración, a las solicitudes de acceso a la información sujeta a depuración 	<ul style="list-style-type: none"> c) Atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información retirada, de acuerdo con el marco normativo existente. <p>Este proceso debe darse sin perjuicio de la discusión pertinente y necesaria sobre el nivel de acceso de aquellos archivos y datos que permanezcan en los organismos de inteligencia considerando el contexto propio de un escenario de transición.</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Evaluar y determinar las medidas y mecanismos concernientes a la anonimización de los datos contenidos en los archivos que sean retirado, cuando haya lugar. <p>1.5. El Gobierno Nacional deberá disponer de un análisis técnico y financiero para determinar el valor en recursos físicos y humanos de la totalidad del proceso de depuración y para la implementación del Sistema de Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 1621 de 2013.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación desarrollará el referido estudio con el fin de garantizar la implementación de las recomendaciones.</p> <p>1.6. La Instancia de Depuración debe tener continuidad como política de Estado, autoridad, recursos y capacidad para adoptar decisiones vinculantes.</p> <p>1.7. Es necesario aclarar que la Instancia de Depuración tendrá pleno acceso a los archivos y datos de inteligencia y contrainteligencia para lo cual se le trasladará la reserva a quienes participen del proceso de depuración.</p> <p>1.8. La Instancia de Depuración facilitará la labor de los mecanismos de justicia transicional que se creen en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y Garantías de No Repetición. Asimismo, facilitará la labor de la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad y la implementación de la medida de</p>

<p>garantía 3.4.12¹³ del acuerdo firmado el 23 de junio de 2016 en la Mesa de Conversaciones de la Habana¹⁴.</p> <p>1.9. Dotar a la Instancia de Depuración de los medios técnicos suficientes para conocer la información digital en estado de obsolescencia tecnológica o cualquier tipo de encriptación.</p> <p>1.10. Poner a disposición de la Instancia de Depuración enlaces en cada uno de los Organismos de Inteligencia para garantizar el acceso a y el conocimiento de los archivos y facilitar el proceso de depuración. Esto supondrá que la máxima autoridad de cada organismo designe uno o varios funcionarios de enlace asegurando su estabilidad y permanencia durante el proceso. El Director de la Instancia determinará el criterio de valor en caso de debate.</p> <p>1.11. Mantener el acompañamiento y espacios de participación de la sociedad civil en cuanto a los Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia.</p> <p>1.12. La Procuraduría General de la Nación vigilará el proceso de depuración con base en sus facultades preventivas.</p> <p>2. Implementación de moratoria</p> <p>2.1. Implementar la moratoria por al menos 10 años de los archivos y datos de inteligencia, entendiendo por ésta la suspensión de los procesos archivísticos de eliminación de documentos.</p> <p>2.2. Durante el referido periodo se deberá:</p> <p><small>¹³ El Gobierno Nacional impulsará las medidas necesarias a objeto de depurar de los archivos de datos de las centrales de inteligencia y seguridad, los nombres e información relativa a las y los integrantes de organizaciones de derechos humanos, integrantes de la oposición, y de las y los integrantes del nuevo movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal y de sus familiares, cuando estén incluidos, por el solo hecho de serlo. ¹⁴ Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones criminales responsables de homicidios y masacres o que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales u movimientos políticos, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, y la persecución de las conductas criminales que amenacen la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz.</small></p>	<p>a) Suspender (dejar de correr) los términos registrados en la Tablas de Retención Documental (TRD), así como las acciones de disposición final que pudiesen proceder.</p> <p>b) Revisar y clasificar todos los archivos de los Organismos que hacen parte de la comunidad de Inteligencia, de acuerdo con los criterios de permanencia y retiro que en este documento se recomiendan.</p> <p>c) Definir los criterios, medios y mecanismos para terminar anticipadamente, suspender o extender temporalmente la moratoria programada en relación con el avance del proceso de depuración.</p> <p>d) Revisar las TRD de los archivos que, de acuerdo con los criterios, deben permanecer.</p> <p>En caso de ser necesario, se ajustarán las TRD, sobre todo, teniendo en cuenta el valor histórico de los archivos y datos¹⁵.</p> <p>B. Recomendaciones sobre permanencia y retiro.</p> <p>1. Tener en cuenta los criterios generales que a continuación se expondrán, para realizar el proceso de depuración para la permanencia o retiro de los archivos y datos de Inteligencia y Contrainteligencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Criterios Generales <p>Son criterios generales la legalidad y el valor.</p> <p>Legalidad</p> <p>La legalidad de los datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia se deriva de la estricta observancia del ordenamiento jurídico durante la totalidad del ciclo de</p> <p><small>¹⁵ "Un bien posee valor histórico cuando se constituye en documento o testimonio para la reconstrucción de la historia, así como para el conocimiento científico, técnico o artístico. Es la asociación directa del bien con épocas, procesos, eventos y prácticas políticas, económicas, sociales y culturales, grupos sociales y personas de especial importancia en el ámbito mundial, nacional, regional o local" Artículo 6º del Decreto 763 de 2009 "Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificadas por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material".</small></p>
<p>Inteligencia¹⁶. La legalidad incluye el respeto y garantía a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>Para analizar la legalidad de los archivos y datos de Inteligencia y Contrainteligencia se deberá revisar especialmente lo consignado en los artículos 2 y 4 de la ley 1621 de 2013, la cual, define la función de Inteligencia y Contrainteligencia, sus principios y límites. Al respecto, se recomienda implementar un mecanismo para definir si la información de los archivos cumple con el objeto de los artículos antes mencionados.</p> <p>Valor</p> <p>Por valor se entenderá la existencia de valor primario o secundario de los archivos, pues cualquiera de los dos niveles es suficiente para la permanencia.</p> <p>Valor Primario Cualidad inmediata que adquieren los documentos desde que se producen o se reciben hasta que cumplen sus fines administrativos, fiscales, legales y/o contables. Acuerdo 027 de 2006.</p> <p>Valor Secundario "[E]s el que interesa a los investigadores de información retrospectiva. Surge una vez agotado el valor inmediato o primario. Los documentos que tienen este valor se conservan permanentemente".</p> <p>En consecuencia, deben permanecer en los Archivos de Gestión y en los Archivos Centrales de cada Organismo de Inteligencia aquellos que cumplan de manera concurrente con los criterios de legalidad y valor.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alternatividad de los criterios de legalidad y valor a efectos del retiro <p>Los datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia que incumplan con el criterio de legalidad deberán ser retirados; así como aquellos que aun cumpliendo con el criterio de legalidad hayan perdido su valor.</p> <p>A título enunciativo (no taxativo) a continuación se exponen algunos ejemplos de archivos que deberán ser retirados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Archivos recolectados de manera ilegal: <p><small>¹⁶ Planeamiento del esfuerzo de búsqueda, recolección, análisis y difusión.</small></p>	<p>a) Información recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición. (Artículo 4 ley 1621 de 2013);</p> <p>b) Datos personales recolectados de manera ilegal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Información que ha sido recolectada de manera legal que deberá ser retirada siempre que haya perdido su valor primario. Se considera que tienen valor histórico los siguientes archivos <p>a) Información sobre los lugares de detención y otros lugares en que hayan ocurrido violaciones graves de los Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario;</p> <p>b) Información que dé cuenta del paradero de las personas desaparecidas y de los cadáveres de las personas asesinadas.</p> <p>c) La información relacionada con violaciones de Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad;</p> <p>d) Datos personales que ya no son estrictamente necesarios o pertinentes para el cumplimiento del mandato del organismo de Inteligencia, la labor de las instituciones de supervisión o posibles actuaciones judiciales o disciplinarias;</p> <p>e) Información que dé cuenta de vínculos de grupos armados al margen de la ley con instituciones y/o agentes del Estado.</p> <p>C. Recomendaciones sobre el destino de los datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia que sean retirados</p> <p>Los archivos retirados de derechos humanos o que tengan valor histórico no podrán ser destruidos. Con base en la aplicación de los criterios de legalidad y valor, los archivos y datos de Inteligencia y Contrainteligencia, deberán remitirse a la entidad de destino observando las siguientes recomendaciones:</p> <p>1. Establecer con claridad la ubicación y características de los repositorios en donde se almacenará la información que sea retirada.</p>

2. Dotar a los repositorios de destino de las medidas óptimas de seguridad y para la salvaguarda de la información.

Por salvaguarda se entenderán las medidas relacionadas con conservación y protección que establecen mecanismos para mantener la integridad material de los archivos y acciones para prevenir o detener el daño.

3. Remitir al Archivo de Derechos Humanos y Memoria Histórica los archivos de derechos humanos. Este será el encargado de su custodia y preservación. Hasta tanto entre en funcionamiento este Archivo, se recomienda que los archivos retirados de derechos humanos sean enviados al Archivo Histórico de la Universidad Nacional y la copia digital fidedigna deberá ser enviada al Archivo virtual de DDHH y Memoria Histórica, creado por la Ley 1448 de 2011.

4. Remitir al Archivo General de la Nación los archivos que tengan valor histórico y que no sean archivos de derechos humanos. Este será el encargado de su custodia y preservación;

5. Los demás archivos seguirán el ciclo vital del documento en cada una de los organismos de inteligencia, de acuerdo con las TRD de los mismos.

6. Proteger los datos personales y sensibles de los ciudadanos cuando sean retirados de los archivos de inteligencia y contrainteligencia. Conforme a la ley de hábeas data y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se debe proteger la información de los ciudadanos como un bien intangible que es susceptible de ser capturado y utilizado de distintas maneras. En caso de retirar determinados archivos, los datos personales y sensibles de los ciudadanos deben ser anonimizados y/o se deben tomar medidas en relación con el acceso a la información para garantizar su protección.

7. Velar por la protección de la identidad de los agentes y fuentes de inteligencia, a efecto de proporcionar seguridad a los mismos y garantizar la actividad de inteligencia y contrainteligencia. Respecto a los archivos retirados, los datos relativos a la identidad de los agentes y las fuentes, así como la información sobre los métodos y procedimientos legales de inteligencia y contrainteligencia, deben ser anonimizados y/o se deben tomar medidas en relación con el acceso a la información para garantizar su protección.

UBPD

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas

La Unidad es una institución del Estado que fue creada en el Acuerdo Final, para contribuir a la construcción de la convivencia y la paz.

Su propósito, es averiguar lo ocurrido con las personas dadas por desaparecidas, determinar su paradero y aliviar el sufrimiento de sus familias.

- Humanitaria
- Extrajudicial
- Principio de confidencialidad
- Enfoque Territorial
- Enfoque Diferencial y de Género
- Enfoque Étnico

La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), junto con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).

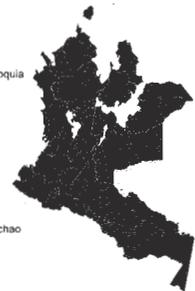
¿Qué estamos haciendo?

Estamos teniendo diálogos con familiares y autoridades locales.



Nos hemos encontrado con + de 500 familiares de 25 lugares del país y distintas organizaciones.

- Barranquilla
- Sinclair
- Montería
- Cocó
- Quibdo
- Medellín
- Aparadó
- San Carlos de Antioquia
- Barrancabermeja
- Cúcuta
- Arauca
- Manizales
- Tolima
- Bogotá
- Casare
- Villavicencio
- Buenaventura
- Cali
- Nalva
- Santander de Quilichao
- Tumaco
- Pasto
- Mecca
- Caquetá
- Leticia



Los familiares y las organizaciones con las que estamos dialogando incluyen:

- Víctimas de desaparición forzada
- Familias de secuestro
- Familias de miembros de la Fuerza Pública
- Excombatientes

Estamos gestionando información para la búsqueda



Foto: Oficina de Prensa PNUD

La UBPD ha recibido en actos formales el compromiso de entrega de información sobre personas dadas por desaparecidas de un número plural de organizaciones de sociedad civil que recibieron financiación de PNUD y de GIZ para la documentación de aproximadamente 1000 casos; así como también información de las personas de las Farc.

Convenios

Convenio con: La Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica para acceder a la información.

Memorando de entendimiento con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en Colombia.

Se están gestionando acuerdos con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Restitución de Tierras y la Defensoría del Pueblo.

Hemos participado en:



Jornadas de trabajo para planificar el diseño institucional y las metodologías humanitarias y extrajudiciales.

Con el Equipo Argentino de Antropología Forense, la Fundación de Antropología Forense de Guatemala y la Comisión de Búsqueda del El Salvador

Foro Internacional: La búsqueda de desaparecidos en procesos de verdad

Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas, Lima

Conferencia, interrelacional: Acciones integradas para aclarar el destino y el paradero de personas desaparecidas y apoyo a las familias, Ucrania

Estamos desarrollando un diálogo para la articulación interinstitucional

- ⊗ Instituto Nacional de Medicina Legal.
- ⊗ Fiscalía General de la Nación.
- ⊗ Unidad para las Víctimas.
- ⊗ Ministerio de Salud.
- ⊗ Archivo Nacional.
- ⊗ Ministerio de Hacienda.
- ⊗ Departamento de Función Pública.
- ⊗ Unidad de Restitución de Tierras.
- ⊗ Miembros de la Fuerza Pública.
- ⊗ Ministerio de Justicia.
- ⊗ Alto Comisionado para los DDHH.
- ⊗ CNMH.
- ⊗ Alto Comisionado para la Paz.
- ⊗ Procuraduría General de la Nación.
- ⊗ Defensoría del Pueblo.
- ⊗ Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.
- ⊗ Departamento Nacional de Planeación.

Estamos consolidando la UBPD



Marco Jurídico y Diseño de la Estructura UBPD

Reconocemos los retos que tenemos para cambiar el paradigma Judicial de la búsqueda de las personas desaparecidas.

Somos conscientes de la responsabilidad que tenemos frente a las esperanzas de las miles de familias que esperan poder encontrar a sus seres queridos.

Diseñamos una estructura bajo un modelo de gestión que asegure el carácter humanitario y extrajudicial.

Incorporamos de manera efectiva el enfoque territorial, diferencial, étnico y de género.

Nuestros retos

Encontrar a las + de 100.000 Personas Desaparecidas

- ⊗ Garantizar la presencia territorial de la Unidad.
- ⊗ Conocimiento y apropiación de experiencias de los familiares, organismos internacionales y otras entidades del estado en la búsqueda y diseño de una metodología que corresponda al carácter extrajudicial y humanitario de la búsqueda.
- ⊗ Definición de planes de acción y mecanismos que garanticen la participación, respondiendo a las necesidades de grupos poblacionales, mujeres, niñas, niños, adolescentes y comunidades étnicas afectadas, con enfoque de género, étnico y territorial.
- ⊗ Abordaje técnico y científico de la búsqueda de personas desaparecidas en contextos complejos y en territorios de difícil acceso: ríos, laderas, mares, hornos y animales.
- ⊗ Contar con herramientas tecnológicas adecuadas, que permitan tener información disponible para el desarrollo de tareas como: Registro de fosas y establecimiento del universo de personas desaparecidas.
- ⊗ Fortalecimiento de los procesos de identificación con los cuales el Instituto Nacional de Medicina Legal deberá apoyar a la Unidad.

Retos comunes a los mecanismos del SIVJRNR:

- ⊗ Articular el despliegue territorial de manera que facilite el acceso a las víctimas.
- ⊗ Implementar los mecanismos de participación con reconocimiento de los impactos diferenciales de diversos grupos poblacionales y comunidades étnicas, la implementación del enfoque de género, étnico y territorial y desarrollo de un modelo de atención y acompañamiento a víctimas cohesionado.
- ⊗ Avanzar en procesos pedagógicos a través de una estrategia de comunicación, que facilite la comprensión de los mandatos de cada uno de los mecanismos del Sistema y la participación de las víctimas.
- ⊗ Consolidar los procesos de coordinación y articulación interinstitucional con otras entidades del Gobierno Colombiano (Fiscalía, UARIV, INML, etc.), y entre los mecanismos del Sistema.
- ⊗ Seguridad en territorios para la Participación en los procesos que adelanta el Sistema.



30 de agosto de 2018 'Día Internacional de las Víctimas de Desaparición Forzada'. La UBPD acompañó a los familiares en la conmemoración de sus seres queridos en lugares como: Anapoí, Leticia, Bogotá, Medellín, Cali, y Villavicencio.

La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado - UBPD, es un mecanismo extrajudicial y humanitario, autónomo e independiente dentro del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuya misión es dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas.

Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
UBPD
Calle 40 no. 13 - 03 Pac 20
Teléfono: 74.39495 Bogotá Colombia
www.ubpdbusquedadesaparecidos.co

 CANCELLERÍA

S-GALJI-18-068859

Bogotá, D.C., 18 de Octubre de 2018

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7 N° 8-68 Oficina 238 B
Ciudad

Asunto: Proyecto de Acto legislativo 087-2018 «Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política»

Respetada Doctora,

De manera atenta remito el concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la viabilidad del Proyecto de Acto Legislativo 087 de 2018 «Por el cual se adiciona un artículo transitorio de la Constitución Política».

I. Consideraciones Jurídicas:

El proyecto tiene como finalidad adicionar un artículo transitorio en el Acto Legislativo No. 01 de 2017, creando una reserva de acceso a la información pública especial y una calificación de falta disciplinaria.

La exposición de motivos del proyecto de acto legislativo indicó las razones para la expedición, esto es, proteger información sensible para la seguridad y defensa del Estado.

Para establecer desde el ámbito jurídico la constitucionalidad del proyecto de acto legislativo y por ende la viabilidad del mismo, de acuerdo con la definición doctrinal de la Corte Constitucional, se debe determinar cuál es la materia propia del proyecto y si estando como derecho fundamental el acceso a la información pública (artículo 74 de la Constitución), puede ser reformado de esta forma.

El proceso de formación legislativa tiene dos componentes: la decisión política y la técnica legislativa, de modo que, desde el ámbito jurídico, las observaciones estarán orientadas a la revisión normativa en la formación y su concordancia con las normas que regulan la técnica legislativa y el sometimiento al sistema jurídico.

Desde el punto de vista formal, el proyecto de acto legislativo está de acuerdo con el procedimiento para la presentación, esto es, que la iniciativa fue presentada por más de diez congresistas y el trámite se adelanta en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Respecto al contenido propuesto para adicionar al artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, hace referencia a una modificación que limita el acceso a la información pública en

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Están obligados a suministrar información todos los órganos y poderes del Estado, no sólo las autoridades administrativas. ➤ El objeto del derecho es la información, no exclusivamente los documentos públicos. ➤ La palabra información abarca los procedimientos -copiar, almacenar, tratar, difundir, recibir- así como los tipos- hechos, noticias, datos, opiniones, ideas-; y sus diversas funciones; al igual que los actos.
Vulnerar el derecho de defensa y debido proceso, acceso a la administración de justicia	El proyecto de acto legislativo al limitar el acceso a determinada información, puede afectar otros derechos fundamentales, no solo a ex miembros pertenecientes a grupos al margen de la ley, sino también a los funcionarios activos y/o retirados de las fuerzas militares y las víctimas que están dentro de un proceso ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición -SIVJRN-.
La reserva debe ser temporal, es decir que tiene un límite en el tiempo.	De conformidad a la interpretación de la Corte Constitucional, la ley debe establecer un término en que se limite el acceso a la información, como el proyecto de acto legislativo no establece una temporalidad en el acceso, se recomienda que se establezca un plazo de restricción.
Riesgo de crear un Daño Antijurídico que lleve a procesos y eventuales condenas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos.	La limitación del acceso a la información, que pueda generar una vulneración a ciertos derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa, puede dar lugar a procesos ante organismos internacionales y eventuales condenas económicas en contra del Estado Colombiano.

II. Conclusión

En conclusión, la intención del legislador en este caso es regular aspectos relacionados con el acceso a la información pública y establecer una reserva especial que podría generar una afectación a ciertos derechos fundamentales y en específico al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición -SIVJRN-, y en caso de persistir con la intención de restringir el mencionado derecho, lo pertinentes es que se efectúe una modificación a la Ley estatutaria 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones" y a la Ley 1621 de 2013 "Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, del estudio realizado al proyecto de

JUANITA MARÍA GOEBERTUS ESTRADA
PRESIDENTE



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
SECRETARIA